



UNIVERSIDAD DEL AZUAY
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
ESCUELA DE DERECHO

**“PROBLEMAS JURÍDICO PRÁCTICOS EN LA DIFUSIÓN DE
CONTENIDOS MUSICALES EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEL
ECUADOR”.**

**Subtítulo: Difusión de artistas ecuatorianos con el art. 103 conocido como “Ley del
1x1”**

Trabajo de Titulación previo a la obtención del título de:

ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

AUTORA: JUANA CATALINA FERNÁNDEZ MUÑOZ

DIRECTOR: AB. JUAN CARLOS CORDERO BARZALLO

CUENCA – ECUADOR
2016



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

FACULTAD DE
CIENCIAS JURIDICAS

DEDICATORIA

El presente trabajo lo dedico a esa energía superior, a mi familia, a mis abuelos Humberto Muñoz y Mercedes Vélez, que son el motor de mi vida, son mi pilar, en especial mi madre, Tania Muñoz, que es mi ejemplo de mujer por su fuerza, rectitud, valentía y mi padre, Jackson Fernández por su humildad y nobleza. Dedico estos pasos a mi hermana Priscila Fernández y su esposo Juan José Ordoñez, que me dieron el más grande regalo mis sobrinas, por quienes quiero dejar el mundo mejor del que lo encontré, por ello mi lucha todos los días por una sociedad más digna. Me han criado con la premisa de ser luz para quienes me rodean pues lo importante de los procesos de formación es comprender que prepararnos, nos ayuda a emprender nuevos sueños. El camino es largo, sinuoso, pero paradójicamente hermoso. El compromiso es trascender, aprender a cerrar ciclos... y servir siempre servir.



AGRADECIMIENTO

A él o ella, a quien le damos múltiples nombres, pero se conjuga en un solo principio, amor, y que es la Conciencia Universal.

A mi Director de este Trabajo de Titulación, Doctor Juan Carlos Cordero Barzallo, por su voluntad de transmitir cada conocimiento, pero sobre todo por su paciencia.

Agradezco a la Universidad del Azuay, Facultad de Ciencias Jurídicas, Escuela de Derecho y a todos mis profesores, que han marcado una etapa maravillosa de vida.

Como no dar gracias, a mis a mis ángeles, que me han motivado a ser la mujer que soy, por creer en mí aun cuando yo no creía que podía... Mi psicóloga Paz Carrión, a mis hermanas de otras vidas Alejandra Álvarez, Vanessa Freire, Gabriela Wilches, Lorena Peñafiel, Katty Luzuriaga, Verónica Peña, Diego Jadán y a todos quienes de una u otra forma en su tiempo me asistieron en mi marcha y no han dejado abandonar este reto... cada uno sembrando algo en mí.



ÍNDICE DE CONTENIDOS

	PÁGINAS
DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE DE CONTENIDOS	IV
INDICE DE CUADROS.....	VII
RESUMEN.....	VIII
ABSTRACT	IX
INTRODUCCIÓN	1
Capítulo I:	4
Motivación del Legislador Ecuatoriano para la Expedición del Art 103 de la Ley Orgánica de Comunicación, conocido como “Ley del 1 x 1”.	4
1.1 Objeto de Protección de la Norma: Base Fáctica y Teórica:	4
1.2 Origen Jurídico	8
1.3 Estado Actual y Resultados del Artículo	17
1.3.1 Organismo y Actores: Entrevistas a los Actores Involucrados con la Ley. 18	



1.3.1.1 SUPERCOM- Artistas-Medios De Comunicación: Análisis de Información y Estadísticas.....	18
Superintendencia de Información y Comunicación:.....	18
Comunidad Artística:	23
Medios de Comunicación.....	31
1.3.2 Análisis de los Procesos de Socialización de la Ley del 1 x 1.....	35
1.3.2.1 Campaña “Queremos más música Nacional”	35
Capítulo II	38
Ley Orgánica de Comunicación como Plataforma Jurídica para la Difusión de Contenidos Musicales Nacionales.....	38
2.1 Análisis de Legislaciones Extranjeras.	38
COMUNIDAD ANDINA:	48
CONVENIO DE BERNA:.....	49
CONVENCIÓN DE ROMA:.....	51
2.1.1 Costa Rica	52
2.1.2 Chile.....	62
2.1.3 Argentina.....	69
2.1.4 Colombia.....	72
2.1.5 Venezuela.....	76



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

FACULTAD DE
CIENCIAS JURIDICAS

2.2 AVANCES DE LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA	80
CAPÍTULO III	94
Problemas Jurídicos Prácticos en la Difusión de Contenidos Musicales en Medios de Comunicación del Ecuador: Bloqueos y Limitaciones	94
1.1 Análisis del marco constitucional para la aplicación del artículo 103 denominado “Ley del 1x1”: mecanismo sancionatorio y mecanismo garantista	94
1.2 Planteamiento argumentativo de la necesidad de una reforma de dicho artículo con miras a alcanzar a la vez un reglamento acorde a este.....	105
CONCLUSIONES	111
Bibliografía	113
ANEXOS	129



INDICE DE CUADROS

Cuadro 1: (Autor, 2016).....	24
Cuadro 2: (Autor, 2016).....	25
Cuadro 3: (Autor, 2016).....	26
Cuadro 4: (Autor, 2016).....	26
Cuadro 5: (Autor, 2016).....	27
Cuadro 6: (Diagnóstico y Políticas para el desarrollo de la Industria Fonográfica Ecuatoriana, 2013)	31
Cuadro 7: SCD – Sociedad Chilena de Derechos de Autor	68
Cuadro 8: (Propiedad Intelectual Colombia, 2016)	73



RESUMEN

El objetivo es determinar, por medio de análisis bibliográficos, entrevistas a los actores del artículo 103 de la Ley Orgánica de Comunicación, denominado Ley del 1 x 1, problemas jurídico prácticos de la difusión de contenidos musicales en la radiodifusión en el Ecuador y objeto de protección de los derechos de los artistas ecuatorianos, dentro de un marco constitucional y de derechos de autor, siendo el punto de partida para sugerir a futuro una reforma con un reglamento a fin, de modo que tenga una significación para producción musical nacional y siembre un precedente para un progreso en esta temática.


PALABRAS CLAVE: Ley Orgánica de Comunicación, artistas, medios de radiodifusión, Superintendencia de la Información y Comunicación, mecanismo sancionatorio, mecanismo garantista, derechos de autor, derechos conexos, derecho constitucional.

ABSTRACT

The objective of this work is to determine the legal-practical problems of the diffusion of musical contents in the broadcasting in Ecuador and object of protection of the rights of Ecuadorian artists. The starting point is a constitutional and copyright framework to suggest a future reform with a similar regulation, so that it has a meaning for national music production and sets a precedent for progress in this area. This work was carried out by means of bibliographical analysis and interviews with the actors of article 103 of the Organic Law of Communication, denominated the 1 x 1 Law.

KEYWORDS: Organic Law of Communication, Artists, Broadcast Media, Superintendence of Information and Communication, Punitive Mechanism, Guarantee Mechanism, Copyright, Related Rights, Constitutional Law.




Translated by,
Lic. Lourdes Crespo



INTRODUCCIÓN

Con la aprobación de la Ley Orgánica de Comunicación, el 14 de junio de 2013, y por ende el artículo 103 conocido como “Ley del 1 x1”, se regula la difusión de contenidos musicales en los distintos medios radiales en nuestro país, en respaldo a la promoción de los artistas ecuatorianos. Los medios de comunicación deberán llegar a cumplir gradualmente con el 50% de difusión de música nacional dentro de sus emisiones en los diferentes horarios, esto engloba música producida, compuesta o ejecutada en Ecuador además del pago de los correspondientes derechos de autor.

El presente trabajo de titulación, busca responder el cuestionamiento: ¿están verdaderamente garantizados los derechos de los artistas ecuatorianos, la producción nacional y su correspondiente difusión con el artículo 103 de la Ley Orgánica de Comunicación conocido como “Ley del 1x1”?

El conflicto radica en la interpretación del articulado, desde la perspectiva de la mayoría de medios comunicacionales, es totalmente sancionatorio, para algunos artistas es garantista, otros dicen que tiene muchos vacíos y no responde a la verdadera necesidad de estos. Para vislumbrar la problemática tenemos que revisar el artículo desde los actores involucrados, estudiarlo constitucionalmente y concretar su lineamiento en cuanto a la propiedad intelectual. Se lo examinará con el desafío de precisar su verdadero espíritu, además de concretar si los artistas noveles y reconocidos en lo que respecta al acceso a los medios, lo logran en igualdad de condiciones.

Por otra parte, se determinará los resultados e impactos obtenidos con “Ley del 1 x 1”, que permitirán junto con una aproximación a publicaciones y portales web, investigación bibliográfica, artículos de prensa, monitoreos, la argumentación respectiva para llegar a sugerir al legislador tomar en cuenta algunos aspectos para una posible reformulación del



artículo y un posible reglamento acorde a este. Tomando en cuenta que una ley debe nacer del interés del ciudadano y su realidad.

Se adjuntarán entrevistas que nos dejan la puerta abierta a debatir en el escenario de los artistas y de las radios, tras la vigencia de la norma.

Personajes como Mauricio Irigolla, productor musical, nos hablará sobre el trasfondo del artículo; el Intendente Zonal de la Superintendencia de la Información y Comunicación Regional Austro, Luis Enrique Zamora, nos comentará del proceso de socialización y aplicación del artículo.

Tomaremos como referencia los tres proyectos de ley de la Asamblea Nacional con el proyecto final, en el segundo capítulo haremos un examen de la legislación comparada, que nos condescenderá una visión más amplia de las falencias y aportes posibles.

Los objetivos en esta tesis, serán: estudiar la motivación del legislador para la expedición del artículo 103 de la Ley Orgánica de Comunicación, desentrañando el motivo de protección de la norma; examinar los resultados emergentes desde su la socialización, y las miradas de sus actores; puntualizar la Ley Orgánica de Comunicación como plataforma jurídica para la difusión de contenidos musicales nacionales mediante una comparación con otras legislaciones extranjeras. Concluiremos con un enfoque de los problemas jurídicos prácticos en la difusión de contenidos musicales en medios de comunicación del Ecuador, con sus bloqueos y limitaciones, para confirmar que la ley debe ser garantista más que sancionatoria, observando la libertad de expresión y comunicación como un derecho no como un servicio.

Este trabajo de titulación es argumentativo, analítico y descriptivo, aspira a ser un aporte para la sociedad, y constituir un criterio certero de la situación actual de nuestros artistas y radios.



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

FACULTAD DE
CIENCIAS JURIDICAS

Reflejaremos en el transcurso del camino, que la norma no define parámetros claros que permitan su cumplimiento, el reglamento es inexacto, un claro ejemplo sucede con los estándares de calidad que exigen los medios, que es la justificación de las radios para no sonar a varios artistas, que va generando una muralla que impide la verdadera difusión de contenido musical de los artistas y la producción nacional. Esto ha causado inconformidades y tensiones. Defenderemos la importancia de que la norma tiene que causar un impacto social, económico, cultural, partiendo de un objetivo de acuerdo al marco constitucional, pues solo de ese modo cumplirá efectivamente la ley, no por miedo a la sanción, sino porque permite un avance en la sociedad, por su eficacia política, sociológica, provocando un cambio cultural, lo que garantiza permanencia de la normativa pues responde a la lectura de las necesidades claras de la gente.



CAPÍTULO I:

Motivación del Legislador Ecuatoriano para la Expedición del Art 103 de la Ley Orgánica de Comunicación, conocido como “Ley del 1 x 1”.

La Ley Orgánica de Comunicación fue publicada el 25 de junio de 2013, con 119 artículos y 24 disposiciones transitorias. Dentro de este cuerpo legal, está contenido el artículo 103 que reza:

“Difusión de los contenidos musicales. - En los casos de las estaciones de radiodifusión sonora que emitan programas musicales, la música producida, compuesta o ejecutada en Ecuador deberá representar al menos el 50% de los contenidos musicales emitidos en todos sus horarios, con el pago de los derechos de autor conforme se establece en la ley. Están exentas de la obligación referida al 50% de los contenidos musicales, las estaciones de carácter temático o especializado” (Ley Orgánica de Comunicación, 2013)

Este es conocido como “Ley del 1 x 1” a pesar de tratarse simplemente de un artículo del cuerpo normativo citado, nombre colocado por la campaña de socialización desde la Superintendencia de Comunicación e Información, lo que significaba que por una canción extranjera debe difundirse en los medios una canción nacional.

1.1 Objeto de Protección de la Norma: Base Fáctica y Teórica:

El Informe sobre el Sistema de Cuotas de Música Nacional en Radio, que realizó el Observatorio de Políticas Culturales de Chile, los estudia como un instrumento utilizado en varios países, para proteger y difundir la industria musical local.

La cuota, es una política impuesta por ley, es decir un porcentaje de programación de las radios, desde la idea de que la cultura de cada país no puede ser opacada por el consumismo extranjero, convirtiéndose en un impulso a la escena musical.



Este porcentaje de música es obligatorio, dentro de la programación de las radioemisoras, pero hay excepciones en otros países como Nueva Zelanda, que se trata de metas voluntarias determinadas por el Estado mediante un acuerdo con las radios.

De acuerdo a Richard Letts: “El fundamento de este tipo de mecanismos es el que el espacio radial es un recurso escaso de importancia para una nación, por lo que los gobiernos tienen la facultad y deber de velar por su correcto funcionamiento” (Observatorio de Políticas Culturales, 2012, pág. 2).

La experiencia internacional permite dividir al sistema de cuotas en:

- a. **Cuotas definidas por el idioma:** porcentaje de música si es cantada en cierto idioma, sin considerar el origen. Francia y Polonia, poseen esta cuota.
- b. **Cuotas de música nacional:** producción artística que ha sido compuesta y/o interpretada por nacionales, aquí tenemos a Australia, Canadá, Portugal, Sudáfrica, Uruguay.
- c. **Cuotas de contenidos locales:** son normativas más amplias, se aplica a la producción musical, a los programas radiales y producción audiovisual. Ejemplos de este caso son Venezuela y Argentina. (Observatorio de Políticas Culturales, 2012, pág. 6). Esta cuota se caracteriza por enfocarse y aplicarse en contenidos tanto audiovisuales, radiales y musicales es decir no solo para las obras musicales, fomenta y fortalece la producción nacional en su totalidad.

Los países, según sus necesidades, incluyen porcentajes para la música tradicional y géneros específicos, pueden combinar criterios estableciendo cuotas para contenidos locales y música nacional, como Argentina lo hace y veremos más adelante, especificándose medidas para música emergente o nueva como es el caso de Ecuador.

En varios Estados, se considera el tipo de emisora para fijar la cuota, esto depende del trasfondo que el legislador quiera dar a la norma.



“Es frecuente que las cuotas busquen no sólo asegurar la pervivencia y difusión de la música nacional, sino también la diversidad musical existente, que se ve amenazada por los procesos globalizadores y la entrada de cadenas de radio y discográficas multinacionales” (Observatorio de Políticas Culturales, 2012, pág. 6)

En Ecuador, el camino para la llamada Ley del 1 x 1 es el resultado de varias mesas redondas de trabajo, realizadas por el Ministerio de Cultura con gestores que expresaban su descontento en la comunidad artística, que querían desde el inicio obtener una Ley de Cultura, y que al no lograrlo en ese entonces, al menos deseaban hacer constar un artículo dentro de la Ley Orgánica de Comunicación, en medio de la preocupación al sentirse desprotegidos por las normas vigentes, y la falta de un organismo que vigile su cumplimiento, ya que la cuota existía pero era letra muerta en el artículo 28 de la Ley de Defensa Profesional del artista:

“Las estaciones de radiodifusión y canales de televisión, deberán promocionar la música popular ecuatoriana y a los artistas nacionales. La televisión en una proporción del 10% y las estaciones de radiodifusión en un 30% de sus programaciones regulares, de las que el 5% será en presentaciones o actuaciones en vivo en la televisión y el 30% en las estaciones de radiodifusión.”. (Ley de Defensa Profesional del Artista, 1979).

Eduardo Zurita, comenta que “Los artistas en Ecuador viven en un total abandono”, refiriéndose a las políticas estatales para esta población, a tal punto que la Ley de Defensa Profesional del Artista Ecuatoriano está intacta desde 1979 ya que su proyecto reformativo fue entregado, pero aún no se da trámite. (Agencia Pública de Noticias del Ecuador y Suramérica, 2013).

Los músicos, compositores, cantantes, productores, managers, medios de comunicación, promotores, entre otras personas interesadas, en mayo del año de 2009, envían una misiva



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

FACULTAD DE
CIENCIAS JURIDICAS

al Presidente de la República, Rafael Correa, ratificando la urgencia de que se tome en cuenta la problemática de la industria musical en el Ecuador dentro del proyecto de la Ley de Comunicación.

En la carta, se ponía a consideración aspectos puntuales, con una gran cantidad de firmas y rúbricas de apoyo exhibiendo que durante mucho tiempo por ser artistas nacionales han sido marginados, discriminados y no se les ha dado oportunidades en los medios de comunicación especialmente radiales además de no cumplir la ley vigente del 30% de música en su programación, afectándose al trabajo de los artistas y la identidad cultural, que es una responsabilidad compartida entre el estado y medios de difusión. Aseveran que la industria musical entró en estado de emergencia por políticas sesgadas de gobiernos pasados, que no han hecho respetar los derechos de autor. (Carta al Presidente, 2009)

El fundamento legal para el citado documento es el artículo 22 de la Constitución de la República que enuncia:

“Las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Así pues, se formula que la Comisión Legislativa del Proyecto de Ley de Comunicación, ponga énfasis en una protección a los artistas, ejecutantes y compositores ecuatorianos, que al fin de cuentas representaría una gran incidencia en el desarrollo y productividad del Ecuador, por eso en el pliego de exigencia estaba el 50% de programación de música nacional. Antes de este mensaje, entre otros intentos estuvo el Primer Congreso del Sector Musical en noviembre de 2008 en período del Ministro Galo Mora en la Universidad Simón Bolívar (Ministerio de Cultura el Ecuador, 2008), que planteaba mecanismos de



fomento de cultura musical y educación; normativa de protección; industria musical; promoción y difusión.

Se debatió sobre la regulación de los medios por el Estado y las *payolas* -no pay, no play- que se había convertido en un negociado de los medios de comunicación, por ende el requerimiento era, que el porcentaje de rotación radial suene por un artista extranjero, uno nacional, sin favoritismos, lo cual implicaría la creación de un organismo de control y monitoreo; se propuso que toda entidad pública tenga la obligatoriedad de promocionar en sus dependencias sonidos hechos en Ecuador. (Navarrete, Tatiana y Jácome, José Luis, 2008)

1.2 Origen Jurídico

Hablar del origen jurídico, es recabar de qué forma se llegó a estructurar el artículo con el que hoy en día contamos, dentro del paraguas de la Ley Orgánica de Comunicación. La preocupación por una plataforma jurídica como respaldo a la difusión de productos musicales permite una normativa y un reglamento de aplicación, para ello se tenía que hacer una lectura de las necesidades de los actores, teniendo como objetivo un borrador de ley que responda a las inquietudes de la población artística, para luego socializarla y no al contrario, es decir primero la elaboración y luego socializarla.

Al no cumplirse el artículo 28 de la Ley de Defensa Profesional del Artista, eran indispensable otras acciones en favor de la defensa de los derechos de autor y derechos conexos de la mano del *Proyecto de Ley de Fomento y Desarrollo Musical*, que iba a ser incluido con la Ley Orgánica de Cultura.

El Ministro de turno, prometió hacer efectivo lo que se anuncia en el párrafo anterior, era la primera vez que los músicos se sentían escuchados. Sin embargo, el cuestionamiento del sector musical no tardó en llegar, se desembocó en un artículo en la Ley Orgánica de



Comunicación, que se diferenciaba del existente únicamente en que ya se contaría con el órgano de vigilancia.

El Consejo de Administración Legislativa, califica tres proyectos presentados para la Ley Orgánica de Comunicación, por Rolando Panchana, por César Montúfar, y Lourdes Tibán, remitidos a la Comisión Especializada Ocasional de Comunicación para su trámite. El primer debate de la Ley Orgánica de comunicación se dio el 22 de diciembre de 2009.

En la propuesta de Montúfar, se hace alusión fundamentalmente a que la comunicación desde sus distintas manifestaciones debe ser garantizada, su aporte sobresale con el artículo 13: “Cualquier acción u omisión deliberada de organismo, entidad, autoridad de cualquier naturaleza, servidor público u otra persona cualquiera tendiente a evitar, prohibir, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos de comunicación” (Montúfar, 2009)

Coincide en los 3 proyectos, la prohibición de los monopolios en la propiedad de la comunicación, que afecta a los músicos. El sostén de Montúfar como proponente es el principio de pluralidad y diversidad junto con la libertad, interculturalidad, inclusión, participación y no discriminación en el proceso de la comunicación, es decir, en la búsqueda, producción, recepción, intercambio y difusión en las distintas formas comunicacionales mientras que como órgano verificador, encargado del cumplimiento de los derechos de la comunicación sería: El Consejo de Protección de Derechos a la Comunicación (COPDECO) y la Secretaría Nacional de Administración del espacio radioeléctrico, que asignaría las frecuencias.

En el proyecto de Rolando Panchana, se pretendía la creación de un marco normativo que responda a la dinámica de la comunicación, con parámetros sobre el contenido y programación en relación al espectro radioeléctrico, la comunicación se la ve como un derecho y garantía constitucional, evitando el oligopolio o monopolio marcado de la Carta Magna en su artículo 17 numeral 3: “El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en



la comunicación, y al efecto:... 3) No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Plantea el derecho a acceder al uso de los medios de comunicación social y a las nuevas tecnologías de la información en igualdad de condiciones, la democratización de las frecuencias. La sección cuarta destinada a la difusión de contenidos concretamente solo se refiere a los noticiarios y en el artículo 14 numeral 1 del borrador de Panchana, se extraer una mirada a los contenidos artísticos de manera general: “Son deberes de los medios de comunicación social: 1) Difundir contenidos informativos, educativos culturales, artísticos, científicos y recreativos de calidad, sin cesura previa, que promuevan y fortalezcan en el desarrollo de las capacidades y formación del público;...” (Panchana, 2009)

Lourdes Tibán, en cambio en su exposición de motivos insiste en que el Ecuador es un Estado de derechos y un Estado de justicia social, abre paso a que se garantice el derecho a la comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, y el acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, colocando en su artículo 87 en un porcentaje del 33.3% para cada una de aquellas. (Tibán, 2009)

Un punto trascendental, en el Informe de debate es el Sistema de Comunicación como articulador de procesos y actores, pero recatando que la equidad de distribución de las frecuencias para medios públicos, privados, y comunitarios viene a ser el kit del asunto en el tema del 1 x 1, superando normas excluyentes y caducas. (Informe de debate del proyecto de la Ley Orgánica de Comunicación).

A lo largo de la historia del país, los medios de comunicación han sido una fuerza impresionante para la difusión de los artistas, lo que significaba, que, si un artista sonaba en una radio, era admirable, y su carrera iba en acenso, particular que ha ido cambiando



ya que hoy en día existen otras plataformas tecnológicas que han hecho que los músicos puedan encontrar una puerta al estrellato.

Los baches en la distribución del espectro de las frecuencias eran un gran conflicto para los artistas, jugando un papel discriminatorio y de abuso de poder, porque el sector empresarial vio una oportunidad de negociado y privilegiado, convirtiéndose en una suerte de poder sonar en una radio, según algunas declaraciones de músicos, productores y managers.

José Ignacio López que integró la Comisión para la Auditoría de Frecuencias de Radio y Televisión en el 2009, siendo parte de este espacio comprobó la concentración mediática que vivía el Ecuador por medio de CONARTEL que cometió según su criterio cometió el delito de peculado vendiendo y comprando frecuencias a su arbitrio, pero al ser en aquella época el encargado de conceder las frecuencias quedó blanqueado. (Wambra Radio, 2013), por lo que la preocupación de la relación Estado y sector privado se acrecentó, de modo que una ley orgánica tenía que regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, porque ésta cabía siguiendo el Art. 133 de nuestra Carta Magna:

“...1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución. 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. 3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados. 4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral” (Constitución de la República del Ecuador, 2008),

El enfoque en el proyecto de Ley Orgánica de Comunicación era lograr una comunicación incluyente, estableciendo el acceso a los medios de comunicación social en equidad e igualdad de condiciones, porque no se venía dando en la realidad con los músicos, no todos tenían apertura en las emisoras por diferentes circunstancias, consecuentemente en artículo 14 se colocó: “El Estado, garantizará la promoción, acceso, y expresión de todas



las formas de comunicación gráfica, visual, auditiva, sensorial, y artística...” (Informe de debate del proyecto de la Ley Orgánica de Comunicación, 2009)

El informe de la Comisión Especializada Ocasional de Comunicación para primer debate, indicaba que es fundamental coincidir que la comunicación, es un derecho, pero el espectro radioeléctrico es un bien público, y esto lo demarca la Constitución. Al respecto Silvia Portero, nos deja entender en una breve explicación entre la Constitución del 2008 y la de 1998 el cambio sustancial en el manejo de la comunicación y espectros:

“... de la concesión de frecuencias a radio y televisión, en 1998 se mantiene el derecho de a acceder a las mismas en igualdad de condiciones, y luego se sostiene que será facultad exclusiva del Estado la concesión del uso de frecuencias electromagnéticas para la difusión de señales de radio, televisión y otros medios, prohibiendo la transferencia de las concesiones y cualquier forma de acaparamiento directo o indirecto por el Estado o por particulares, de los medios de comunicación social.” (La Constitución del 2008 en el contexto andino, 2008)

En la Carta Magna del 2008, si bien se regula lo mismo, se acentúa en fomentar la comunicación plural y diversa, en radios comunitarias, públicas y privadas, siendo así los métodos de asignación transparentes, se establece que el acceso sea universal prohibiéndose el oligopolio y monopolio de propiedad y uso de frecuencias.

Desde el informe para primer debate se solicitó concretar el órgano de control y vigilancia. Los aportes de la socialización que hacían los distintos colectivos y ciudadanos, debían revisarse, porque dentro de las sugerencias principales estaba el garantizar espacios para la difusión de artistas ecuatorianos. De esta forma, la asambleísta María Paula Romo, exhortó a que se asegure en la ley la prevalencia de espacios para ellos, mientras Susana Gonzales, hizo la observación sobre la eliminación del articulado de difusión de contenidos para definir los criterios de producción nacional claramente. La trascendencia de estas peticiones era permitir que se discuta con mayor medida la situación de los artistas



para que el articulado de difusión de contenidos nacionales tenga asidero. (Informe de debate del proyecto de la Ley Orgánica de Comunicación, 2009).

Como resultado del primer debate, se concluyó que la justificación para proponer una Ley de Comunicación encajaba en la situación actual del ejercicio de derechos de la comunicación en nuestro país, a partir de:

1. “Dominio Corporativo y concentración de medios
2. Prevalencia de contenidos que propician una sociedad de consumo
3. El hecho de una herramienta tan poderosa.... .Que ha constituido un medio para la competencia en los mercados
4. El ciudadano común no tiene posibilidad cierta de ejercer su libertad de expresión y comunicación.” (Informe de debate del proyecto de la Ley Orgánica de Comunicación, 2009, pág. 14)

El producto fue una ley de 104 artículos, organizados en 6 títulos, que contenían las garantías específicas para el trabajo de las productoras nacionales y producción nacional independiente, mecanismos de control por medio de la Superintendencia de Información y Comunicación, junto con el establecimiento del uso y acceso al espectro radioeléctrico, democratización de los medios de comunicación, comunicación libre, incluyente y no discriminatoria, hasta llegar al artículo 39 como bosquejo de lo que a hoy en día es la Ley del 1 x 1, sobre la difusión de contenidos musicales en su Título II, como se desprende del primer informe y borrador del proyecto de ley:

“En la difusión de contenidos musicales las estaciones de radiodifusión sonora en idioma español en todos sus horarios, espacios y condiciones deberán incluir en su programación un mínimo del 50% progresivamente de música producida, compuesta y/o ejecutada en el Ecuador” (Informe de debate del proyecto de la Ley Orgánica de Comunicación, 2009, pág. 242).



En el informe de minoría, se presentó un proyecto alternativo en el que, se precisaba que la producción nacional es aquella en la que participan al menos el 70% de productores, actores y técnicos nacionales, señalando que su promoción debe ser regulada por medio de una política pública a través del Ministerio de Cultura, estableciéndose un *Plan Nacional de Incentivos a la Producción Nacional*. (Informe de debate del proyecto de la Ley Orgánica de Comunicación, 2009, pág. 301)

Para segundo debate dentro de los temas críticos de disputa, estaba la proporcionalidad de la sanción a los medios, con la petición de que se la fije según las garantías que otorga la ley, sin distar de la realidad de cada radio, lo que significa hasta un 10% del salario del ingreso trimestral.

En la distribución de espectros, era menester potencializar el buen vivir, a raíz de la crisis de acumulación de medios en manos privadas argumentándose que el 33% es correcto por la importancia de la pluralidad de voces, ya que la concentración en la cultura ecuatoriana ha dejado polos de desarrollo musical.

La difusión de contenidos musicales estaba en el artículo 81:

“En los casos de las estaciones de radiodifusión sonora que emitan programas musicales, la música producida, compuesta o ejecutada en Ecuador deberá representar el cincuenta por ciento de los contenidos musicales emitidos en todos sus horarios. El Consejo de Comunicación e Información podrá eximir de esta obligación a estaciones de carácter temático o especializado.” (Informe de segundo debate del Proyecto de Ley de Comunicación, 2010, pág. 48)

En julio de 2011 se da un informe complementario a luz del cumplimiento al mandato popular; la regulación de contenidos difundidos buscaba su fundamento en la igualdad y no discriminación, en el respeto, por parte de los actores públicos, privados, comunitarios de la comunicación, en el marco de la diversidad, y enfoque de derechos humanos.



En julio del 2012, se envía el texto del Proyecto de Ley con algunos cambios, en donde el artículo pasó a ser el 108 de difusión de contenidos musicales, en la sección séptima de Producción Nacional, del Título V:

“En los casos de las estaciones de radiodifusión sonora que emitan programas musicales, la música producida, compuesta o ejecutada en Ecuador, deberá presentar al menos el 50% de los contenidos musicales emitidos en todos sus horarios, con el pago de derechos de autor. Están exentas de la obligación referida al 50% de los contenidos musicales, las estaciones de carácter temático o especializado” (Informe de segundo debate del Proyecto de Ley de Comunicación, 2010, pág. 245)

La asambleísta María Augusta Calle, era una de las promotoras de esta ley, asegurando que tenía su fundamento en el enriquecimiento de la producción nacional y la democratización del acceso a los medios de comunicación:

“La Ley de Comunicación tiene algunos objetivos concretos: fortalecer la identidad nacional con la presencia efectiva en la programación, el impulso y reconocimiento al talento nacional, el despegue de la industria audiovisual y gráfica, la desconcentración y acaparamiento de la producción nacional en pocas manos”. (Agencia Pública de Noticias del Ecuador y Suramérica, 2012)

A días de ser el último debate para la aprobación final de la Ley de Comunicación, la discusión central en el foro de socialización promovido por el Ministerio de Cultura, se enfocó en el artículo 108, el clímax fue tenso entre artistas y radios. Andrés Sacoto, músico reconocido, indicó la importancia de llegar al 50% de música nacional, pero Álvaro Rocero, director de radio Exa no la compartía al igual que Tc televisión, que partieron de que la ley imponía contenidos a los medios. (Ecuador Inmediato.com, 2012)



El texto final del proyecto se presentó el 13 de junio de 2013, con los cambios incorporados, el artículo 108 pasó a ser el artículo 103:

“Difusión de los contenidos musicales. - En los casos de las estaciones de radiodifusión sonora que emitan programas musicales, la música producida, compuesta o ejecutada en Ecuador deberá representar al menos el 50% de los contenidos musicales emitidos en todos sus horarios, con el pago de los derechos de autor conforme se establece en la ley.

Están exentas de la obligación referida al 50% de los contenidos musicales, las estaciones de carácter temático o especializado.” (Texto Final del Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación, 2013, pág. 37)

El articulado, es el resultado de una exigencia de democratización de los medios de comunicación. Los cambios que trae consigo, desde la Ley Profesional del Artista a la Ley Orgánica de Comunicación, básicamente consisten en aumentar el porcentaje de obligatoriedad de forma gradual en el plazo de tres años: 20% para el primer año, 35% segundo y el 50% en el tercero en contenidos musicales en medios de radiodifusión, además coloca a la Superintendencia de Información y Comunicación, como órgano vigilante y de control para poder garantizar el reclamos respectivos. (El Universo, 2013)

Mauro Andino, indicó que sería un hecho histórico que se logre llegar a una igualdad acceso de todos los ciudadanos en la construcción de propuestas en respuesta a sus inquietudes como lo es la denominada Ley del 1 x1. Pues, al hablar de democratizar los medios, está inherente el derecho a la igualdad en su acceso, como nos manifiesta Grijalva Jiménez, ya que era necesario que los artistas sientan una participación activa en la construcción de las normativas, lo que les daba representatividad:

“...la democracia, sea electoral o participativa, se levanta justamente sobre al menos un derecho como es el de igualdad, entendida como el respeto efectivo a



la autonomía y derecho de toda persona a participar en la definición de las normas y políticas que inciden en su vida.” (Grijalva Jiménez, 2012, pág. 60)

Desde mi óptica, el artículo 103, en la forma en que fue estructurado, concuerda con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13 y 26, en los que se establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión en forma artística, no pudiendo estar sujeto a previa censura, lo que quiere decir que los músicos tenemos derecho al acceso en los medios sin discriminación y en igual protección ante la ley. (Departamento de Derechos Internacional de la Organización de Estados Americanos, 1969)

1.3 Estado Actual y Resultados del Artículo

Con la ley aprobada, el reto era un reglamento que ponga sobre la mesa varios aspectos que no se demarcaban en la Ley del 1 x 1, mismo que sería aprobado por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación -CORDICOM-, luego de las reuniones de socialización de la ley llevadas a cabo por la Superintendencia de la Información y Comunicación, medios de comunicación, artistas, productores y compositores.

Para Roberto Chávez, al ser Viceministro de Cultura supo apoyar la visión de que en una emisora existan menos enlatados y más producción nacional, para que nuevas voces suenen y viéndose una oportunidad para independientes de tomarse los medios:

“...desde la perspectiva de la producción nacional... ...marca un antes y un después... ...lo que no está en la ley, y lo que tenemos que evitar con el reglamento, es la concentración del espacio que garantiza el 1 x 1 en ciertos artistas ecuatorianos que se transformen en actores dominantes, entonces lo que el reglamento y la ley, tiene que garantizar es un mecanismo que verdaderamente democratice ese espacio y que ese 1 x1 no se transforme en un espacio de privilegio



para ciertos artistas ecuatorianos, sino para todos, para todas las expresiones musicales, para todos los géneros... ..en franjas pero garantizando ese espacio equitativo que refleje y represente nuestra diversidad... ..también erradicar una mecánica perversa y corrupta... ..payola” (Wambra Radio, 2013)

El reglamento de aplicación aprobado tras dos debates en Pleno de la CORDICOM, es una herramienta que define a qué se le llama una radio temática o especializada, aquellas que su contenido no sea musical en un 90%; se prohíbe retribuciones económicas de modo que se bloquea la famosa *payola*; como contenidos musicales nacionales, se define los compuestos por autores de país, interpretados o ejecutados por ciudadanos ecuatorianos y obras de productores del Ecuador; para los ciudadanos extranjeros residentes aquí también se aplicaría, si es que la obra se la ha hecho en el territorio nacional. En el artículo 75 del Reglamento General de la Ley se instaure que la difusión del 50% de contenidos mencionados deben realizarse los programas radiales de manera secuencial y alternativa entre música nacional e internacional. (Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, 2014)

1.3.1 Organismo y Actores: Entrevistas a los Actores Involucrados con la Ley.

1.3.1.1 SUPERCOM- Artistas-Medios De Comunicación: Análisis de Información y Estadísticas.

Superintendencia de Información y Comunicación:

En la Ley Orgánica de Comunicación, la Superintendencia de Información y Comunicación nace con el objetivo de garantizar el acceso y ejercicio de los derechos de la comunicación e información, mediante intervención y control, como se establece a partir del artículo 55 y siguientes.

En el caso de que se censure previamente contenidos musicales en las radios, se ejecuten actos conducentes a hacerlo de forma indirecta, o en su defecto no se cumpla con la cuota



musical, el artículo 18 del cuerpo legal en mención, fija una sanción administrativa por la SUPERCOM con una multa de 10 salarios básicos unificados sin perjuicio de que el autor de los actos de censura responda judicialmente por un delito o daño causado a parte de la reparación respectiva. (Ley Orgánica de Comunicación, 2013)

Es un organismo técnico de vigilancia, con personalidad jurídica y autonomía administrativa y desconcentrada, sus resoluciones son vinculantes, su contenido debe ser acatado y cumplido en los plazos correspondientes. Entre las atribuciones de este ente, se encuentra la de fiscalizar, supervisar y ordenar el cumplimiento de la Ley Orgánica de Comunicación y sus reglamentos; atiende, investiga y resuelve las denuncias o reclamos en materia de derechos de la comunicación, para lo cual puede solicitar la información que requiera, cabe indicar que las acciones para iniciar procesos administrativos caducan en 180 días desde la comisión de la infracción y la potestad para sancionar prescribe en tres años.

La Superintendencia de Comunicación ha sido muy criticada, afirmándose que tiene un excesivo control y restricción a la libertad de prensa en los medios de comunicación ecuatorianos, por lo que se han presentado cuestionamientos entre los que formula la SIP – Sociedad Interamericana de Prensa-, cuyo presidente Gustavo Mohme manifiesta: “Determinados regímenes y países como Venezuela, Ecuador o Argentina persiguen al periodismo, lo acosan o lo restringen a través de legislación y establecen censuras u obligan a la autocensura” (Expreso.ec, 2015). Sin embargo, la SUPERCOM, rechaza la injerencia de organismos locales e internacionales en las funciones que se encuentra realizando.

Luis Enrique Zamora, Intendente Zonal 6, nos comenta que el tener un órgano sancionador, ha hecho que la mayoría de radios cumpla con la cuota, puesto que el control, se da gracias al monitoreo aleatorio, siendo una institución que abre un espacio para que los artistas se den a conocer y que en porcentajes progresivos las emisoras coloquen su



música, logrando que este 2016 se cuente con el 50%, favoreciendo la producción musical fortaleciendo el talento local y nacional.

El órgano está vigilante no solo para que se cumpla el artículo 103, sino se planteó su socialización, por medio de una campaña ciudadana que forje un espacio de inversión por medio de una feria concierto 1 x 1 conjuntamente un folleto que reúne a varios de artistas para su promoción.

Actualmente las radios están cumpliendo, y esto se ha comprobado con muestras aleatorias, una o dos radios por día, incluso algunas han cumplido hasta el 60% y se evidenció que había radios que sin necesidad de normativa apoyaban.

Una propuesta ahora en este 2016 desde la SUPERCOM, para promover el cumplimiento de la ley, es el catálogo de artistas con una plataforma digital para que se descarguen artistas gratuitamente. “No es que no hay música, solo faltaba evidenciarlos... que se proyecten en distintas ciudades rompiendo barreras... ..La Ley del 1 x 1 es garantista y sancionatoria desde la vereda que se la vea.” (Zamora L. E., 2015)

La reacción de los medios, implicó una resistencia, sentían que se les ponía contra la pared y se los obligaba. Hoy en día, la relación es más digerible y propositiva. La socialización, se hizo al menos en la zona 6 con más de 70 medios radiales.

Se ha sembrado precedente, según lo que nos demuestra la respuesta de la Intendenta General Jurídica desde la ciudad de Quito mediante Oficio Nro. SUPERCOM-PC-IGJ1-0001-2016, exhibiendo los medios que han inobservado el artículo 103 y que han sido sancionados:

- Radio La Gitana Fm
- Radio Colón Armónica Fm 98.9
- Radio La Otra Fm 91.3 Fm



- Radio La Fabu 97.3 Fm Quito
- Radio Eres 93.3 Fm
- Radiodifusora Once Q Fm.
- Radiodifusora Onda Cero S.A.
- Servicios De Radio y Televisión Rodalfe Cia. Ltda.
- Radio Central Candela
- Radio América Stereo S.A.
- Radio La Premier 91.9 Fm.
- Radio Encanto Latino 101 1 Fm
- Radio Sociedad 99.3 Fm
- Radio Master Stereo 102.9 (Quispe Cajiaco) ANEXOS

Un proceso administrativo se da inicio por incumplimiento del artículo 103, de oficio o a petición de parte. Es decir, desde la Superintendencia o desde un ciudadano que descargue la denuncia en internet en el que se pone un resumen ejecutivo de lo acontecido, adjuntando la grabación del programa radial, que puede ser solicitada a la SUPERCOM que tiene 180 días para entregarla. La denuncia será calificada y si tiene asidero, se llamará a una Audiencia de Sustanciación de conformidad con el artículo 14 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la LOC. La sanción es residual administrativo por 10 salarios básicos, como lo establece el artículo 19 de prohibición de censura previa de la Ley Orgánica de Comunicación.

La Superintendencia de la Información y Comunicación, puede según sus atribuciones contempladas en el artículo 56 de la Ley Orgánica de Comunicación, emprender el seguimiento para imponer las sanciones a las diferentes radios, en concordancia con el



artículo 75 del Reglamento General y con la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Comunicación, inciso segundo.

De modo que la gradualidad no solo se aplica para la producción nacional sino también en la difusión de contenidos musicales, siguiendo el debido proceso, como lo dicta la Carta Magna, además la multa está en el marco de lo que establece el artículo 14 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, debe ser depositada o transferida a la cuenta corriente consignada en la resolución, en el término de 72 horas contadas a partir de la fecha de su notificación. Se puede presentar una demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo en contra del acto administrativo. (Superintendencia de Información y Comunicación, 2016).

Un caso relevante, que comenzó de oficio por reportes internos, es el de Radio EXA FM, en cuya resolución del 25 de enero de 2016, se impuso el pago de USD 3660. Sucede que el 28 de diciembre de 2015, se emitieron 351 canciones de las cuales 94 fueron nacionales, 254 de origen extranjero y 3 no fueron identificadas, que se refleja en el 27% del contenido musical transmitido, sin ejecutarse el 35% de difusión como lo mandaba la ley en ese entonces, a pesar de la justificación de fallas en el sistema de verificación al contabilizar las canciones alegando que se debió tomar en cuenta las canciones de grupos con integrantes ecuatorianos. Se apuntó a que, es necesario que los medios de comunicación tengan presente que el artículo 75 del Reglamento a la LOC establece que la difusión del porcentaje que se efectúa en un programa de radiodifusión sonora puede realizarse de forma secuencial o alternativa de las piezas musicales, o también alternándose segmentos de música nacional con segmentos de música internacional. (FUNDAMEDIOS EXPRESIÓN DE LIBERTAD, 2016)

La Superintendencia en la resolución de Radio Exa recordó que el artículo tiene dos objetivos:



“...primero, el propender la igualdad y equidad en la difusión de contenido musical producido, compuesto o ejecutado en el Ecuador, con respecto a la música extranjera, estableciéndose la obligatoriedad que tienen los medios de comunicación social de radiodifusión, de difundir en todos sus horarios, de forma secuencial y alternativa, piezas musicales nacionales o alternando segmentos de música nacional con segmentos de música internacional; y el segundo, garantizar el pago de los derechos de autor a los artistas nacionales a quienes legalmente les corresponda”. (Superintendencia de Información y Comunicación, 2016)

La base de esta resolución coincide con el caso de Radio Bonita, ratificándose en un reporte interno en el que se constató que se difundió 34 canciones durante tres horas de programación de las que 30 fueron extranjeras, es decir el 88% y 4 fueron nacionales, lo que significa el 12%, incumpliendo la figura del 1x1 establecida en el artículo 103 de la LOC.(Superintendencia de la información y la comunicación, 2016)

Comunidad Artística:

La comunidad artística a nivel nacional, por lograr un espacio en los medios de comunicación, al no existir una industria musical real en el país, han pagado grandes cantidades de dinero a las radiodifusoras, contratando promotores musicales para las giras, sintiendo que se los ha rezagado y cuestionado en la profesionalización de este arte.

Hicimos varias entrevistas a artistas, músicos, agrupaciones y productores musicales de la ciudad de Cuenca y de Quito, entre los que tenemos: Felipe Jácome Pancho Terán y Juan Carlos Terán, Grupo Sin Karma, Renato Zamora, Eddy Sumarraga, Francisco Espina, Daniel Páez, Juan Pablo Rivas, Jero Silvettti, Daniel Sais, Mauricio Irigolla, de quienes los datos proporcionados que más han resaltado, los hacemos constar en este texto, además de encuestas virtuales para concluir los resultados e impacto de la Ley del 1 x 1 en nuestro país.



En lo que respecta a las encuestas, estas fueron las preguntas:

1. ¿Sabe cómo nace la ley del 1 x 1?									
SI	NO								
2. Califique la dificultad con la que ha tenido acceso a los medios de comunicación: (1 NADA) (5 MUCHA) CALIFICACIÓN GRADUAL									
	1	2	3	4	5				
3. Califique si considera que en los medios de comunicación, desde la vigencia de la ley de 1 x 1 ha marcado la diferencia									
	1	2	3	4	5				
4. Califique la sociabilización de la ley									
	1	2	3	4	5				
5. Califique el manejo de la campaña queremos más música nacional									
	1	2	3	4	5				
6. ¿La ley 1 x 1 garantiza su derechos?									
	1	2	3	4	5				
7.¿ La ley es sancionatoria con los medios de comunicación?									
	1	2	3	4	5				
8. ¿La calidad de la producción influye en la aceptación en los medios?									
	1	2	3	4	5				

Cuadro 1: (Autor, 2016)

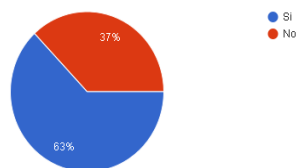
Se difundió las encuestas por redes sociales, y grupos de músicos, obteniendo:

- El 67% sabe cómo nació la ley, pero el 37% lo desconoce
- La dificultad de ingreso a los medios de comunicación la califican en la actualidad en medida intermedia con el 40.7%, realmente son pocos los que dicen no considerar dificultad en ingreso 7,4%, el 14,8% indican un grado 2, y en similar medida con 14,8% grado 4. El 22,2 % dicen tener gran dificultad en ingreso y relación con los medios.
- Desde la vigencia de la ley, el 14,8 % manifiesta que no hay nada de diferencia en los medios de comunicación, el 25,9% que si hay diferencia en medida 3 y 4 que implican mediana diferencia.

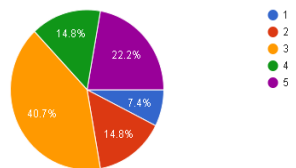
- De las respuestas dadas, se considera que la socialización de la normativa ha sido promedio de 33.3%. El 18,5% y el 25. 9%, dicen que ha sido casi nula graduando entre 1 y 2 respectivamente.
- El manejo de la campaña queremos más música hecha en Ecuador, ha sido calificada, con un 29,6% de escala 2 que significa casi nada, 33,3 % promedio, tan solo el 14,8 % la señalan como buena y como excelente solo el 11, 1%
- Ante la incógnita de si la ley del 1 x 1 garantiza sus derechos, un 25,9% no lo hace en gran medida, escala 2, un 33% escala 3, no están seguros de que llega a beneficiarles ni en gran medida ni en poca. El 25,9% dicen que en nada les garantiza.
- Un 14,8% afirman que es sancionadora con los medios de comunicación, mientras que un 25,9% dicen que no es nada sancionadora, un 40,7% coloca gradual 3.
- Un gran porcentaje razona que la calidad influye en la aceptación en una radio en un 33, 3%, con gradual 5; un 22, 2 % para el gradual 3 y 4, que refleja que si influye desde su perspectiva.

Podemos observar los resultados:

Sabe cómo nace la ley del 1 x 1? (27 respuestas)



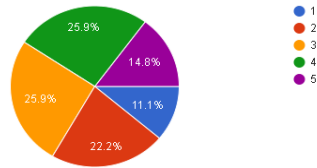
Califique la dificultad con la que ha tenido acceso a los medios de comunicación:
(27 respuestas)



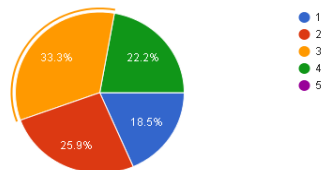
Cuadro 2: (Autor, 2016)

Califique si considera que en los medios de comunicación, desde la vigencia de la ley de 1 x 1 ha marcado la diferencia:

(27 respuestas)



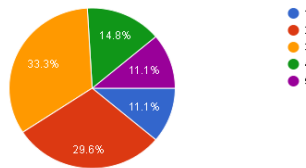
Califique la sociabilización de la ley: (27 respuestas)



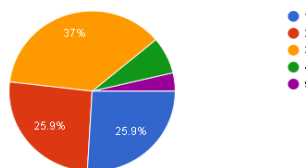
Cuadro 3: (Autor, 2016)

Califique el manejo de la campaña queremos más música nacional:

(27 respuestas)

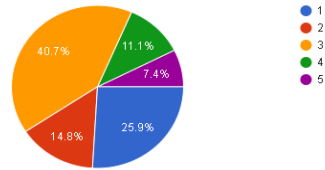


La ley 1 x 1 garantiza su derechos? (27 respuestas)

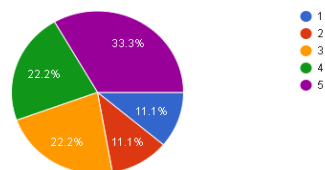


Cuadro 4: (Autor, 2016)

La ley es sancionatoria con los medios de comunicación? (27 respuestas)



La calidad de la producción influye en la aceptación en los medios?
(27 respuestas)



Cuadro 5: (Autor, 2016)

Evidentemente las respuestas dadas demuestran poco conocimiento de causa, muchos no se inclinan ni por el un lado ni por el otro, pues al igual que en las entrevistas habladas, prefirieron abstenerse de comentarios, lo que es preocupante y nos siembra dudas, algunos primero preguntaron si era anónima, por miedo a represarías de los medios de comunicación.

Los entrevistados de la ciudad de Quito indicaban su inconformidad con la normativa, el rol de la industria y la calidad en las producciones, verbigracia los hermanos Terán, confiesan que se les ha vetado de radios por su posición crítica ante las mismas y consideran que actualmente hay una comodidad del lado de los artistas y de los medios, ya que amparados en la ley del 1 x 1, los distintos músicos no se preocupan de que su trabajo esté bien hecho porque tienen carpeta de entrada gracias a una imposición y las radios no buscan material, se refugian en los clásicos del pasado, por ejemplo han reproducido ininidad de veces *Negra mi vida*. Creen que el artículo no funcionará sin una estructura que mueva a la industria, junto con iniciativas, como un organismo que filtre y defina qué tiene calidad.



Los personajes opinan, que la norma está traída en el momento preciso, para que no sea más una cuestión de voluntad de los medios. Pero, para que no se fracture la relación entre los actores de la ley, es imprescindible que se den más acercamientos entre medios y comunidad artística, de modo que no sea una cuestión coercitiva, sino una reunión de intereses, logrando un camino para que nuestra cultura musical crezca. Debemos informarnos, combatiendo la manipulación del consumismo, de forma que las radiodifusoras califiquen asertivamente los contenidos musicales nacionales tanto en radios especializadas o temáticas:

“Una radio del Ecuador, a la que acudí para que ponga mi canción me dijo que no promueve folklor y al siguiente día ponen Carlos Vives, le pedí una explicación ya que eso es folklor, y me respondió que la razón era porque Carlos vives es mundial pues, lo que es totalmente discriminatorio.” (Pancho Terán; Juan Carlos Terán, 2015)

Renato Zamora, productor musical y ex músico de Sobrepeso, ha estudiado el estado de la industria musical en el Ecuador a comparación de otros países, la realidad de la difusión, y de la promoción de la recaudación de derechos de autor, observándose un sesgo de contenidos que estaban en medios versus la cantidad de producción. Los mecanismos para sonar era pagar, la divergencia entre medios y artistas era realmente sorprendente, no era un tema legal sino era un tema moral, pues los medios les apostaban a los productos que tenían patrocinios. La ley viene a proponer la posibilidad de la promoción, igualitariamente en una cuota paulatina, y aunque se politicen opiniones, es un artículo que conlleva muchísimo históricamente.

En países donde no existía una ley igualitaria, fue una cuestión de procesos sociales, como en la dictadura en Argentina, después de la guerra de las Malvinas, porque al haber un rechazo por lo extranjero, se dio más atención a los contenidos de producción nacional, por ello el rock nacional fue protagónico, lo que construyó una industria saludable.



La propuesta del artículo es ventajosa, pero ha habido malas interpretaciones, desde la óptica de Renato. El proceso artístico tiene que ver con un proceso social, la intención de la ley es que los artistas independientes tengan mayor exposición, pero frente a esto la sociedad también se modifica, evoluciona, lo que se traduce en el impacto de la ley y su eficacia, que analizaremos en el último capítulo de este trabajo de titulación. Esta entrevista fue clave, ya que no se trata solo de que suene una canción, la canción es parte de la cadena de valor, la mecánica de la industria va más allá. La ley se proyecta para que en el territorio haya exposición equitativa. La radio hace uso de la música, lo que hace que en la cadena de valor sea trascendental la exigibilidad de los derechos de autor, evitando la explotación del artista tras una cortina de humo denominada promoción.

Se rompe la estructura del *pay to play*, pero lo que faltó al armar el artículo era un trabajo conjunto a favor de la industria, sin confortamientos. Parte de la discusión para el artículo 103, era el cuestionamiento sobre las radios especializadas y temáticas, estándares de calidad, desconocimiento de las radios y de los artistas. Cuestiones que logramos entender más, si revisamos la industria ecuatoriana, con el ánimo de dinamizarla y no de criticarla, no por una ley sino por una sensibilización con lo nuestro como Brasil, Argentina, México, Chile, Perú, Bolivia, Colombia, Cuba, España, Inglaterra, Francia, Japón. Ahora con esta ley, el Estado debe ser el primero en pagar derechos de autor, estimulando la creación.

Uno de los ataques a la norma, es que la ley es muy técnica, y ese es el descontento en la comunidad, porque no se los aglutinó para construirlo, lo que la hubiera validado y dado más fuerza. Entonces, tras ver el panorama de la industria y de la comunicación, si se tendrían que incluir ciertas reformas. (Zamora R. , 2015)

Mauricio Irigolla, que está trabajando en el medio musical 25 años, nos informa que los baches del espectro de las frecuencias fueron el principio para que surja la Ley del 1 x1, ya que el mayor porcentaje eran radios privadas, en dónde se decidía quién entraba y salía, siendo un negocio lucrativo y familiar.



Irigolla, insistió que la cuestión era solamente de retomar lo que la ley ya establecía y ejecutar la petición sobre concesión de frecuencia, mediante un organismo que la haga cumplir.

La gran mayoría debemos ser conscientes que los tres principios de un medio de comunicación son: comunicar, educar y entretener, no lucrar. Los abusos, están siendo limitados, pues antes la interrogante era, cómo una persona tenía 18 frecuencias de radios usándose el argumento de que no había música nacional, cuestiones que marcaron las páginas de nuestra historia y de la CONARTEL, que hoy es la ARCOTEL – Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-, para que se reestructure su visión promoviendo el desarrollo armónico del sector de las telecomunicaciones.

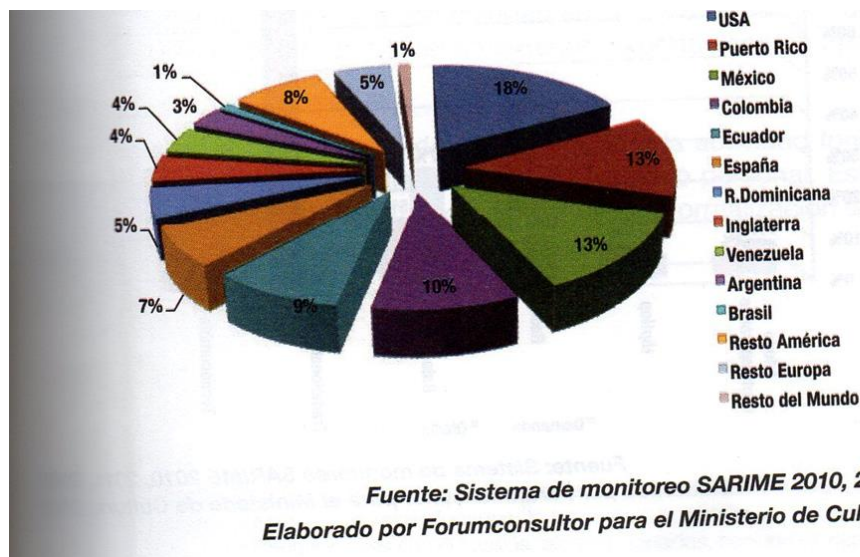
Después de la normativa, Irigolla, presentó un proyecto ante el Licenciado Carlos Ochoa, Superintendente y ante el Ministerio de Cultura. (ANEXO). El objeto es que se cree el *Departamento técnico de la SUPERCOM para filtrar la música y entregar a los medios para rotación*, buscando cambios de fondo y forma en los medios de comunicación para la difusión de la música ecuatoriana, que cuente con un estudio de grabación para filtrar la música, segmentar y distribuir a los medios de comunicación la música ecuatoriana, de manera que se vaya educando al artista sobre estándares de calidad y mezcla -master, así cuando esté el producto bien hecho, la radio no va a discutir sobre el ingreso, solo tendrá que rotarla.

La idea es entregar a los medios, materiales revisados, hacer un seguimiento a la rotación musical, y capacitar sobre el bussines music, para que la radio no sea un juez que decide lo que es bueno y malo. Esto implica un cambio de patrón y hábito social porque los artistas pueden hacer sus obras musicales sabiendo que el Estado Ecuatoriano los protege por medio de la SUPERCOM. La meta será, el entendimiento de la asimilación ciudadana, cuando ya tengamos el 50% total en radios, se abrirá la puerta al fomento la identidad musical. (Irigolla, 2015)

Medios de Comunicación.

Pudimos analizar el estado de los medios de comunicación, gracias a la información que se desprende de la obra de Diagnóstico y Políticas para el desarrollo de la Industria Fonográfica Ecuatoriana, del Ministerio de Cultura y Patrimonio, definiendo la situación actual de las actividades musicales en el Ecuador, como productivas y con impacto económico, para poder a futuro proyectar una serie de políticas públicas que permitan un desenvolvimiento de la industria musical adecuado.

Aquí tomamos como punto de partida datos de SARIME – Sociedad e artistas, intérpretes y músicos del Ecuador- del período 2010-2012 previo a la ley, que tiene un sistema de monitoreo para saber que canciones, intérpretes, músicos ejecutantes, autores, influncian en la oferta y demanda de la música. Entonces, se observó que las radios ecuatorianas, son consumidoras de la música extranjera, predominando: Estados Unidos, Puerto Rico, México, Colombia, concentrando un 45% de oferta de música que se pone a disponibilidad del oyente tanto en AM como en FM:



Cuadro 6: (Diagnóstico y Políticas para el Desarrollo de la Industria Fonográfica Ecuatoriana, 2013, pág. 155)



Las radios rotaban un 9% de música producida en el Ecuador, lo cual la ley está combatiendo aún, ya que no refleja la realidad de la demanda del público, puesto que una encuesta de hábitos de consumo dio como resultado que el 58,50% del público prefieren nuestros artistas nacionales, frente a un 40,80% que eligen la música extranjera, lo que nos hace concluir que efectivamente las radios tomaban la decisión de qué música escuchábamos. (Ministerio de Cultura y Patrimonio, 2013, pág. 155)

La normativa vendría a ser una pared ante aquella situación, pero lo más positivo es que nuestros artistas pueden ahora posicionarse y cobrar por la rotación de sus canciones, pues un órgano está vigilante, lo cual también beneficia al país:

“Tomando en cuenta la distribución realiza por SAYCE en el período 2009-2012 (USD 3´391.797,36); y que de los rubros recaudados el 29% corresponde a medios de comunicación, se deduce que el 9% de música ecuatoriana rotada en radios generaría USD 88.528,52...Si el origen de la música difundida correspondiera a la demanda de música ecuatoriana...la distribución para autores ecuatorianos por música en medios subiría en un 650%, a USD 575.435,38” (Diagnóstico y Políticas para el Desarrollo de la Industria Fonográfica Ecuatoriana, pág. 155)

El monto actual de regalías es producto de 12% de radios que cumplen la obligación de pago, pero hoy en día nos queda la esperanza que, por medio de esta norma, se llegue a que la oferta y demanda sean equivalentes, puesto que favorable para que los derechos de autor sean pagados y distribuidos por su difusión, denotando que la potencialidad de la norma es gigante como aporte a la industria musical y economía del país.

La norma es un gran apoyo por parte del Estado a la música ecuatoriana, en respuesta a una problemática en el sector musical, en donde se identifica, una falla de difusión, distribución e inversión, contrarrestando la payola, el desconocimiento por parte de los artistas de cómo funciona la industria musical, ausencia de mecanismos de promoción y



poca presencia de espacios especializados por género en los distintos medios de comunicación (Diagnóstico y Políticas para el Desarrollo de la Industria Fonográfica Ecuatoriana, 2013, pág. 160).

Con la ley del 1 x 1 se intenta lidiar con la realidad del 91% de música que sonaba en radios que era extranjera, que desencadena una falta de identidad, hasta una fuga de capitales por baja rotación de nuestra música (Diagnóstico y Políticas para el Desarrollo de la Industria Fonográfica Ecuatoriana, 2013, pág. 162).

La Ley del 1 x 1 viene con un abanico de oportunidades de la mano, este mandato implica un giro de 180 grados en la concepción y en las prácticas que han venido siendo clientelares, siendo una luz de esperanza para creer en la producción musical nacional, como dice Agustín Grijalva:

“La expresión de las necesidades de los ciudadanos en forma de derechos no es un mero cambio semántico, una simple traducción, sino que debería implicar la inscripción de estas demandas ciudadanas en una lógica específica de redistribución de recursos y de poder en términos reales de igualdad. Así, por ejemplo, los principios de universalidad e igualdad de los derechos sociales son estructuralmente contrarios a las prácticas clientelares, cuya discrecionalidad no solo que es incompatible, sino que constituye una violación misma a la igualdad en el derecho” (Grijalva Jiménez, 2012, pág. 63)

Previo a la vigencia de la ley, la realidad, era que las radios dominaban el consumo musical, que condicionaban lo que el público debe escuchar. La lógica descrita no genera réditos para nuestros artistas, solo el 9% de la rotación total en radios era de producción ecuatoriana, y el 54% de producción de varios países pese a que en el Ecuador un 58% quieren consumir música nacional, por ende, solo el 27,63% de derechos de autor se queda en el país y el 72,28% se distribuye entre empresas transnacionales. (Diagnóstico y Políticas para el Desarrollo de la Industria Fonográfica Ecuatoriana, 2013, pág. 219)



Por ello, la importancia de la ley, no solo radica en el equilibrio de contenidos nacionales y extranjeros que suenan, está inmerso en su espíritu un ajuste a la balanza comercial, para que no se fuguen los derechos de autor como ha pasado entre 2009 y 2012 con un -2.5 millones a favor nuestro, tomando en cuenta que la recaudación en radios significa un 29% y solo el 12% de las radios cumplen con la obligación de pago de regalías, lo que es preocupante.

Esto quiere decir que de cumplirse la ley, pagando las radios el 100%, las recaudaciones aumentarían con 5 millones de ingresos anuales, volviendo al oficio de la música más rentable, que es el deseo de más de 1500 artistas, compositores, ejecutantes ecuatorianos, como consecuencia y trasfondo de la norma que no puede entenderse aislada, por ello los artículos 97 y 98 de la Ley de Comunicación, en dónde también a los canales de televisión tienen que usar el 60% de contenidos musicales ecuatorianos, además como manifestábamos en un inicio hay que tomar como base el artículo 106 de la redistribución de las frecuencias que propone una justa e igualitaria distribución, que es un perfecto camino para las radios comunitarias, los colectivos y comunidades cuya música no ha tenido espacio antes en las radios privadas.

Se debe ir edificando nuevamente la realidad musical, dejando de lado juzgamientos equivocados: “Una de las falacias más comunes construidas entorno al 1 x 1 repetida hasta el infinito por las radios privadas es que en Ecuador no existe la cantidad de producciones necesarias para llenar la cuota que exige la ley” (Diagnóstico y Políticas para el Desarrollo de la Industria Fonográfica Ecuatoriana, 2013, pág. 221)

Si bien existen condiciones adversas, hay que superarlas, como la invisibilización sistemática de los músicos, y los disímiles de niveles de calidad entre las producciones, que obedecen a la expansión territorial de las empresas extranjeras con la práctica de premios en los concursos de radio, conectado al desconocimiento de locutores y



programadores, provocando criterios de que la ley debería incluir una penalización más dura para este juego de poder.

La norma motiva a que se busque y se descubra más música nacional, que a futuro se trabaje en incentivos para la producción, reforzando procesos que se han dado desde la ley del 1 x1, como por ejemplo desde que se cuenta con esta norma se han creado dos empresas de prensaje de discos. Este es solo un paso a la transformación en la forma de hacer radio y música. (Diagnóstico y Políticas para el Desarrollo de la Industria Fonográfica Ecuatoriana, pág. 222)

1.3.2 Análisis de los Procesos de Socialización de la Ley del 1 x 1.

La Ley Orgánica de Comunicación, implica una buena nueva para la actividad musical y la construcción de la industria, la economía y la cultura en fomento del sentimiento de identidad, por ello *Queremos más música nacional* o el *queremos más música hecha en Ecuador*, se convirtió en el slogan de la campaña realizada por la SUPERCOM, con una gran expectativa de las oportunidades que se abren con la cuota musical, el organismo de vigilancia y la prohibición de importaciones de piezas publicitarias. (Diagnóstico y Políticas para el Desarrollo de la Industria Fonográfica Ecuatoriana, pág. 220)

1.3.2.1 Campaña “Queremos más música Nacional”

Esta campaña se da a partir de un primer acercamiento entre artistas y medios de comunicación en nuestra ciudad Cuenca como zonal 6 en julio de 2014, en donde intérpretes, productores y músicos, dieron su opinión, preguntaron y sugirieron mecanismos para la aplicación gradual del artículo 103, brotando la idea de realizar conciertos para exponer a los talentos. (Superintendencia de la información y la comunicación, 2016)

Se debatió la posibilidad de definir estándares de calidad, profesionalización de artistas y medios, la falta de elementos para la difusión y la ausencia de políticas para soporte al



talento y la importancia de gremios o asociaciones que representen verdaderamente a los intereses de la comunidad. Fue ahí donde se sugirió la creación de un reglamento que proporcione el procedimiento de la norma.

El primer ofrecimiento concreto ante la ley del 1 x 1, fue la campaña *Queremos más música nacional*, en redes sociales en donde artistas nacionales y locales se sumaron, superando las visitas de forma viral con más de un millón de ellas. (Confirmado.Net La última Palabra en Información, 2014)

Durante el año 2015 se realizaron 8 conciertos musicales "1 x 1", que posibilitaron la difusión y promoción de contenidos musicales creados, compuestos o ejecutados, que significa el impulso al cumplimiento de la obligación jurídica prevista en la Ley Orgánica de Comunicación. (Quispe Cajiao, Medios de Comunicación que han inobservado el art.103-Oficio Nro. SUPERCOM-PC-IGJ1-0001-2016, 2016)

Posterior a su lanzamiento, se notó que había una confusión con el concepto *música nacional*, por ello se cambió al slogan *Queremos más música hecha en Ecuador*. En apoyo a esta campaña se iban sumando más adeptos, como Nebraska Chiriboga, quién realizó varios talleres para que los y las ecuatorianos conozcamos sobre la normativa.

Se desarrollaron conciertos por zonales, junto con una feria y una rueda de negocios. Daniel Sais productor y parte de la campaña nos indicó, que el objetivo era que el artista pueda sentir su participación activa. (Sais, 2015). Coincide con Irigolla que cree que “El proceso de socialización, rueda de negocios y concierto permite el proceso. La SUPERCOM genera atención para ejecutar la ley del 1 x1 y dignificar a la música. Van avanzando en las ruedas de negocios, y los cantantes salen con la película clara” (Irigolla, 2015).

Para algunos artistas los conciertos y el enlace con distintos medios que transmitieron, catapultó a la música ecuatoriana en esta etapa, sin embargo, las opiniones no son iguales,



Sin Karma, dice que las barreras son evidentes para los artistas nuevos, porque para los artistas consolidados el trabajo es más simple ya que el artículo es escueto, debería ser ampliado a que se tenga presente los derechos explícitos y los parámetros de audio claros, porque las radios siguen abriendo las puertas a entrevistas por obligación mientras dejan en un cajón las producciones.

Hay que comprender que la norma ha originado una revolución en el Ecuador, no hay que dejar de seguir revisando el impacto social, económico, cultural y seguir haciendo una lectura de las necesidades, la norma es perfectible. La mirada tiene que ser distinta según su eficacia política, sociológica, ya que el cambio cultural dará permanencia a la norma.

Dentro de la *campaña Queremos más música hecha en Ecuador*, en el mes de febrero de 2016 se planteó la *Plataforma Musical Latitud 1 x 1*, una herramienta tecnológica y digital creada por la Superintendencia de la Información y Comunicación en donde los artistas pueden subir sus canciones de forma ilimitada, con respeto a los derechos de autor.

La Intendenta de la Zonal 5-8, Gioconda Loor, explica que:

“La plataforma busca acercar el trabajo de los artistas a los medios de comunicación. Ganan los artistas porque tienen la oportunidad de sonar en las radios del país en igualdad de condiciones que los artistas extranjeros, ganan los medios de comunicación que tendrán mayor oferta local para ofrecer a sus audiencias y ganan las audiencias porque tienen la oportunidad de escuchar al talento ecuatoriano sonando en las emisoras” (Superintendencia de la información y comunicación, 2016).

Los cantantes, intérpretes o ejecutantes dan a conocer sus productos, y los medios por su parte pueden descargar estos contenidos y difundir ante sus radioescuchas. El objetivo de *Latitud 1 x 1*, es dinamizar la industria musical en el país promoviendo el cumplimiento del artículo 103 de la Ley Orgánica de Comunicación. (*Latitud 1 x 1*, 2016).



CAPÍTULO II

Ley Orgánica de Comunicación como Plataforma Jurídica para la Difusión de Contenidos Musicales Nacionales.

2.1 Análisis de Legislaciones Extranjeras.

En este capítulo revisaremos el manejo de los derechos de autor en cada país, además de puntualizar la concepción de la difusión y cuota de contenidos musicales, producidos, compuestos y ejecutados respectivamente.

Antes de comenzar, recordemos que la propiedad intelectual busca proteger las creaciones del intelecto, tales como invenciones, obras literarias, artísticas, símbolos, nombres e imágenes, usados en el comercio, como nos define la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 2016)

La propiedad intelectual le da al autor, creador o inventor, el derecho de que sea reconocido como titular. Cada estado es responsable de que, mediante su legislación y organismos, se precautele este bien común. La Propiedad Intelectual es el árbol, y en una de sus ramas tenemos la legislación de Derecho de Autor, consiguientemente la creación de una obra artística tiene detrás un trabajo que hoy es reconocido.

Los derechos de autor protegen los derechos de quienes crean la obra, literarias, artísticas o científicas. (Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, 2016). Nacen, al crearse la obra, a pesar no haberse publicado, se protege la forma de expresión de las ideas y no las ideas propiamente dichas, se entiende creatividad en la elección y disposición de las notas musicales, es decir se salvaguarda los derechos del titular contra el tercero que copie o procure y utilice la forma en la que haya sido expresada la original, lo que implica que la protección jurídica se extiende a la prohibición de usar sin autorización la expresión de aquellas ideas. (Principios básicos del Derecho de Autor y Derechos Conexos, 2016, pág. 5)



Ernesto Rengifo, indica en su libro titulado, *El Moderno Derecho de Autor*, que esta rama del derecho: "...regula la particular relación del autor con su creación intelectual y de ésta con la sociedad...otorga al creador un cúmulo de facultades tanto patrimoniales como morales..." (Rengifo, 1996)

Así en nuestra sociedad globalizada ésta protección es significativa, el propósito es que las obras no sean alteradas ni reproducidas sin consentimiento, pues una canción en cuestión de segundos ya circula alrededor del planeta, es por ello que países con alto desarrollo como por ejemplo Japón, son conscientes de la importancia de los activos intangibles para la competitividad de la nación, dejando de ser consumidora y comenzando a ser productora. (Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, 2014, pág. 31)

La obra artística, de acuerdo a Juan Acha, es:

“Lo que nos acerca de manera más racional que de manera sensitiva a productos humanos determinados, no necesariamente bellos, y desde hace tiempo denominados obras de arte...pero que en el plano social se relaciona más con las actividades y los productos”. (Acha, 2009)

Juan Carlos Monroy Rodríguez, por su parte declara que la obra como objeto de protección es “La expresión personal de la inteligencia que desarrolla un pensamiento que se manifiesta bajo una forma perceptible, tiene originalidad o individualidad suficiente, y es apta para ser difundida y reproducida”. (Monroy, 2013, pág. 25)

El recorrido para que se respeten las leyes y normas vigentes nacionales e internacionales, es largo, pues no basta con brindar garantías, el objetivo tiene que ser lograr un equilibrio entre los intereses de la sociedad como los del autor. “Ese camino es el que deben transitar los miembros de una sociedad, para entender y defender el hecho de que todos somos potenciales creadores, lo que hace imperativo conocer las reglas que brindan esas



protecciones.” (Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, 2014, pág. 18). Así mismo, una de las observancias en el derecho de autor explica Vicente Magro, en su libro Tratado Práctico de Propiedad Intelectual, no se trata solo de la satisfacción del autor con su obra sino el control sobre la difusión de esta, contribuyendo a la formación cultural y lúdica del público. (Magro, 2010)

Entendemos como autor de la obra, a la persona natural que la crea, con su seudónimo, nombre o insignia, teniendo la potestad de autorizar o prohibir el uso de su obra, producción, fijación, comunicación pública, distribución de ejemplares, traducción, adaptación, o su transformación, teniendo en cuenta también que dentro del Derecho de Autor existen varios aspectos, como el concepto de derechos conexos que se otorgan a las personas que realizan específicas actividades relacionadas con la divulgación de la obra. (Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, 2014, pág. 63). Santiago Cevallos, Director Nacional de Derecho de Autor del IEPI, ejemplifica:

“...supongamos que soy un buen compositor y creo una canción, pero tengo voz terrible, por lo que no puedo cantarla yo mismo. Tengo que entregarle mi canción a alguien para que la cante por mí. Ahora viene otro problema y es que no tengo recursos para grabarla, así que busco a un productor fonográfico”. (Cevallos, 2013)

Entonces, el autor de la canción es el mismo, sin embargo, hay unos derechos conexos que reconocen a los colaboradores y los protegen, ya que sin ellos no se hubiera podido ponerla a disposición del público, en efecto estos titulares de los derechos conexos pueden realizar, autorizar, prohibir la retransmisión de sus obras en cualquier procedimiento, medio, fijación y reproducción de emisiones y comunicación al público.

Comprendiendo esto, podemos ir entrando en el campo de los derechos derivados del derecho de autor, es decir tenemos la categoría de los derechos morales y patrimoniales. Los primeros, están separados de la comercialización de la obra, siendo inalienables,



intransferibles, inembargables e imprescriptibles¹. (Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, 2014, pág. 64) . Estos derechos le dejan al autor decidir sobre su publicación, su divulgación, su reconocimiento como autor, su integridad e impedir su deformación, modificación o atentado que la perjudique. (Magro, 2010, pág. 59)

Los segundos, son conocidos como derechos de explotación, tomamos en cuenta sus ganancias económicas que se originan de la obra, aquí el autor puede autorizar o prohibir la explotación por terceros. ²En casi todos los países estos derechos tienen una limitación en el tiempo, por lo tanto, son temporales. Hay que detallar en este punto que, esta categoría de derechos, se pueden ceder a otras personas, por medio de contratos, presunción legal o pueden ser sujetos de transmisión por muerte del autor. Además, son renunciables, lo que significa que son sujetos de negocios jurídicos. Incluyen facultades de reproducción, distribución, importación, traducción entre otras.

Acerca de los principios básicos de los derechos de autor, indistintamente de si son morales o patrimoniales, reafirmamos que estos:

- Nacen con la creación de la obra
- No es trascendental la forma de expresión, género o calidad estética.

¹ La Ley de Propiedad Intelectual del Ecuador (Codificación No. 2006-013) en el artículo 18, establece además de estas a características, que constituyen derechos morales el derecho a reivindicar la paternidad de su obra, mantener la obra inédita o anónima o que se mencione su seudónimo o nombre, oponerse a la deformación, mutilación, alteración o modificación de la misma, acceder a un ejemplar único o raro de encontrarse con un tercero para divulgarla. La violación de cualquiera de los derechos enunciados, tiene como consecuencia una indemnización de daños y perjuicios.

² De igual manera la Ley de Propiedad Intelectual del Ecuador (Codificación No. 2006-013), a partir de su artículo 19 al 27, describe los derechos patrimoniales. El autor tiene el derecho exclusivo de explotar su obra y obtener beneficios por ello, salvo ciertas limitaciones fijadas en la normativa, pues comprende la facultad específica de realizar, autorizar o prohibir: la reproducción de su obra, comunicación y distribución pública, importación, traducción, su adaptación, transformación o arreglo. El derecho exclusivo de explotación o sus modalidades enumeradas, es susceptible de transferencia o negocio jurídico previsto en la Ley.



- Para ser reconocido no se necesita que se registre, pues en verdad al registrar la obra solo se produce una presunción legal a favor de quien lo realiza. (Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, 2014, pág. 66)

Para concebir mejor el alcance de la Propiedad Intelectual, remitámonos a sus orígenes y evolución. El ser humano desde siempre ha sido ingenioso y hábil, características que componen el motor para la creación, para alcanzar un estado de bienestar, no solo de placer, sino para el desarrollo de un país, lo cual se comprueba con evidencias, desde las primeras civilizaciones del planeta, en era del Paleolítico, con el aparecimiento de la agricultura, en donde el espectro de manifestaciones artísticas fue creciendo. En América Latina, resalta la época preincaica, concretamente con la cultura Valdivia y Tolita en Ecuador. Mencionemos también a Argentina y Brasil, pues en ellas observamos que la variedad artística es asombrosa, y “solo se puede unificar con base a su adaptación al entorno, la iniciativa y la variedad de formas de expresión...” (Barrera, 2014). Es revelador cómo el choque de civilizaciones, el mestizaje cultural, ha ido incitando a más creaciones, en ciudades coloniales como Quito y Cuenca. Indisputablemente, los grandes aportes, en estos años han continuado.

Un hecho que marcó un hito para la propiedad intelectual, fue el invento de la imprenta, dando un giro en la reproducción y distribución de obras literarias, cuyo planteamiento fue buscar un mecanismo legal que garantice su beneficio, apareciendo un régimen de privilegios, para aquellos que tenían los medios de producción correspondientes, sin embargo esto constituyó un monopolio, lo que provocó resistencias buscando libertad de imprenta sin restricciones, y no fue sino hasta el Estatuto de la Reina Ana que se reguló, conociéndose como la primera norma relativa a los derechos de autor, estableciéndose un plazo de duración al *copyright*, ya no pudiendo ser indefinido, beneficiando a los escritores y no solo a los editores, convirtiéndose en una obligación la autorización del escritor para imprimir. Los argumentos en debate en ese entonces, era, por una parte, una línea del derecho naturalista en la que se ponía acento en que las obras protegidas eran



resultado del esfuerzo y talento creativo de los autores, un derecho natural sobre ellas, queriéndose un derecho perpetuo. Otra óptica, era la línea utilitarista, como una forma de incentivar la creación artística y literaria, paralelamente con la utilidad de las patentes incentivando los descubrimientos técnicos, el estatuto de la Reina Ana, seguía este lineamiento.

No siempre las creaciones tuvieron un reconocimiento económico, pero sí social. Baylos Corroza, dice que para que las creaciones de los seres humanos fueran protegidas legalmente y, se gestara la Propiedad Intelectual, se requirió de condiciones económicas y sociales transformando su valor espiritual y personal en un valor económico. (Corroza, 1993, pág. 137)

Naturalmente, este pensamiento no fue así desde el inicio, por ejemplo, en la época clásica era denigrante poner un precio por hacer arte, pero en el siglo XII, con las universidades, la demanda crece, el artista percibe su paga por su obra original pero no hay noción de que la copia de ese original se entienda lesiva, pues están cumpliendo un deber con Dios.

Nuevamente, afirmamos que la imprenta produjo el cambio en el reconocimiento de la propiedad intelectual, pues en 1474 tiene sus orígenes en la legislación de Venecia, en Estados Unidos fue en hasta el siglo XV, incorporándose en su Constitución y en 1790 con la Ley Estadounidense de Derechos de Autor. En España la primera norma que tuteló estos derechos, fue la Real Orden de marzo de 1763 y la de 1764. En el aspecto internacional tuvo que ser necesario el Convenio de París, tras el fracaso de la Exposición Internacional de Invenciones en Viena, en donde extranjeros no participaron porque tenían temor a que sus creaciones fueran explotadas y comercializadas en otros países, en referencia únicamente a la propiedad industrial, claro está. La protección de los autores y sus derechos, se hizo en el Convenio de Berna en 1886 para la protección de las Obras Literarias y Artísticas, primer convenio multinacional, originando el movimiento de la *Asociación Artística y Literaria*. En 1967, nace la Organización Mundial de la Propiedad



Intelectual, pasando luego a ser parte de la Organización de las Naciones Unidas, que tiene a su cargo 26 tratados internacionales, con 183 estados miembros. En resumen, la historia de la propiedad intelectual, según Mariano Zukerfeld, nos sumerge en tres períodos:

Preindustrial: La producción se realiza en el ámbito hogareño, hay una participación del grupo familiar, se caracteriza por una escasez y simpleza de las herramientas. Se sientan las bases de las organizaciones productivas. La producción no era masiva, se caracteriza por la unicidad del conocimiento, una ausencia de la búsqueda de originalidad y la falta de un individuo creador.

Capitalismo industrial: Se refleja en la noción del individuo propietario y maximizador de beneficios, en una esfera cultural y económica, que se expresa en la figura de autor e inventor, en un proceso productivo basado en la titularidad del conocimiento pasando de las manos del individuo a la empresa.

Capitalismo informático: El punto de partida es la revolución informática en la transformación de los medios de producción enlazada a la difusión de la tecnología digital, conduciendo a un nuevo sector productivo e innovador, modificando y dinamizando el capital, imponiendo un nuevo tipo de propiedad, la intelectual; una nueva empresa en redes; y una nueva competencia en un espacio económico de globalización. (Zukerfeld, 2010) El convenio de Berna es una base para la propiedad intelectual para el derecho de autor, abierta para todos los estados, pero no constituyendo una camisa de fuerzas ya que cada nación puede generar sus propias normas. Antes de su suscripción, las leyes de protección de autor, tenían el centro en la defensa de sus autores nacionales, pero la búsqueda era que se respetaran fuera de las fronteras. Sus principios son:

- Principio del Tratado Internacional: obras de los estados contratantes deben ser objeto de la misma protección que conceden a sus nacionales.
- Principio de protección automática: la protección no está subordinada al cumplimiento de formalidad alguna.



- Principio de independencia de la protección: la protección es independiente de la existencia de protección en el país de origen de una obra.

Se plantea que la protección a las obras deberá extenderse a toda producción literaria o artística cualquier modo de expresión u forma. En cuanto a derechos exclusivos de autorización tenemos: derecho a traducir, adaptar y arreglar la obra, representación y ejecución en público de obras dramáticas, dramáticas musicales y musicales, entre otros que debemos enunciar en este trabajo de tesis, como derecho a radiodifundir, realizar cualquier procedimiento en cualquier forma para su reproducción, derecho de utilizar como base una obra para otra audiovisual, reproducir, distribuir, interpretar o ejecutar o comunicar esa obra.

Constan, además, los derechos morales, para poder reivindicar la paternidad de la obra, pudiendo oponerse a cualquier deformación, mutilación, modificación o cualquier atentado que cause un perjuicio al honor o reputación del autor. De acuerdo con la práctica de la Asamblea General de las Naciones Unidas, si se pueden en ciertas ocasiones y condiciones apartarse en torno a la traducción y reproducción de la obra, así como reserva encontramos, sustituir el derecho exclusivo de traducción por un régimen no exclusivo de licencias intransferibles y además reemplazar el derecho exclusivo de reproducción por un régimen de licencias. (Organización Mundial de la propiedad Intelectual, 1886)

Las organizaciones, sellaron la etapa de crecimiento de protección, primero con las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual en Suiza, y luego en su reemplazo la OMPI, como entidades reguladoras. Apuntamos, a que la propiedad intelectual no solo forma parte de la industria, cultura y entretenimiento, también es calve para el comercio, por ello en 1994 se firmó el Acuerdo sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, pero este ha recibido críticas respecto a que no se adecua a las realidades de los diferentes países y su modo de vida.



Todos los antecedentes, y los años que hemos vivido la revolución de la creatividad del hombre, nos lleva a concluir que, definitivamente protegiendo esta creatividad, los pueblos surgen, mejoran su calidad de vida, es la puerta al avance de cada pueblo. Deducimos, así que “la necesidad de proteger a los autores y sus obras se remontan al momento en que se quiso dar un valor a las creaciones...Las grandes creaciones siempre hicieron una gran contribución a la cultura y progreso de cada época” (Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, 2014, pág. 42).

Para darle un mejor sentido a nuestra concepción en referencia a la propiedad intelectual, presentamos su composición en relación a su legislación y acuerdos internacionales de modo que entreveamos el contexto en el cual nos ubicamos y que nos interesan en este trabajo, citando la clasificación recogida en el libro *Propiedad Intelectual* del IEPI, que se basa en la obra de Felipe Buitrago, *La Economía Naranja, una oportunidad infinita* (Felipe Buitrago, Iván Duque, 2013):

“Derechos de Autor:

A. Derechos de autor (exclusión de los creadores del contenido)

- a. Derechos morales (reconocimiento de autoría y edición)
- b. Derechos patrimoniales (explotación comercial)
 1. Reproducción
 2. Ejecución o interpretación pública
 3. Grabaciones
 4. Radiodifusión
 5. Traducción o adaptaciones

B. Derechos conexos (extensivos a intérpretes, productores y difusores del contenido)



- a. Artistas ejecutantes
- b. Productores de grabaciones de sonidos
- c. Organismos de radiodifusión

Tratados relativos al Derecho de Autor:

- I. Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas (9 de septiembre de 1886)
- II. Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y organismos de radiodifusión (26 de octubre de 1961)
- III. Tratado de la OMPI SOBRE Derecho de Autor (20 de diciembre de 1996)
- IV. Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (20 de diciembre de 1996)
- V. Tratado de Beijín sobre interpretaciones y ejecuciones audiovisuales (adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, en Beijín el 24 de 2012)” (Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, 2014, págs. 58,59)

Tenemos claro que los derechos conexos son sujetos a protección legal, pues se conectan con las personas que asisten al autor en la divulgación de la obra, es decir como indicamos en líneas precedentes, los artistas, intérpretes o ejecutantes ya que sin ellos la obra no cobra vida; los productores fonográficos, pues sin ellos las interpretaciones de las obras no llegarían a manos del público oyente; por último, los organismos de radiodifusión, mediante el derecho a la comunicación construyen un camino propicio para que las obras den sus frutos. A nivel internacional estos derechos conexos quedan estipulados en 1961,



con la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, conocida también como Convención de Roma, acuerdos que son administrados por la Organización Mundial de Propiedad Intelectual.

Dispuesto el contexto en el cual nos ubicamos, procedemos a analizar la legislación y manejo de algunos países sobre el tema, pero antes delimitemos la Comunidad Andina en su Régimen sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos 351, la Convención de Roma y Convención de Berna.

COMUNIDAD ANDINA:

La Comunidad Andina, tiene una normativa moderna y completa en materia de Propiedad Intelectual. Entre los Estados que forman parte de ella está Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú que pertenecen al Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, decisión 351, que reconoce la protección sobre obras de ingenio, en el área literaria, artística o científica junto con sus titulares de derechos cualquiera que sea el género o forma de expresión.

El autor, según esta decisión, es la persona cuyo nombre, seudónimo u otro signo de identificación aparece en la obra, teniendo derecho a conservarla inédita o divulgarla, reivindicar la paternidad, oponerse a toda deformación, mutilación o modificación en desmedro del decoro o reputación del autor – derecho moral-. Tiene el derecho exclusivo de realizar, autorizar y prohibir la reproducción, comercialización, traducción, arreglo o transformación de su producción, -derecho patrimonial-.

En esta decisión la duración de protección de los derechos reconocidos no será inferior a la vida del autor y 50 años después de su muerte. Cuando, se trate de personas jurídicas, el plazo no será inferior a los 50 años contados a partir de la divulgación o publicación de la obra.



De darse infracciones, la autoridad nacional competente resuelve el cese inmediato de la actividad ilícita o las medidas necesarias. Reconoce los derechos conexos, alcanzando su protección a los artistas intérpretes o ejecutantes.

Es necesario tener presente el rol que tiene el Tribunal Andino de Justicia, para la resolución de controversias. Este órgano jurisdiccional de la Comunidad Andina, nace mediante la suscripción del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, su sede está ubicada en la ciudad de Quito desde 1984, hasta que, mediante el Protocolo de Cochabamba suscrito en 1996, obtiene su denominación de Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Es un órgano supranacional, sus competencias se centran en conocer las controversias que nacen de la interpretación del derecho comunitario andino y el incumplimiento de los países que son miembros, ejerce sus atribuciones en el marco del procedimiento prejudicial y por medio de distintas categorías de acciones y recursos: acción de nulidad, acción de incumplimiento, interpretación judicial, recurso de omisión o inactividad, acción laboral, además ejercerse una función arbitral.

Su actividad está encaminada a interpretar y aplicar el Derecho Comunitario, con la premisa de principios de efecto directo, aplicación inmediata y supremacía del Derecho Comunitario Andino, que en la actualidad se lo considera como un sistema normativo en orden y con estructura. (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 2016)

CONVENIO DE BERNA:

En 1886 se elaboró el Convenio de Berna, cuyo objetivo era contribuir a que los nacionales de estados contratantes tuvieran protección internacional para que se controle y reciba el pago del uso de sus obras literarias y artísticas. Se funda en tres principios:

- a. Las obras originarias de uno de los Estados Contratantes, tienen que ser objeto de la misma protección que se concede a los nacionales.



- b. No se subordina la protección al cumplimiento de formalidad alguna, esta es automática.
- c. La protección, tiene que ser independiente de la existencia de la protección en el país de origen de la obra.

La protección se extiende en todo el campo literario, científico y artístico, en cualquier forma o modo de expresión.

Como derechos exclusivos de autorización, tenemos el de traducir, adaptar, arreglar, representar, ejecutar en público, transmitir, y derecho de radiodifundir. Los estados contratantes, cuentan con la posibilidad de un derecho a una remuneración equitativa en lugar de un derecho de autorización. El derecho de reproducción puede permitirse en ciertos casos sin autorización siempre y cuando no atente contra la explotación normal de la obra, es el caso de las grabaciones sonoras musicales.

El Convenio prevé derechos morales. En principio general, concede la protección por 50 años desde la muerte del autor y en caso de las anónimas o seudónimas, expirará después de que la obra haya sido lícitamente accesible al público. En materia de derechos económicos, permite ciertas limitaciones y excepciones, como la utilización sin autorización del propietario y sin compensación, es decir en libre utilización. En el anexo del acta de París, se permite que se apliquen licencias no voluntarias de traducción y reproducción para la enseñanza.

El Convenio de Berna fue:

- Revisado en París en 1896 y en Berlín en 1908
- Completado en Berna en 1914
- Revisado nuevamente en Roma en 1928, en Bruselas en 1948, en Estocolmo en 1967 y en París en 1971
- Objeto de enmienda en 1979.



Cualquier estado puede adherirse al convenio, y los instrumentos de ratificación o de adhesión se deben depositar en poder del Director General de la OMPI. (OMPI: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 2016)

Específicamente en este convenio, en su artículo 11, establece que los autores de obras literarias y artísticas gozan del derecho exclusivo de autorizar: la radiodifusión o comunicación pública de sus obras. Les corresponde a los países de la Unión fijar las condiciones para el ejercicio de los derechos de radiodifusión y conexos, sin afectar los derechos morales. (OMPI: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 2016)

CONVENCIÓN DE ROMA:

La Convención de Roma, se refiere en sus 34 artículos a las interpretaciones o ejecuciones, los fonogramas de los productores y las emisiones de los organismos de radiodifusión.

Los artistas o ejecutantes, como cantantes, músicos, están protegidos contra actos para los que no han dado su consentimiento, como radiodifusión y comunicación al público de su interpretación o ejecución, reproducción de la fijación. Los productores de fonogramas, pueden autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas, que son la fijación sonora. Cuando el fonograma publicado con fines comerciales sea objeto de utilidades secundarias (radiodifusión o la comunicación al público en cualquier forma), el usuario deberá abonar una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes o a los productores de fonogramas, o a ambos; sin embargo, los Estados Contratantes tienen la facultad de no aplicar esta norma o de limitar su aplicación. Los organismos de radiodifusión, gozan del derecho de autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones, comunicación al público previo al pago respectivo.

La Convención de Roma, permite limitaciones y excepciones en la legislación, sobre la utilización privada, de breves extractos con objeto de información actual, docencia, investigación.



Del plazo de protección, debe durar como mínimo 20 años, sin embargo, las legislaciones nacionales suelen dar un plazo de protección de 50 para los fonogramas y las interpretaciones o ejecuciones.

Se faculta administrar la Convención de Roma, a la OMPI, conjuntamente con la Organización Internacional del Trabajo y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, constituyendo la Secretaría del Comité Intergubernamental compuesto por los representantes de los Estados Contratantes. Se pueden adherir a esta Convención de Roma, quienes son parte de la de Berna, pudiendo depositar los instrumentos de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Resumiendo, en el siglo XIX, se incrementan las obras artísticas a nivel mundial. Con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, por medio del convenio de Estocolmo, que entró en vigencia en 1970 y actualmente con los 179 Estados que son parte, representando el 90% del planeta, se auguran muchos avances de la mano de organismos como la Organización del Comercio, con normas jurídicas base en materia de comercio internacional. (OMPI: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 2016)

2.1.1 Costa Rica

Los Derechos de Autor y Propiedad Intelectual en la Costa Rica actual ha pasado por importantes avances tecnológicos y culturales, sobre todo a finales de la década los 70 y principios de los 80, con las cintas de cassette para audio, las cintas de video VHS/Beta, que permitieron la distribución de obras científicas, artísticas y culturales a un público en masa. (Martha Grosss; Mayté Alvarez; Kenneth Saborío, 2015)

Ahora, este país es miembro de la Federación Iberoamericana de Artistas Intérpretes o Ejecutantes. Costa Rica acepta y cuenta con el reconocimiento de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), ratifica los acuerdos desde la Convención



de Roma, protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión; acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, también suscribe el convenio de Berna. Este país posee una Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 6683.

Desde la AIE – Asociación de Intérpretes y Ejecutantes Musicales- de este país, se define que únicamente los derechos de autor y conexos se pagan por las personas o empresas que exploten la música con ánimo de lucro, las radioemisoras, los bares, los restaurantes, discomóviles, karaokes, etc, porque obtienen un beneficio económico del uso de la obra y trabajo de los artistas. Entonces razonando, los organizadores de una fiesta de quince años, boda, evento de beneficencia, a menos que cobren la entrada, no pagan los derechos de autor no así si es que contratan a una discoteca o salón de fiestas.

Para hacer que los derechos de autor se cumplan, en cada país, como el caso de Costa Rica se conforman entidades de gestión colectiva, cuyo objetivo es que se agrupen los titulares de derecho, autores, productores, intérpretes, entre otros, para se gestione sus derechos a nivel nacional como internacional, es el caso de la AIE, ya que la fuerza reside no en un solo titular sino con la fuerza de una asociación, sobre todo por el alcance de hoy en día con la tecnología se han globalizado sus obras, pues es imposible que los artistas vayan radio por radio y a los países donde sus música es programada para cobrar sus derechos de autor, para lo cual se deduce primeramente el porcentaje correspondiente a los gastos administrativos que produce la recaudación y distribución de aquellos y funcionamiento de la Asociación.

En Costa Rica, se manejan los contratos de reciprocidad, para hacer efectivo el cobro de derechos de autor, estos se firman entre dos entidades de derecho colectivo, para gestionar y recaudar los derechos de sus asociados, en este caso la Asociación de Compositores y Autores Musicales– ACAM- gestiona los derechos de propiedad intelectual de cada autor y compositor costarricense afiliados y extranjeros. La AIE, en cambio, Asociación de



Intérpretes y Ejecutantes Musicales, gestiona, fiscaliza, liquida y distribuye las retribuciones económicas por derechos conexos. Tanto la ACAM como la AIE, son entidades que trabajan en protección de los músicos, pero son diferentes en sus campos de acción, la una con autores y compositores, la segunda con intérpretes y ejecutantes.

También tenemos en este país, FONOTICA, es la Asociación Costarricense de la Industria Fonográfica y Afines, de gestión colectiva para derechos de los productores fonográficos, sean personas naturales o jurídicas, industrias discográficas. Esta entidad recauda a la vez derechos de intérpretes y ejecutantes, ya que la Ley de Derechos de autor y derechos conexos, le da este mandato, la obligación de dar el 50% de lo recaudado a la entidad que los represente, esto es la AIE. (Asociación de Intérpretes y Ejecutantes de Costa Rica, 2016)

En tanto, a las cuotas musicales en la radio, surge una iniciativa por parte de estas dos entidades, AIE y ACAM, junto con el sistema de radios de la Universidad de Costa Rica –UCR-, con el objeto de pedir más contenido local, cuya razón es que se logre un interés por la música nacional, sin embargo, aún no se concreta el esfuerzo, de modo que es inexistente un mínimo de cuota en radios para difusión de contenidos musicales.

En La Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 6683, se protege las obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas de autores, artistas intérpretes, ejecutantes y productores de fonogramas domiciliados y no domiciliados en el territorio. La obra se considerará publicada por primera vez cuando sea publicada dentro de los treinta días desde su publicación original. (Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos , 1982)

La norma, especifica que los derechos morales son independientes de los derechos patrimoniales del autor. Si fallece el autor, sin disposición testamentaria, el ejercicio del derecho moral se trasmite sucesivamente a su cónyuge, descendientes y ascendientes. El Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, defenderá estos derechos cuando la obra pase a dominio público a consecuencia de la falta de herederos.



Sobre el derecho patrimonial de la obra, le corresponde al autor, el derecho exclusivo de utilizarla. En la Ley de Costa Rica, los derechos de autor se interpretan siempre restrictivamente, por lo que al adquirente no se le reconocen derechos más amplios que los citados en ella, a menos que resulte de la naturaleza de sus términos, de modo que le compete a él autorizar su edición gráfica, reproducción, traducción, adaptación, y la comunicación al público, por cualquier proceso y en especial por: la ejecución, representación, declaración, radiodifusión sonora o audiovisual, parlantes, telefonía, aparatos electrónicos. Pueden disponer que sus obras sean accesibles al público desde el momento y lugar que escojan, además en lo que respecta a su trasmisión o radiodifusión definiendo la modalidad. Al titular de los derechos patrimoniales sobre la obra, le corresponde determinar la retribución económica a pagar por sus usuarios. Las formas de utilizarla son independientes entre ellas, lo que hace que la autorización para fijar la obra o producirla no induce la autorización para ejecutarlas o radiodifundirlas, o viceversa.

Acerca de la ejecución pública y radiodifusión, la autoridad no permitirá la realización de audiciones o espectáculos públicos, si es que el usuario no exhibe el programa en el que se indiquen las obras que serán ejecutadas y el nombre de sus autores junto con el recibo que demuestre haber cancelado la respectiva remuneración de los titulares de derechos de autor.

Los autores y artistas que hayan consentido en la fijación de obras, interpretaciones y ejecuciones, todos los organismos de radiodifusión pueden utilizarlas en sus emisiones por la cantidad de veces de su última transmisión autorizada.

En la ley costarricense en el capítulo de derechos conexos, se define como artista intérprete o ejecutante a todo actor, locutor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín o cualquier otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística o expresiones del folclore, quienes sin perjuicio de los derechos de los titulares de derechos de autor, los artistas, intérpretes o



ejecutantes, sus mandatarios, herederos, sucesores o cesionarios, a título oneroso o gratuito, tienen el derecho de autorizar o prohibir ciertos aspectos, entre los que consta la radiodifusión y comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, a menos que estas constituyan por sí mismas ya una radiodifundida.

Taxativamente, de los organismos de radiodifusión, la ley reza en su artículo 86 que:

“Sin perjuicio de los derechos conferidos a los titulares de derechos de autor, los organismos de radiodifusión gozan del derecho de autorizar o prohibir la fijación y reproducción de sus emisiones, la retransmisión, la ulterior distribución y la comunicación, al público...” (Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos , 1982)

Los derechos conexos, son permanentes aquí, durante la vida del artista, intérprete, ejecutante o productor, después de su fallecimiento por el término de 70 años, quienes lo hayan adquirido legítimamente, calculándolo sobre otra base distinta de la vida, tenemos 70 años desde el final del año civil de la primera publicación o divulgación autorizada de la interpretación, ejecución o fonograma, si falta tal publicación son 50 años desde el final del año civil de la creación, y en el caso de los organismos de radiodifusión, la duración de la protección será de setenta 70 años, contados desde el final del año civil en que tuvo lugar la radiodifusión. (Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos , 1982)

El titular de derechos de autor o conexos puede enajenar, sus derechos patrimoniales, debe constar en instrumento público o privado y ante dos testigos, siendo conscientes que para la venta de la producción futura de un autor o artista no podrá exceder de cinco 5 años. Sobre la sucesión, tenemos que, las obras artísticas y las producciones conexas son considerados bienes muebles, y se aplica las reglas del código civil del país.

Para el registro de las obras en la Biblioteca Nacional, se lo hace en el Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos, adscrita al Registro Público de la Propiedad, en donde



tienen un registro de obras musicales, tiene solo efectos declarativos, pudiendo ser inscritos en actos o documentos relativos a negocios jurídicos de derechos de autor y conexos. Para inscribirla, se presenta una solicitud con ciertos requisitos. Cuando se trata de herederos de los derechos de autor, quienes no se ponen de acuerdo sobre su publicación, edición, difusión o venta, se resuelve en juicio sumario.

Asimismo, la autorización del autor de una obra contenida en un fonograma no implica la autorización del ejecutor o del productor del fonograma. Por último, los actos que se atribuyen al autor, artista, productor, organismo de radiodifusión, pueden practicarse por sus mandatarios con poderes específicos, causahabientes y derechohabientes, o la sociedad recaudadora que lo represente legítimamente. (Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, 1982)

Costa Rica posee una fonoteca nacional, que nace en el 2011, siendo la unidad responsable de recuperar, conservar, preservar y difundir el patrimonio sonoro producido en él, en función parecida a la biblioteca, con registros reflejo de cultura, costumbres y folklor. La fonoteca está constituida por una virtual y una física, dividiendo la música en música del Valle, Guanacaste, Caribeña, música popular, indígena, académica, tradicional, música infantil, himnos, bandas. El objeto de esta biblioteca es similar a la plataforma digital que hoy por hoy se está lanzando con la SUPERCOM.

Es significativo señalar, que la legislación que causó impacto en Costa Rica fue, la reglamentación N° 23485-MP al artículo 50 de la ley No 6683, en donde encontramos que los autores son titulares de derechos patrimoniales y morales sobre sus obras literarias y artísticas, entonces por la condición de propiedad privada de sus obras, la utilización o su ejecución pública se puede realizar si el usuario cuenta con la autorización expresa del autor o de su representante legal, es decir que se presume ilícita todo uso de una obra musical hecha por quien no tenga esta autorización. Las distintas formas de uso de las obras musicales son independientes entre ellas, pues la autorización es restrictiva y el



adquiriente no tiene más derechos que los que expresamente se dan. El ordenamiento jurídico reconoce a las personas y entidades representantes facultades para ello, pero con requisitos. Cumpliendo, además, con el convenio de Berna, el Estado garantiza que los utilizadores de obras musicales, previamente a este uso, soliciten y obtengan la mencionada autorización directamente de los autores y compositores o su representante legal. La ley costarricense, impulsa a que las entidades, asociaciones, encargadas de la defensa de los derechos de autor, desarrollen programas que estimulen la creación musical nacional y su respectiva difusión dentro y fuera del país. (Reglamentación N° 23485-MP al artículo 50 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, 1994)

La ley 8039 de la Asamblea Legislativa de la República de procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual, marca puntos sobre la información de gestión de derechos, infracciones a la propiedad intelectual, adopción de medidas cautelares, sanciones.

Evidentemente, en Costa Rica, existe un enfrentamiento entre radios, artistas y disqueras, por el cobro de derechos. Los músicos y disqueras les cobran a las radios de sus ingresos mensuales por publicidad por reproducir su música. (Cobro de derechos enfrenta a radios, artistas y disqueras, 2009)

La Ley de Derechos de Autor y Derechos conexos, reconoce el pago, pero la divergencia se suscita en cuanto al límite que no está establecido con claridad, por lo que las emisoras lo consideran abusivo y siguen manteniendo una serie de peleas con las disqueras y grupo de artistas en torno a los derechos de reproducción de la música, transformada ya en una guerra mediática, un ejemplo es la Cámara Nacional de Radio que advierte a los oyentes que las grandes transnacionales disqueras no les permitirán programar música, que se apagarán los equipos en eventos, y que se cobra ahora por escuchar su música favorita. Este enfrentamiento, surge a razón de que Fonotica y Asociación de artistas, intérpretes y ejecutantes, piden que le paguen entre el 2% y 3% de ingresos por concepto de derechos



conexos, por el uso de la música al reproducirla en sus frecuencias de forma comercial, basados en el artículo 83 y 84 de la Ley de Costa Rica de Derechos de Autor y Derechos Conexos. Pero la disconformidad es entendible ya que la ley no define un porcentaje ni monto específico para la remuneración, por ello las radios dicen que es antojadizo, alegando que cambiarán su programación ya que el 85% del repertorio musical pertenece a compañías como Sony BMG, Universal Music, EMI Music, Warner Music, Dideca y DDM Distribuidora de Música S. A. representadas por Fonotica en Costa Rica.

Las acciones legales, contra ciertas radios ya se han dado, Radio Puntarenas y Columbia son algunas, para presionar a las radios a que paguen los derechos conexos, se presentó solicitudes de medidas cautelares porque en la norma en su artículo 78 se especifican prohibiciones a la emisión no autorizada de la música grabada en cualquier formato, lo que faculta a los titulares de derechos conexos a autorizar o prohibir la radiodifusión y comunicación de sus obras musicales, sean covers u originales.

Los jueces se pronunciaron a favor de Fonotica resolviendo que estas radios no pueden transmitir música de los sellos disqueros de aquella, pero fueron apeladas, lo que provocó una denuncia penal por parte de la asociación por desacato a la autoridad, ante lo cual las radios manifestaron que están dispuestos a agotar toda vía legal con tal de no pagar el cobro que les hacen. La problemática sigue hasta hoy en día a pesar de que el inconveniente se dio en el 2008, con una fuerte campaña en las emisoras y ahora se recolecta firmas de los costarricenses para pronunciarse contra del supuesto cobro abusivo. (Nación.com, 2009)

Una resolución que sentó precedentes y nos hace reflexionar en este país, es la dictada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de San José, en el 2011, No 2011-08626, dentro del Exp. 08-002550-0007-CO en cuanto a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Cámara de Patentados de Costa Rica contra el término *audiciones* contenido en el artículo 50 de la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos



Conexos; el inciso 6), artículo 30, del Reglamento de la Ley de Derechos de Autor, Decreto Ejecutivo No. 24611-J; el artículo 1, la frase “audiciones o presentaciones hechas con uso de fonogramas, de filmes, de videos sonoros y otros medios” contenida en el artículo 2, los artículos 3, 4 y 7 del Reglamento al artículo 50 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Decreto Ejecutivo No. 23485-MP, interviniendo también en la acción la Procuraduría General de la República y la Asociación de compositores y autores musicales.

Se afirmaba que la ACAM hacía un cobro indebido de derechos de autor, por medio de las municipalidades a los propietarios y administradores de centros de diversión y expansión, lo que hacía que los patentados se vean obligados a pagar a una entidad privada, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución Política de Costa Rica, significaba una amenaza o restricción a la libertad de comercio del país, principios de autonomía de la voluntad, de igualdad y de reserva de ley, solo por la reproducción pública de música.

Se acusaba que, ese canon no corresponde a un tributo nacional o municipal aprobado por ley, cuyo destino sea el tesoro público sino va para las cuentas de una entidad de carácter privado.

En la demanda se aclaraba que, la acción no pretendía cuestionar el derecho moral de los autores musicales, sino los derechos patrimoniales que no pueden ser ilimitados del accionar privado, como perjuicio a terceros. No hay asidero constitucional que permita a los autores o a sus representantes, a cobrar como tercer deudor, un monto establecido caprichosamente. La inconstitucionalidad radica en incluir, dentro de la concepción de comunicación pública, a la captación por radio o televisión de ondas, no debiendo ser razón del cobro a los patentados, y si se da tiene que inspirarse en los principios de racionalidad, proporcionalidad, legitimidad, legalidad y de beneficio público. Cobrar por la radiodifusión pactada mediante contrato, dicen, es legítimo para el autor, pero es



inconstitucional exigir el pago a los que captan la onda de las estaciones en lugares de acceso público.

Ante lo referido, la Sala admitió la acción. Sobre el objeto de la acción, existe una obligación impuesta por la propia Constitución Política de proteger los derechos del autor de una obra y que se garantice su propiedad sobre la creación, implicando la posibilidad que tiene el autor de determinar la retribución económica que deben pagar los usuarios de su obra, esto abarca a la ACAM que puede actuar como recaudadora. Se encontró que el cobro por la comunicación pública de obras musicales protegidas no constituye un tributo, sino que es consecuencia del ejercicio de los derechos patrimoniales, que sobre sus obras tienen los autores. Tercero, ese cobro no implica una suplantación de potestades públicas, por la ACAM, sino es una manifestación de las acciones de tutela efectiva a las que se ha comprometido el Estado costarricense en materia de los derechos de autor y conexos. Tampoco existió una afectación de la libertad de comercio pues, es una garantía constitucional que permite que cualquier persona escoja la actividad comercial legalmente permitida que más se ajuste a sus intereses, sometiéndose a las regulaciones de la ley.

En criterio del Tribunal no resultó atendible, la autorización para fijar la obra o producción no induce la autorización para ejecutarlas o radiodifundirlas y viceversa. Por lo tanto, el derecho del autor no se agota por haber autorizado la fijación de su obra en un soporte material sino se extiende, a la explotación y difusión pública de la misma. Entonces, si un tercero, pretende comunicar públicamente una obra a través de la captación de las ondas por radio o televisión como parte de la ambientación de su negocio debe pagar lo que corresponda por los derechos de autor.

Incluso, se sostuvo que, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Berna, existe la obligación de contar con la autorización del autor cuando la comunicación pública de la obra radiodifundida sea realizada por un organismo de radiodifusión o cuando se haga mediante un alta voz o instrumento similar.



Así entonces, se ha avalado el cobro que por derechos patrimoniales derivados del derecho de autor realiza la ACAM, se desestimó la acción. (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2011)

2.1.2 Chile

En Chile, la Constitución en su artículo 19, asegura a todas las personas la libertad de crear y difundir las artes, junto con el derecho de autor sobre sus creaciones artísticas. Las consideraciones generales sobre el derecho de autor son similares a las que se manejan a nivel mundial, protegiendo las creaciones literarias, artísticas y científicas. En el libro denominado Guía de Propiedad Intelectual y Derecho de Autor del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes de Chile, Roberto Ampuero dice:

“Somos un país que reconoce a sus autores la titularidad sobre sus creaciones y la facultad de explotar los derechos vinculados a la autoría, de modo de dar sustentabilidad a esa labor creadora. Al mismo tiempo, buscamos –y anhelamos– que cada chileno goce de los bienes culturales y los integre como parte de su desarrollo humano y de su calidad de vida...” (Guía de Propiedad Intelectual y Derecho de Autor, 2013, pág. 7)

El Consejo Nacional de Cultura y las Artes declaró su compromiso con la promoción de los derechos de autor en su Política Cultural 2001-2016, encaminado desde la Ley de Propiedad Intelectual No 17.336, de 1970 y su reglamento que regulan el derecho de autor y los derechos conexos, para que los chilenos velen por la conexión entre el creador y la creación en armonía con las posibilidades de acceso y difusión de sus obras.

La ley chilena, en lo que se refiere a los derechos conexos indica que son los derechos otorgados a los artistas, intérpretes y ejecutantes, para poder permitir o prohibir la difusión de sus producciones percibiendo una remuneración por su uso público. Los derechos conexos son:



- 1. El derecho de los artistas, intérpretes y ejecutantes** para permitir o prohibir la difusión de sus producciones y percibir una remuneración por el uso público de las mismas, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra.
- 2. El derecho de los que utilicen fonogramas** estos son casetes, discos compactos, mp3 o reproducciones de los mismos para su difusión por radio o televisión o en cualquiera forma de comunicación al público, siempre que se pague la remuneración a los artistas, intérpretes o ejecutantes y a los productores.
- 3. El derecho de los organismos de radiodifusión o de televisión** para autorizar o prohibir la fijación o grabación de sus emisiones y reproducción de las mismas.

Concretamente, la percepción chilena actualmente, es de la protección a:

“los músicos interpretan las obras musicales de los compositores... ..los productores de fonogramas o, lo que es lo mismo, "la industria de la grabación", graban y producen canciones y música escrita por autores y compositores, interpretada o cantada por artistas intérpretes o ejecutantes; los organismos de radiodifusión difunden obras y fonogramas en sus emisoras.” (Instituto Nacional de Propiedad Intelectual del Gobierno de Chile, 2016)

La finalidad de los derechos conexos, decimos entonces que es proteger los intereses legales de determinadas personas y entidades jurídicas que, asisten a la puesta a disposición del público de dichas obras.

La Ley dentro de las obras protegidas señala una lista, que no es taxativa, entre las que constan las obras dramático-musicales y las composiciones musicales, con o sin texto, además presume autor de una obra a la persona natural o jurídica que la crea y que aparece como tal cuando se la divulga, con su nombre, seudónimo, firma o signo que lo identifique. Las obras pueden ser producidas por una sola persona, individuales, o por varias: obras en colaboración y obras colectivas. Se presume autor, también a la que le pertenezca un ejemplar inscrito en el Registro de Propiedad Intelectual de Chile.



La protección legal del derecho de autor relativo a una obra se extiende desde la creación de aquella, durante toda la vida del autor hasta 70 años más desde su muerte.

En el caso de los derechos conexos, tiene una duración de: a) en el caso de artistas intérpretes o ejecutantes, 70 años desde la publicación de sus interpretaciones o ejecuciones, b) en el caso de interpretaciones o ejecuciones no fijadas, 70 años desde su realización, c) en el caso de los productores de fonogramas, 70 años desde el 31 de diciembre el año de la publicación de estos, d) en el caso de las emisiones de los organismos de radiodifusión, 50 años contados desde el 31 de diciembre del año de la transmisión. (Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, pág. 24)

El titular de un derecho sobre una obra, o quienes estuvieran autorizados en su derecho patrimonial, puede utilizar la obra en una de estas formas: publicarla por cualquier medio sea edición, grabación, emisión radiofónica o de televisión, representación, ejecución, etc, reproducirla por cualquier procedimiento, adaptarla, modificarla o transformarla a otro género, utilizarla en cualquier otra forma que suponga una variación de la obra originaria, ejecutarla públicamente mediante la emisión por radio o televisión, discos fonográficos, etc, distribuir la obra al público mediante venta o cualquier otra transferencia de propiedad del original o ejemplares.

Una persona distinta a su autor o titular puede utilizarla siempre y cuando cuente con la autorización expresa, ya que de lo contrario implica una sanción civil y penal. La Institución que vela por estos derechos de autor, derechos conexos y afines en Chile es el Departamento de Derechos Intelectuales, dependiente del Ministerio de Educación, y que tiene a su cargo el Registro de Propiedad Intelectual, al que le corresponde la inscripción de carácter público de derechos de autor, conexos, actos, contratos de transferencia de estos, que es solo una formalidad que permite probar y dar a conocer al autor ya que si este no lo hace igual está protegido.



Entre la entidades que pueden realizar la gestión colectiva de los derechos de autor y conexos, tenemos la Sociedad Chilena del Derecho de Autor – SCD- que representa a autores y artistas de obras musicales, creadora del Centro de Estudios y Servicios Legales de Propiedad Intelectual que apoya legalmente a los socios de todas las organizaciones de creadores e intérpretes nacionales, igualmente existe la Sociedad Chilena de Intérpretes – SCI- que representa a artistas, intérpretes y músicos ejecutantes nacionales.

En Chile, se está peleando desde el 2015 por impulsar el cumplimiento de una ley que fija porcentajes mínimos de emisión de música nacional y música de raíz folklórica oral, a la radio difusión chilena.

La presente ley No. 20. 810 adscrita al Organismo es el Ministerio de Educación exige a las emisoras de radio, la difusión diaria de un porcentaje mínimo de música nacional y un sub porcentaje mínimo de música folklórica y de tradición oral, esto significa que las radios nacionales tienen que dedicar un 20% de sus emisiones a música chilena, y un 25% de esa programación dedicada a músicos de regiones y emergentes.

Como artículo único se introduce las siguientes modificaciones en la ley N° 19.928, sobre Fomento de la Música Chilena, agregándose en el artículo 15 de aquella, los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, las radioemisoras que operen concesiones de radiodifusión sonora, en su programación diaria deberán emitir al menos una quinta parte (20%) de música nacional, medida sobre el total de canciones emitidas, distribuida durante la jornada diaria de transmisión de cada emisora, sin que pueda acumularse más de la mitad del total de la emisión de la música en horario nocturno, esto es de 22:00 a 06:00.

En cumplimiento de la obligación dispuesta en los incisos anteriores, las emisoras podrán incluir los programas de difusión de música u otras expresiones



culturales, de compositores, artistas o creadores indígenas según lo establecido en el artículo 1° y 7° de la ley N° 19.253.

Del porcentaje de música nacional a que se refieren los incisos anteriores, a lo menos un veinticinco por ciento (25%) deberá estar destinado a:

- a. Composiciones o interpretaciones musicales emergentes, entendiéndose por tales aquellas grabadas en fonogramas en los últimos tres años contados desde la fecha de la emisión radial, o
- b. Composiciones o interpretaciones de identificación regional o local, de acuerdo al área de concesión.

El porcentaje mínimo a que se refieren los incisos precedentes se contará del total de las canciones u obras musicales emitidas que constaren en la planilla de ejecución diaria elaborada por cada radiodifusora.” (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2016)

Se intercalan los artículos:

"Artículo 15 bis. - La radioemisora que faltare a las normas sobre porcentajes mínimos de emisión de música nacional, estatuidas en el artículo anterior, será sancionada con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, la que se duplicará en caso de reincidencia.

El juicio a que se procediere en aplicación del inciso precedente se tramitará según las reglas del Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 15 ter. - Instáurase el 4 de octubre de cada año como el "Día de la Música y de los Músicos Chilenos". (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2016)



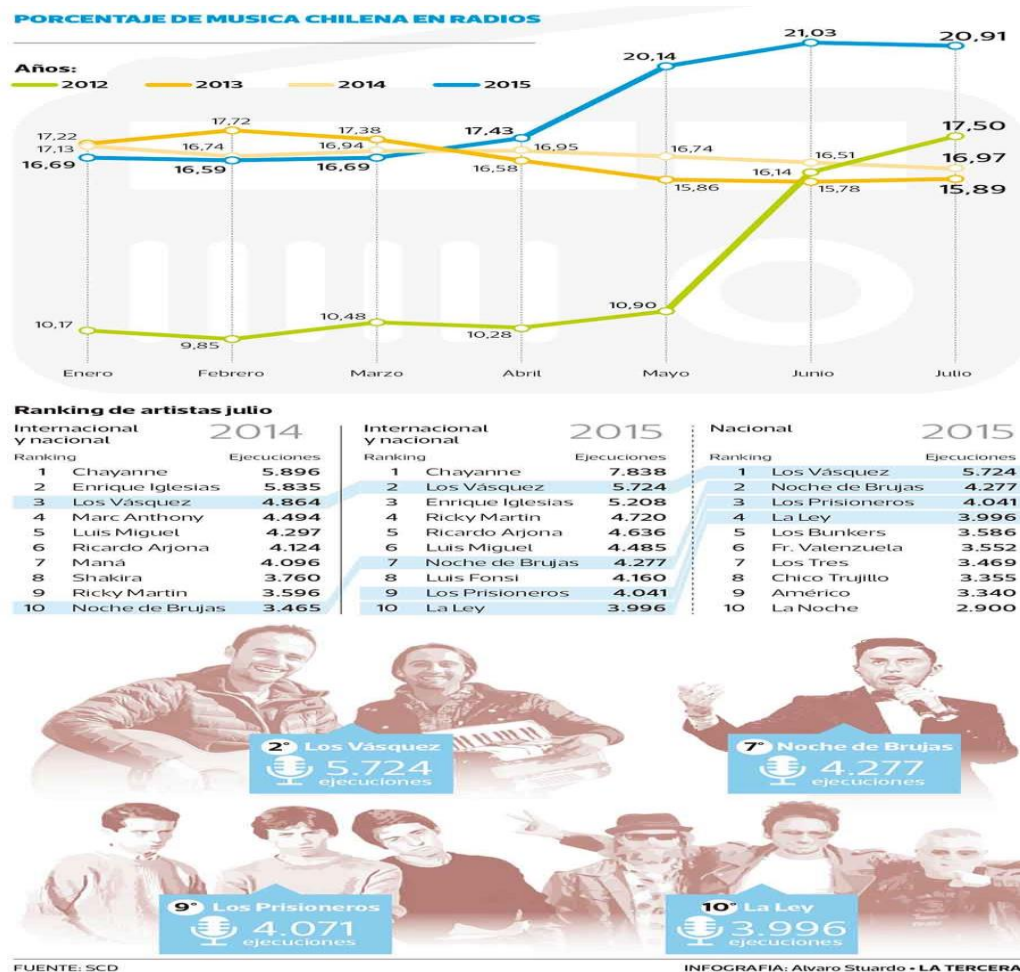
La Ley sobre Fomento de la Música Chilena, entró en vigencia en el 2004, en la que, el Estado promueve y difunde la labor de los autores, compositores, artistas intérpretes y ejecutantes, recopiladores, investigadores y productores de fonogramas, editores, realizadores musicales, porque son ellos quienes forjan el patrimonio de la música nacional, fomentando la identidad nacional, entendida como toda expresión del género musical con o sin texto, clásica, selecta, popular, raíz folklórica entre otras. Se crea el Consejo de Fomento de la Música Nacional, para estimular políticas culturales, estudios, actividades, propuestas, y demás, mediante un fondo para su financiamiento. Se deja por sentado un premio para la música nacional.

La promoción de la música la exige el aparato estatal dentro de la nación y los representantes diplomáticos en el resto de países. En el artículo 15 en dónde hoy se han incluido las reformas de la cuota musical del 20%, vemos que el Consejo procuraba convenios con organismos de radiodifusión o televisión con porcentajes de música nacional, pero no se fijaba cuál, ahora sí. Indica también la forma de hacer los registros de la obra.

La reacción inmediata con la ley del 20%, se evidencia de la información recabada por la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, observándose un aumento en el promedio de música chilena en el dial, cifra que pasó de un 16,69% en enero de 2015 y que en julio de 2015 alcanzó un 20,91%. Álvaro Scaramelli presidente de la SCD, dice que es una cuestión que opera de voluntad sin presión, que se están autocorrigiendo solas, algunas gradualmente y otras están con la cuota impuesta por norma ajustando sus parrillas, aunque sigue habiendo oposición de la ARCHI -Asociación de Radiodifusores de Chile-.

Falta por corregir el accionar de ciertas radiodifusoras, según el organismo mencionado, que brinda el dato de que luego de la vigencia de la ley, de 200 radios monitoreadas, menos de 100 programaron un porcentaje superior al 20%, categoría compuesta por radios regionales, a pesar de ello aún no se han registrado sanciones, la justificación que dan los

medios es que algunos músicos no están afiliados al SCD, lo que hace que no se den cifras reales, un ejemplo son los artistas urbanos criollos; la sociedad está trabajando para solucionar estos casos, ajustando el modelo de fiscalización (Carreño, 2015). La ley establece también que un cuarto del 20% debe destinarse a artistas emergentes, considerados dentro de los últimos tres años según la norma, pero hay un escaso aumento de nuevos nombres en la escena local, lo que provoca que el ranking de los chilenos más tocados siga dominado por artistas tropicales de convocatoria masiva. (de Real, 2015)



FUENTE: SCD
Cuadro 7: SCD – Sociedad Chilena de Derechos de Autor

INFOGRAFIA: Alvaro Stuardo - LA TERCERA



2.1.3 Argentina

En Argentina, desde su Constitución se manifiesta en el artículo 17 que todo autor es propietario de su obra de forma exclusiva, lo que acredita la paternidad y dominio de una obra. Está instalado el Ministerio de Justicia y Derechos Humano, con la Dirección Nacional de Derechos de Autor. Es por eso que tiene como principal objetivo proteger al autor desde que crea su obra, custodia las obras inéditas y registra las obras publicadas como medio de prueba, tales como composiciones musicales con o sin letra, canciones, fonogramas. De igual manera, hace con los contratos referidos a ellas y asesora a organismos públicos, entidades privadas y/o particulares sobre la interpretación de las normas vigentes en materia de derecho de autor y derechos conexos. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: Presidencia de la Nación, 2016)

En la Nación Argentina, en el artículo 17 de la Constitución, se expresa que “... Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley...” (Biblioteca del Congreso de la Nación, 2010). Particularmente, la ley No. 11.723 regula la Propiedad Intelectual en este país desde 1933 aunque tuvo modificaciones, siguiendo los lineamientos generales corresponde a los autores durante su vida y herederos o derechohabientes hasta 70 años desde su muerte, pero si no se deja herederos los derechos pasan al Estado. En esta jurisdicción igual que en otras del mundo, al hablar de derechos de autor, son objeto de protección, las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte (LEY 11.723 - REGIMEN LEGAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, 1998).

Graciela Peiretti, nos dice que:

“...aunque la ley 11.723 no defina qué debe entenderse por obra o producción científica, literaria o artística ni indique los requisitos que ella debe reunir para ser protegida por dicha ley, una obra merece esta protección en tanto constituya una expresión personal y original de la inteligencia, resultado de la



actividad del espíritu, que tenga individualidad, que represente o signifique algo y sea una creación integral.” (Graciela Peiretti, Carlos A. Villalba, 2016, pág. 3)

Concretamente de la enumeración de ejemplos de obras citadas por la ley están las obras musicales, que abarcan:

“...según el Glosario de la OMPI toda clase de combinaciones de sonidos con o sin texto para su ejecución por instrumentos musicales, y/o la voz humana. El elemento fundamental de la obra musical es la melodía...por ello no bastan simples cambios de algunos elementos para que resulte una obra nueva, si se mantiene la misma melodía los cambios de ritmo, de armonía o del colorido o de la fuerza de las notas no destruyen la individualidad del motivo o de la prosa musical” (Graciela Peiretti, Carlos A. Villalba, 2016, pág. 7)

Abarca la norma, los derechos morales y patrimoniales sobre la creación, pero básicamente los derechos económicos o derechos de explotación son: reproducción, distribución, comunicación pública, transformación.

La Ley, reconoce otros derechos de carácter patrimonial a los autores y autorizados, como el de remuneración por copia privada, ésta reproducción no tiene que contar con la autorización previa de sus titulares, son las que se efectúan en el ámbito doméstico, sin fin lucrativo ni utilización colectiva. Se incluyen, sobre la cesión de derechos de explotación no impide la publicación de las colecciones escogidas u obras completas.

En Argentina se usa mucho la forma anglosajona para designar los derechos de explotación, el *copyright* ©, con la expresión *todos los derechos reservados*. En Argentina se habla, del *copyleft*, como un movimiento social y alternativo al sistema tradicional, para el uso de licencias libres para compartir y reutilizar las obras, entre las que están algunas de la música. (Biblioteca Central de la Universidad Nacional del Sur, 2016). Explicando detalladamente, el *copyleft* se practica cuando se ejerce el derecho de autor, permitiendo



la libre distribución de copias o versiones modificadas, pero exigiendo que los mismos derechos sean conservados en las versiones que han sido modificadas. En defensa y recaudación de los intereses de autores y compositores, está la Sociedad Argentina de Autores y Compositores - SADAIC-

La industria de la música ha ido fortaleciéndose desde 1972. La Ley 19. 787 de Interés Nacional en Difusión de Música Argentina, demuestra su protección, estableciendo medidas de incentivo tributario, además el Ministerio de Cultura y Educación tienen la competencia de disponer al Poder Ejecutivo las medidas necesarias para su difusión con identidad, define la música nacional como ritmos folklóricos de distintas regiones, música ciudadana, del ámbito rioplatense, tangos, valeses, etc, obras operísticas, musicalización por compositores argentinos de obras literarias. (Estudio comparado de leyes de fomento de música nacional, 2012, pág. 9)

Este país, por medio de la Ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, ha adoptado el artículo 65 de cuotas donde se obliga que, los servicios de radiodifusión sonora privados y no estatales: a) deben emitir un mínimo de 70% de producción nacional, b) tienen que tener un mínimo de 30% de la música emitida de origen nacional, de autores o intérpretes de cualquier género y estilo, favoreciendo a la producción independiente, cuota que debe ser repartida proporcionalmente a lo largo de la programación, asegurando además, c) la emisión de contenidos locales del 50% de música independiente, pudiéndose eximir a estaciones extranjeras o temáticas. (Ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, 2009)

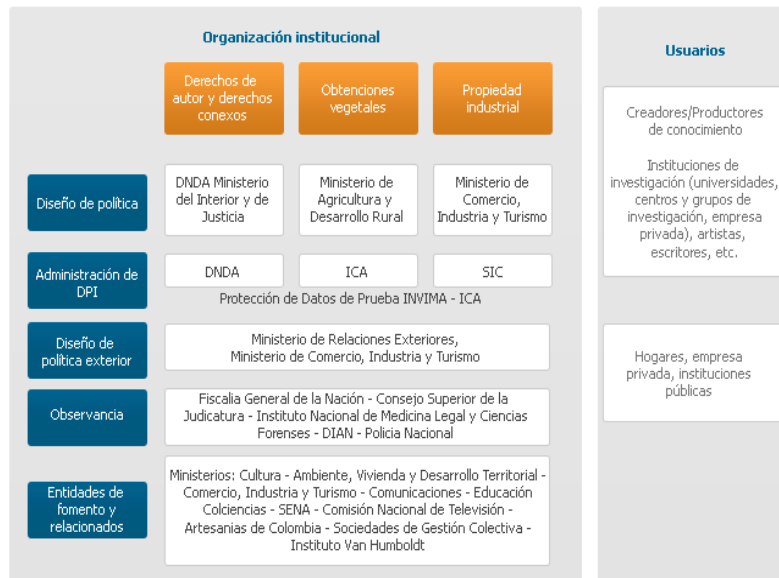
En algunas normativas se combinan los criterios de cuotas explicadas al inicio del presente trabajo de titulación, Argentina, establece cuotas para la música nacional y otros contenidos locales, que obliga tanto a considerar un porcentaje de *producción nacional* a las radioemisoras en genérico, como *música nacional* en específico. (Observatorio de Políticas Culturales, 2012, pág. 5)



Argentina, posee una Ley de Creación del Instituto Nacional de la Música, mal llamada *Ley de la Música*, para el fomento de la actividad musical, alienta la difusión de la música nacional en los medios de comunicación, crea un fondo de financiamiento para centros de producción, motiva a la capacitación artística, pretende un circuito cultural social y circuito de música en vivo para que los medios coloquen canciones nacionales. (Ley 26.801 Creación del Instituto Nacional de la Música, 2012) Este proyecto había sido impulsado por la Federación Argentina de Músicos Independientes. Es un ente público, no estatal que depende la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación, y entre otras cosas obliga a la contratación de un artista argentino como telonero en shows internacionales. La Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación lidera instrumentos programáticos de Fomento a la Música. (Estudio comparado de leyes de fomento de música nacional, 2012, pág. 13)

2.1.4 Colombia

En Colombia, el compromiso de protección de la propiedad intelectual tiene su centro en una red de instituciones agrupadas en lo que se ha denominado Sistema de Propiedad Intelectual, expuesto en un documento llamado *Bases de un plan de acción para la adecuación del sistema de propiedad intelectual a la competitividad y productividad nacional*, publicado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social de la República de Colombia - CONPES 3533-, contando con directrices gubernamentales.



Cuadro 8: (Sistema Colombiano de Propiedad Intelectual Colombia, 2016)

La ley colombiana protege el derecho de autor sobre todas las formas en que se puede expresar las ideas, no requiere de registro, pero por mayor seguridad jurídica de querer hacerlo, se realiza ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor del Ministerio del Interior.

En un principio, explorando la normatividad en Colombia, descubrimos que constitucionalmente el Estado protege la Propiedad Intelectual sobre las creaciones del intelecto según su artículo 61, incluyendo las categorías del gráfico que precede a estos párrafos. La Ley 23 de 1982 trata sobre los Derechos de Autor, indica en el artículo 1 que los autores de obras literarias, científicas y artísticas gozan de protección cualquiera que fuere su expresión y destinación. Los actos de enajenación de derecho de autor o conexos, tiene que ser inscritos en el Registro Nacional de Derechos de Autor como condición de publicidad y oposición a terceros. Las codificaciones penales van para las violaciones de derechos morales, patrimoniales, y para la violación de mecanismos de protección de



derechos de autor y derechos conexos. (NORMATIVIDAD SOBRE DERECHOS DE AUTOR Y PROPIEDAD INTELECTUAL EN COLOMBIA, 2012)

Las condiciones de validez de una obra, en la norma colombiana, se fijan como originalidad, y siguiendo la línea de la Decisión 351 de la Comunidad Andina, se valida la obra y no la idea, la independencia de la propiedad del objeto material, la no formalidad del reconocimiento del Estado. Sobre el tiempo de duración de la protección, el Estado por medio del Ministerio de Cultura se encarga de derechos morales a perpetuidad, pero en los derechos patrimoniales, perdura durante toda la vida del autor, más 80 años luego de su muerte pasando a sus causahabientes, después va dominio público, esto para personas naturales. Para personas jurídicas es por 50 años tras la primera publicación, una vez finalizado se vuelven de dominio público.

Entre los titulares de derechos conexos o vecinos como les dicen en Colombia, están los artistas, intérpretes, ejecutantes, productores de fonogramas, organismos de radiodifusión, causahabientes, personas jurídicas en virtud de un contrato, adicionalmente tienen las facultades de disponer de su obra a título gratuito u oneroso, aprovecharla y de ejercer prerrogativas. Del mismo modo, cuando el titular sea persona natural, la protección es durante su vida y ochenta años a partir de su muerte, cuando sea una persona jurídica, cincuenta años, contados desde el último día del año que tuvo lugar la interpretación ejecución, la primera publicación del fonograma, o de no ser publicado, desde su primera fijación, o emisión de su radiodifusión. (Ley 23 sobre Derechos de Autor, 1982)

Colombia se destaca por analizar el impacto que genera económicamente las industrias culturales que incluye la música, esto quiere decir una industria del derecho de autor y conexos influyente en el PIB, para que el Estado pueda impulsarlo, y adoptar medidas de protección, pues:

“En el sector de la música, según la Asociación para la Protección de los Derechos Intelectuales sobre Fonogramas y Videogramas Musicales, (APDIF),



entre 2001 y 2005 el valor facturado disminuyó un 41%, todo ello con importantes consecuencias en términos de ingresos y empleo dentro de esta industria.”
(Documento Conpes 3533, 2008, pág. 28)

En este país, aún no se tiene fijado una cuota musical, pues en el 2012 se presentó un proyecto de Ley que proteja, estimule, preserve e impulse la difusión de las obras musicales creadas por autores y compositores nacionales, así como la promoción de artistas, intérpretes y ejecutantes de música nacional de Colombia, con un mínimo de 50% de programación en las parrillas de los medios, pero no ha tenido resultados. Sin embargo Colombia, ha optado por el fomento, difusión e internacionalización de la música por medio de la educación, formación a niños, niñas, adolescentes y jóvenes, como se puede observar de la Ley de Fomento y Documentos de Política Cultural de fomento a la Música Nacional No 851 del 2003, la Política de Comunicación y Cultura, además del Plan Nacional de Música para la Convivencia, desde el fortalecimiento institucional, comunitario y de comercialización. (Estudio comparado de leyes de fomento de música nacional, 2012, pág. 55)

A pesar de no existir una ley de cuota musical, si hablamos de sociedades de gestión que defienden la difusión y cobro de derechos de autor tenemos a SAYCO, que es la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia, ya que en este país es considerado dificultoso defenderlos individualmente los derechos de autor, pero al menos en cuanto a la música se cuenta con este organismo:

“...en algunos casos el ejercicio de los derechos de explotación sobre una obra protegida por el derecho de autor o una prestación amparada por los derechos conexos no es posible ejercerlos, o resulta en extremo inconveniente hacerlo, de forma individual. Para tales casos los titulares de esos derechos cuentan con la posibilidad de conformar sociedades de gestión colectiva... las sociedades de gestión colectiva sólo se han desarrollado para el ejercicio del derecho de



comunicación al público en el sector de la música...” (Documento Conpes 3533, 2008, pág. 32)

SAYCO, incentiva a que se siga planteando la posibilidad de un día beneficiarse de una cuota musical, ya que el desarrollo social, económico, cultural y político responde a la forma en que el Estado salvaguarda las creaciones del talento e ingenio humano y sus necesidades, por medio de sus instancias y mecanismos. Por lo que, a pesar de contar con las normativas enunciadas, estas deben ser acompañadas de una real y efectiva divulgación de las obras, falta una legislación específica para la promoción artística combatiendo la proliferación de música foránea. El sustento de esta propuesta es el artículo 70 y 71 de la Constitución colombiana, que establece que el Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura en igualdad de oportunidades, en toda etapa del proceso de creación de identidad nacional, por otra parte, se anhela la búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres, esto implica que los planes de desarrollo económico y social incluyan el fomento de la cultura, creando incentivos. (Sayco, 2012)

2.1.5 Venezuela

Venezuela se caracteriza por tener una normativa específica denominada Ley sobre Derecho de Autor. La protección de la propiedad intelectual nace con el acto de creación, sin embargo, es importante registrarla en el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual para reforzar los derechos morales y patrimoniales frente al plagio, por ello se dice que tiene un valor declarativo no constitutivo, es oponible a terceros, decimos además que tanto las obras musicales con o sin partitura pueden serlo.

Entre los sujetos titulares del derecho de autor la ley venezolana considera, a la persona natural que cree la obra literaria, artística o científica, pero en determinados casos tenemos a los titulares de derechos patrimoniales. El objeto del derecho de autor es proteger la forma mediante la cual las ideas son incorporadas a las obras, quedando no sólo en contenido ideológico. De acuerdo al artículo 25 de la Ley sobre de Derecho de Autor, dura



toda la vida del autor y se extiende a los 60 años contados desde el primero de enero del siguiente año de su muerte. La extinción de los derechos patrimoniales, determina el paso al dominio público siempre que se respeten los derechos morales del autor.

Diferenciando en la normativa de Venezuela, los derechos conexos, son aquellos que entran en la producción, grabación, o difusión de las obras, aunque no estén dentro del proceso de creación, si son trascendentales para su comunicación y divulgación. Los beneficiarios de estos son: artistas o ejecutantes, organismos de radiodifusión, productores de fonogramas.

Las cesiones automáticas de los derechos patrimoniales del autor se dan en forma ilimitada por toda la duración del derecho tanto a personas naturales como jurídicas que hagan una producción o edición. (Ley Sobre el Derecho de Autor, 1993)

Acerca de las entidades de gestión venezolana, que han recibido la autorización del Estado por medio de la Dirección Nacional de Derecho de Autor del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual, son:

- Sociedad de Autores y Compositores de Venezuela (SACVEN).
- Asociación Venezolana de Intérpretes y Productores de Fonogramas (AVINPRO).

Venezuela se maneja con la ley que comentamos antes, y por un reglamento a fin. Desde el 2006 se retiró de la Comunidad Andina, pero la norma venezolana es muy similar a ella. Los tratados de la OMPI sobre Derecho de Autor y sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas fueron firmados en el año 2005 pero está pendiente su ratificación por el Poder Ejecutivo.

En el contexto de lucha por los derechos de autor en Venezuela en el año de 2010, surge la Ley del 1 x 1, incorporada a la Ley de Responsabilidad social en radio televisión y medios electrónicos, siendo una de los alicientes para la de Ecuador. La cuota encaja en



la clasificación del estudio del Observatorio de Política Culturales de Chile: “**Cuotas de contenidos locales:** Se trata de normativas más amplias que se aplican no solo a la producción musical, sino que también a los programas radiales (sean musicales o no) y a la producción audiovisual...” (Observatorio de Políticas Culturales, 2012, pág. 5)

La llamada Ley de Contenidos, corresponde al Título *Democratización en los servicios de radio y televisión*, que en su artículo 14 dice:

“...Durante los horarios todo usuario y supervisado, los servicios de radio o televisión que difundan obras musicales, deberán destinar a la difusión de obras musicales venezolanas, al menos un cincuenta por ciento (50%) de su programación musical diaria. “ (Ley de responsabilidad social en radio televisión y medios electrónicos, 2010)

En el texto en cuestión, se agrega que en casos de los medios que están ubicados en estados y municipios fronterizos, los que se encuentren en administración de órganos o entes del Estado, tienen que sonar al menos el 75% de obras musicales venezolanas. De las obras de tradición venezolana, que evidencian diversas zonas, idioma castellano o indígena, presencia de valores de la cultura, autoría y composición venezolana e intérpretes del país, tiene que ascender al 50% de difusión en medios. La condición que se fija en el ordenamiento jurídico, es que se identifiquen sus autores, intérpretes y género, de tratarse de servicios radiales cuyo contenido sea de música extranjera se permite solo el 10% para obras Latinoamericanas y del Caribe.

La promesa con este esquema legal, era contribuir a la difusión pública de la creación nacional, pues está vigilante el órgano encargado, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL.

Este artículo revivió al llamado Decreto 598 del 1 x 1, implementado en la década de los 70s en el gobierno de Carlos Pérez tomando mayor auge en los 80s con Luis Herrera



Campins y Jaime Lusinchi, para difundir una canción de un artista nacional por cada canción extranjera que se transmitiera, activando la industria discográfica. La introducción del artículo actualmente ha provocado que los músicos innoven sus obras acercándose a la cultura, aunque con las radios inicialmente causó mucha polémica, en especial entre empresarios radiales y artistas criollos. (SACVEN, 2012)

Aunque han transcurrido años desde el Decreto, y hoy en día se cuenta con el artículo 14, la meta siempre ha sido la misma como el ex Presidente del país Carlos Andrés Pérez mantuvo en aquel entonces: "El enaltecimiento de la cultura venezolana y los valores autóctonos. El reforzamiento de la identidad nacional en la generación de relevo a través de su música, La promoción de los artistas y cantautores venezolanos". (El Universal, 2013)

Rafael Sarria Díaz, asevera que la "Ley del 1 x 1 cambió el formato radial venezolano" (Sarria Diaz, 2015). La radio, proyectaba ser el vehículo para el fomento del talento nacional, aunque hoy en día ha ido quedando en desuso, pues la polémica continúa defendiendo la libertad de los medios frente a una imposición, mientras los artistas que sí pudieron apoyarse en esta plataforma jurídica encontraron una oportunidad para llegar a oídos del público, que significaba poner un alto a la avalancha cultura extranjera.

Las primeras radios, que pusieron resistencia con el decreto presidencial en la época indicada, fueron las de dial AM, pues las emisoras FM recién salían al aire y su audiencia era masiva. La visión antagónica de los sectores involucrados, radios y artistas, cada uno con sus intereses, no ha logrado un consenso. Los defensores de la cuota, estiman que la medida refuerza la cultura e identidad nacional. Los opositores, rechazan la injerencia en preferencias del público y de las radios, mientras "...otros menos radicales, consideran que se pueden aplicar mecanismos en las que salgan beneficiados tanto el público como los artistas, sin tener que imponer a "raja tabla una medida que puede verse como forzosa e impráctica." (Sarria Diaz, 2015)



2.2 AVANCES DE LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA

Desde el siglo XIX, la protección internacional de la propiedad intelectual, se había hecho importante, así lo plantea Andreas Heineman en su *Reflexión sobre Propiedad Intelectual* y pues ante el esfuerzo que se estaba haciendo en el mundo entero, el Ecuador se sumó a esta obligación y derecho que consta en el artículo 72.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en especial desde 1998 con la Ley de Propiedad Intelectual y creación del IEPI.

Hoy en día, la lucha persiste por mantener mecanismos y normas que se recogen en el mundo, junto a la Organización Mundial de Comercio y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, pero lo admirable en el país actualmente es que, “más allá de promocionar una ley, está poniendo al conocimiento en el centro de su desarrollo” (Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, 2014, pág. 19).

Revisando la historia del Ecuador, el ordenamiento jurídico desde 1845 reconoce la creación intelectual de los “ciudadanos por medio de los derechos a las invenciones, patentes y descubrimientos, a más de las producciones del talento o del ingenio que están protegidas por el Código Civil como propiedad especial”. (Corral, 1998, pág. 2).

Años más tarde, el 8 de agosto de 1887, entró en vigencia la primera Ley de Derechos de Autor del Ecuador, llamada Ley de Propiedad Literaria y Artística, con la que se inició el funcionamiento del Registro de la Propiedad Literaria y Artística, fue derogada en 1958, siendo sustituida por la Ley de Propiedad Intelectual, que rigió hasta 1976, porque la sustituyeron por la Ley de Derechos de Autor, hasta la vigencia de nuestra ley actual, Ley de Propiedad Intelectual, publicada en 1998, derogando la Ley de Derechos de Autor y estableciendo el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual. (Ecuador Universitario, 2013)



La Ley de Propiedad Intelectual, contiene 378 artículos, 16 disposiciones transitorias y dos disposiciones finales, tiene un título preliminar, cinco libros y un título final. En la Ley de Propiedad Intelectual del Ecuador no hay una definición de lo que significa, sin embargo, con esta iniciativa se desea proteger al Derecho de Autor y los derechos conexos. (Propiedad Intelectual, 2014, pág. 30)

Los derechos de autor se pueden definir como “moderna disciplina que nace de la necesidad de regular la particular relación del autor con su creación intelectual y a su vez de ésta con la sociedad” (Manual Legal de la Propiedad Intelectual, 2001).

De acuerdo al artículo 10 de la Ley de Propiedad Intelectual, la protección se extiende a las formas de expresión, en concordancia con el artículo 8, recae sobre obras de ingenio, en el campo artístico o literario, siempre y cuando sea original. (Ley de Propiedad Intelectual, 1998)

La Ley de propiedad Intelectual, en lo que se refiere a derechos derivados del derecho de autor, consagra los derechos morales y patrimoniales, los primeros, como aquellos que permiten la facultad de reivindicar la paternidad sobre la obra por parte del autor, poniendo el nombre o sino ordenando que se utilice un seudónimo. Con diferencia de otras legislaciones que no contemplan el derecho de divulgación, en nuestro país la ley, se avista la facultad del autor que tiene de prohibirlo, es decir dejándola como inédita. (Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, 2014, pág. 65)

Sobre los derechos patrimoniales, hay que tener en cuenta que en el Ecuador son temporales, contando con 70 años, del resto de sus características, decimos que, en la Ley de Propiedad Intelectual, se establece que el autor puede decidir acerca de la reproducción de su obra, convirtiendo en ilícita cualquier tipo de reproducción total o parcial de aquella sin su permiso. Del derecho de importación, aplica en cambio, en el Ecuador, fundada en la prohibición de copias piratas u originales sin autorización del autor, aquí quien tenga el derecho de reproducción puede no tener el derecho de distribución. Pues, el de



reproducción, implica hacer una copia de la obra, el de distribución, es ponerla a disposición del público mediante su comercialización, es una facultad con la que cuenta el autor o en su defecto la persona dueña de los derechos, por alquiler, venta o arrendamiento de la obra, de modo que es necesario el permiso del titular. En nuestra legislación, del tópico de traducción, se sostiene que para hacerla se requiere la autorización así mismo del titular, en los otros países, se mantiene que la traducción debe ser libre ya que permite la fama del autor en diferentes idiomas, beneficiándole económicamente.

Refiriéndonos a los tratados internacionales, el Ecuador, se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico el convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas desde el 9 de octubre de 1991, en el gobierno de Rodrigo Borja. Es necesario mencionar que el Ecuador ratifica en 1963 la Convención de Roma, y además es parte del Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no autorizada de sus Fonogramas de Ginebra de 1971, y ratificó en 1992 la Convención Universal sobre los Derechos de Autor de Ginebra.

En última instancia, tenemos a favor la Convención Interamericana de Derechos de Autor en obras Literarias, Científicas, y Artísticas. Somos miembros de la Comunidad Andina de Naciones, adoptando la decisión 351 en cuanto a derechos de autor y conexos. Martín López, argumenta que, “La legislación comunitaria es de gran importancia para el país, pues tiene un carácter supranacional. Es autónoma, coercitiva e integra el sistema jurídico de la nación, pero solamente establece normas generales que fijan parámetros mínimos de protección” (López, 2002, pág. 32).

No podemos dejar de lado, que la Declaración Universal de los Derechos del Hombre promueve y reconoce los derechos de autor. La importancia de la protección en legislación comparada, concluimos que no se puede subestimar, ya que hay quienes pueden ir en



contra de la misma, por el comercio internacional, transferencia de tecnologías, expansión del delito de robo o falsificación de la propiedad intelectual ajena. (T. Musich, 1994)

Todo el proceso para la obtención de la norma 103 de la Ley Orgánica de Comunicación, se vincula no solo a la cadena de valor, insistimos, sino a la consideración a la música y sus derechos de autor, parte fundamental que consta en el articulado. La Ley de Propiedad Intelectual de nuestro país, justamente protege los derechos de autor de los músicos, intérpretes y autores. Se asegura las obras musicales desde su título, los derechos de autor, como nos dice Raquel de Román este “cumple una importante función, que consiste en la individualización de las obras” (de Román, 2003), e incluso las improvisaciones tienen sus derechos de autor, ya que son una creación nueva al momento de ejecutarse (Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, 2014). Para no violar los derechos de autor de una obra musical, solo se puede reproducir música en casos privados, personales, no comerciales, de forma que no puede reproducirse o utilizarse con fines comerciales o como si fuera propia siendo creada por otra persona, a menos que tenga derechos de comunicación pública. (Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, pág. 71)

Examinemos en sus generalidades, los derechos conexos, que protegen los intereses de los intermediarios, en el capítulo II de la Ley de Propiedad Intelectual desde el artículo 85, relacionados con “difusión pública de obras de autores, toda clase de presentaciones de artistas, o a la transmisión al público de acontecimientos información y sonidos o imágenes” (Corral, 1998, pág. 4), que poseen los artistas, intérpretes, ejecutantes y productores de fonogramas sobre una obra musical. Al mismo tiempo, decimos que los organismos de radiodifusión, los poseen sobre la retransmisión, fijación, reproducción y comunicación de sus emisiones. (Instituto Ecuatorianos de Propiedad Intelectual, 2016).

En cuanto a los productores de fonogramas se estableció el derecho a autorizar o prohibir, la difusión, importación, distribución de sus fonogramas y copias y tienen derecho de



recibir la respectiva remuneración por su transmisión. (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 2016)

Es menester, en este punto, referirnos al Código Orgánico de la Economía Social del Conocimiento, Creatividad e Innovación – Código INGENIOS-. Cuyo fundamento se insiste que es el conocimiento universal, entendido como patrimonio de toda la humanidad. La normativa fue aprobada en el mes el 4 de octubre de 2016 por la Asamblea Nacional, se alega que cambiará la historia proponiendo un cambio en la matriz productiva, pues su primer principio es el derecho a compartir el conocimiento: “Las actuales leyes de propiedad intelectual han limitado el acceso universal a los conocimientos. La nueva legislación, más justa y equilibrada, permitirá la protección de las creaciones y el intercambio de ideas.” (Los 11 principios , 2016). Entorno a la propiedad intelectual, en el Código de Ingenios se prevé que se reconozcan, concedan y protejan los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión.

A la vez, el Código de Ingenios, en el tema de Derechos Conexos, aporta a poner sobre la mesa una remuneración pública y copia privada, que los artistas deben recibir por la reproducción de sus obras en dispositivos móviles o digitales.

Alfredo Corral, experto en propiedad intelectual, afirma que estos artículos no están enfocados en estructuras de ideología, más que defender al autor. Explica que, la propiedad intelectual viene a ser un sistema neoliberal que termina beneficiando a las grandes multinacionales más no a un sistema que incentiva la creación e innovación en el país, y que genera preocupación en los usuarios digitales, existe realmente una preocupación por la compensación de copia privada, ya que fijaría una tasa a dispositivos de almacenamiento digital (El Comercio, 2016).

Al entrar en vigencia esta normativa, la autoridad competente, es el organismo técnico adscrito a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y que



tiene a su cargo principalmente el registro, concesión y observancia de los derechos de propiedad intelectual, así como la protección de los conocimientos tradicionales. Por medio de los artículos de esta Ley de INGENIOS, se motiva a programas de financiamiento para el desarrollo y promoción artística y cultural.

En el Título II, de la norma antes señalada, si bien se especifica sobre los derechos de autor y derechos conexos, regula las medidas tecnológicas para la gestión y protección de derechos como sistemas de cifrados u otros, restringiendo actos no autorizados. Objetivamente el derecho a la compensación económica o remuneración es a consecuencia de la comunicación pública de un fonograma que contenga sus interpretaciones o ejecuciones:

“...Salvo pacto en contrario, la remuneración o compensación económica que se recaude, conforme con el inciso anterior, será compartida en forma equitativa entre los productores de fonogramas y los artistas, intérpretes o ejecutantes, independientemente de los derechos económicos del autor ya establecidos en los artículos referentes a los derechos patrimoniales del autor, en concordancia con los convenios internacionales...” (Código Orgánico de la Economía Social del Conocimiento, Creatividad e Innovación, 2016)

En cuanto al productor de fonogramas, este tendrá derecho a una remuneración o compensación económica como resultado de la comunicación pública de sus fonogramas, incluso en los establecimientos abiertos al público donde se use la música como medio de ambientación y donde no se obtenga lucro, por otro lado de darse el caso de que los fonogramas contengan interpretaciones o ejecuciones, las remuneraciones serán compartidas de manera equitativa con los artistas, intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas.



La protección de los derechos de los artistas, intérpretes y ejecutantes es de setenta años, contados a partir del primero de enero del año siguiente de la interpretación o ejecución, o de su fijación.

Martín López, desde su enfoque, considera que la protección de estos derechos se da por dos situaciones, por un lado, al avance de los procesos tecnológicos y de las comunicaciones y por otro, porque los autores no han podido dar a conocer ellos mismos sus obras a mucha gente por la inversión financiera que representa. (López, 2002, pág. 13)

En la Ley de Propiedad Intelectual que en un futuro quedará derogada por el Código de Ingenios, nos ayuda a diferenciar conceptos, se llama compositor de una obra, al responsable de la creación de la melodía y autor a quién ha escrito la letra, habiendo casos en que recaen en una sola persona. Cuando existen más autores, se les denomina coautores, pudiendo ejercer derechos sobre la obra, dista de una obra colectiva ya que el número de autores están dirigidos por una persona natural o jurídica y la coordina para al final publicarla. Una obra en colaboración por su parte, se da uniendo esfuerzos de quienes participan y sus aportes son iguales y no se los diferencia. Los intérpretes, vienen a ser personas que ejecutan la obra musical, con su cuerpo, en cambio los ejecutantes, usan elementos externos a su cuerpo al momento de tocarla. El representante, se encarga de la promoción y negociación. (Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, 2014, pág. 72)

No es necesario registrar una obra gracias al principio de protección desde la creación de la misma, que significa que los derechos del autor no están supeditados al cumplimiento de una formalidad o registro alguno, ya que al ser una creación de la mente goza de protección pues es independiente del objeto material en el que se incorpora la obra, como está consagrado en el artículo 8 de la Ley de Propiedad Intelectual:

“La protección del derecho de autor recae sobre todas las obras del ingenio, en el ámbito literario o artístico, cualquiera que sea su género, forma de expresión,



mérito o finalidad. Los derechos reconocidos por el presente Título son independientes de la propiedad del objeto material en el cual está incorporada la obra y su goce o ejercicio no están supeditados al requisito del registro o al cumplimiento de cualquier otra formalidad...” (Ley de Propiedad Intelectual, 1998)

Sin embargo, en el caso de una canción es recomendable registrarla en el IEPI, para su tutela respectiva, de este modo respaldarse por medio de una sociedad de gestión y hacer el cobro de los derechos de autor que nos corresponden a los artistas.

En 1777, en Francia nacieron las sociedades de autores, para gestionar y defender colectivamente los derechos de los autores. Gisela Pérez, dice que las sociedades de gestión colectiva se encargan de negociar las condiciones en que las obras de los autores, sus presentaciones artísticas o aportaciones signifiquen un ingreso, de modo que se recauden las remuneraciones y se distribuyan entre sus beneficiarios. (Pérez Fuentes)

En el artículo 11 de la Ley de Propiedad Intelectual de Ecuador, las sociedades de gestión colectiva están obligadas a administrar los derechos que se les han confiado y en su artículo 116, se indica que deben establecer las tarifas relativas a las licencias de uso de sus obras.

Nosotros en el país, contamos con SAYCE, Sociedad de Autores del Ecuador, entidad sin fines de lucro, para proteger y administrar los derechos económicos de la utilización de las obras musicales, la misma forma parte de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores mundialmente reconocido.

Troy Alvarado uno de los promotores de la normativa, asegura que hay varios casos en los que se violan los derechos de autor de los músicos, por lo que es necesario combatir esta situación, faltando mucho por hacer en el ámbito privado e institucional, ya que los artistas hacen esfuerzos personales para su difusión, por autogestión o iniciativas estatales



como regulaciones existentes. (Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, 2014, pág. 73)

Actualmente, podemos decir que nuestra legislación sigue progresando, en materia de protección a los derechos de autor.

Al advenimiento de la radio y la televisión, los artistas han podido acceder a las masas, pero la inquietud de cómo salvaguardar sus derechos, es latente, así la Unión General de músicos requirió a la Organización Internacional del Trabajo, para que aquella busque una legislación conforme a la realidad que se vivía, logrando que se adopte la Convención internacional sobre la protección de los artistas intérpretes y ejecutantes, los productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, esta es la Convención de Roma. En Latinoamérica, la Comunidad Andina con la decisión 351, de 1994 ofreció medidas de protección a los artistas, creadores de obras e intérpretes. Sin embargo, los adelantos tecnológicos y con los medios de comunicación, las obras de los autores encuentran más terreno, pero no puede ir en detrimento o menoscabo de sus derechos por estos mecanismos de difusión, nos referimos tanto a quienes viven de su labor de creación intelectual y a quienes dependen indirectamente de aquel quehacer artístico.

Una vez que se han reconocido universalmente los derechos de autor, nuestra legislación adoptó la misma visión además de incorporar los derechos conexos o vecinos. Algunos instrumentos reconocidos por algunos estados, que protegen los derechos conexos se puede enunciar: Convención Internacional para la protección de los Productores de Fonogramas contra la reproducción no autorizada, Convención Internacional para la protección de los Artistas intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas, Organismos de radiodifusión – Convención de Roma-, Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas. Este último, es un ejemplo tangible de que se pretende proteger tanto a los autores de las obras como a sus artistas intérpretes y músicos ejecutantes, productores de fonogramas y también a los organismos de radiodifusión.



La Ley de Propiedad Intelectual, establece en su artículo 5, que los derechos de autor junto con los derechos conexos, están reconocidos por parte de la norma, sin estar sometidos a formalidades, registros o depósitos.

Fausto Tamayo, reflexiona que, si bien en el transcurso del tiempo, se les ha ido tomando mayor atención a los derechos vecinos, era necesaria una entidad que pueda respaldar esta protección, pues inicialmente la Sociedad de Autores y Compositores del Ecuador – SAYCE- desde 1977, estaba encargado exclusivamente de proteger los derechos autorales y no los de artistas. (Tamayo, 2001, pág. 11)

Todo local comercial donde se escuchaba música, pagaban derechos de autor a SAYCE, por la ejecución pública, beneficiándose solo a autores y compositores, sin embargo con la llegada de la Sociedad de Artistas, Intérpretes y Músicos Ejecutantes –SARIME-, el contexto cambió, esta entidad se constituyó mediante resolución 003 del 14 de diciembre de 1999, emitida en aquel entonces por la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, en cuyo estatuto la finalidad es defender los derechos conexos de artistas, intérpretes y músicos ejecutantes, recaudando las regalías y distribuyéndolas entre ellos. Esta entidad de gestión colectiva, está afiliada a la Federación Iberoamericana de Artistas o Ejecutantes – FILAIE-, a nivel internacional, mientras que, en lo nacional, SAYCE y SARIME, han finiquitado convenios de reciprocidad. SAYCE es miembro ordinario de la Confederación Internacional de Sociedad de Derechos de Autor y Compositores – CISAC-.

Ahondando en qué entendemos por artistas, intérpretes o ejecutantes, son personas en torno a las que giran los derechos conexos, cuyas obras artísticas se plasman mediante cualquier medio mecánico, y se difunden a la colectividad. La protección que se les brinda a los titulares de los derechos conexos, no significa el quebranto de los derechos intelectuales, acorde al artículo 1 de la Convención de Roma y los define, haciendo constar a los cantantes y músicos.



“La prestación social que el artista intérprete o ejecutante de una obra hace, la realiza solo como un intermediario entre quien la creó y el público...” (Tamayo, 2001, pág. 16) Por esto, decimos que el artista intérprete, ejecutante, no da vida a nada, no añade, ni transforma, no se lo ve como coautor ni colaborador, encontrándose tal y como la creo su autor, por lo que a los intérpretes autores, la ley les protege como titulares de su interpretación o ejecución. (Rengifo, 1996, pág. 142)

En el marco de la protección a los artistas, pago de sus derechos y la problemática con su difusión surge la Ley del 1 x 1, sin embargo, ya tuvo un precedente. En el primer capítulo, se expuso entre sus líneas, que, en la Ley de Defensa Profesional del Artista vigente, en el artículo 28, se establece que:

“Las estaciones de radiodifusión y canales de televisión, deberán promocionar la música popular ecuatoriana y a los artistas nacionales. La televisión en una proporción del 10% y las estaciones de radiodifusión en un 30% de sus programaciones regulares, de las que el 5% será en presentaciones o actuaciones en vivo en la televisión y el 10% en las estaciones de radiodifusión a televisión y la radio deberán promocionar la música nacional frente a la extranjera, en las proporciones de un 10% en televisión y un 30% en radio” (Ley de Defensa Profesional del Artista, 1979).

Penosamente, nunca se ha cumplido esta disposición, consideramos que es porque no hubo un organismo vigilante además de no responder a la realidad de la época, no se garantizó su cumplimiento en el tiempo, no hubo una corresponsabilidad entre medios de comunicación y Estado.

En el libro de Gonzalo Castellanos Valenzuela, “las estaciones de radiodifusión y los canales de televisión deben promocionar la música popular ecuatoriana y a los artistas nacionales” (Castellanos Valenzuela, 2003, pág. 108), sostiene que existe una relación



entre economía y cultura, enmarcado en un sistema de incentivos para promover la creación y gestión cultural como parte de un interés público.

Actualmente, se ha presentado el proyecto de la Ley Reformativa de Defensa Profesional del Artista, en dónde Soledad Vela indicó que tiene aspectos relevantes, sobre el contrato de los artistas nacionales y residentes en el país en favorables condiciones, el reconocimiento de sus derechos laborales, un trato justo al artista, garantizar un efectivo derecho a la información y sensibilización, de difundir sus producciones y creaciones, la necesidad de educar desde pequeños valorando la expresión artística, la utilización de espacios públicos sin permisos, con fundamento en que la Confederación General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura que se reunió en 1980, entre los principios de estados miembros, se debe reconocer el papel que desempeña el arte en la vida, el estado tiene que proteger, defender, y ayudar a los artistas y su libertad de creación (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2013). Esta ley ha perdido fuerza por el veto del gobierno de turno.

Con la llegada de la Ley Orgánica de Comunicación, en dónde el artículo 103, toma fuerza para la difusión de los artistas y el pago de sus derechos de autor, esta ley establece una cuota de contenidos nacionales: “Aquella producción artística que ha sido compuesta y/o interpretada por nacionales”. (Observatorio de Políticas Culturales, 2012, pág. 5). En Ecuador se entiende como contenidos tradicionales y de distintos géneros musicales.

En el 2016, la Ley Orgánica de Cultura del Ecuador que se aprobó, da prioridad a la producción independiente e industrias nacionales desalentando las prácticas monopólicas, fomentan la libertad de creación con el objetivo de un desarrollo de la creatividad artística y la difusión de las distintas expresiones culturales, se establece que todos los artistas tienen derecho a ejercer su actividad en condiciones dignas. Se pretender crear el Instituto Nacional de las Artes, que de acuerdo a su artículo 62 entre sus competencias estarían:



“Corresponde al Instituto Nacional de las Artes promocionar, incentivar y fomentar la creación artística y la producción cultural en los campos de su competencia en coordinación con los Centros Nacionales que lo conforman a través de la adjudicación de subvenciones, asignaciones, apoyos y estímulos económicos con arreglo a los procedimientos reglamentarios que previamente se hayan establecido, así como a través de otras medidas de regulación y fomento. Corresponde también a este Instituto establecer y controlar el cumplimiento de la obligación de que el 50% de la programación musical de las estaciones de radio estará dedicado a la producción nacional. Las demás competencias del Instituto, así como las competencias, funciones, atribuciones y responsabilidades de los Centros Nacionales constan en el Reglamento a la presente Ley y la normativa que expida el Ministerio encargado de la Cultura para el efecto (Ley de Cultura del Ecuador, 2016).

En tanto a los acuerdos ministeriales de cultura y patrimonio que se han dado, destaca el acuerdo DM-2015-035, que declara disuelta la fundación de los artistas para artistas. (Normativa Jurídica Ecuador, 2015). Esta fue creada en el 2010 según acuerdo ministerial No. 070-2010, con un estatuto que lo normaba. (Revista Jurídica: Derecho Ecuador, 2010)

Particularmente, la insistencia por lograr que la cuota de música ecuatoriana tome potencia, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, tras la publicación de la Ley Orgánica de Comunicación, dicta la Resolución No. CORDICOM-PLE-2014-034, en pleno del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, expidiendo el Reglamento para la aplicación del artículo 103 de la ley Orgánica de Comunicación sobre contenidos musicales, cuyo objeto es determinar los mecanismos para cumplir con lo dispuesto en la Ley del 1 x 1. Distingue:

- Autor, intérprete o ejecutante novel: aquel cuyos contenidos musicales no han sido difundidos por los medios



- Autor, Intérprete o ejecutante reconocido: aquel cuyos contenidos musicales han sido difundidos en los medios.
- Contenidos musicales: producto cultural, con una sucesión de sonidos, voces, silencios, modulaciones, ritmo, tiempo, perceptibles con la intención de relacionar a las personas mediante un tipo de comunicación.

Finalmente, en el reglamento, que las estaciones de carácter temático o especializado están exentas de la cuota de contenidos musicales, es decir aquellas radios cuya programación no sea musical en un 90%. Prohíbe las prácticas de condicionamiento musical, esto es el intercambio económico, bienes, servicios, lo que denominamos *payolas*, exceptuando los contenidos que formen parte de cuñas radiales para promoción de artistas nacionales o productos elaborados para los mismos, si se incumple la sanción es administrativa según el artículo 77 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Comunicación. Delimita como contenidos musicales, a los compuestos por autores ecuatorianos, contenidos musicales los interpretados o ejecutados por ciudadanos ecuatorianos, obras producidas por ecuatorianos, obras cuya producción interpretación o ejecución en territorio ecuatoriano y realizadas por extranjeros residentes en el país. Señala, que las radiodifusoras, tienen que aplicar el artículo 103, en igualdad y equidad de condiciones para artistas noveles y reconocidos, e incluso la mirada tiene que ser en favor de garantizar el acceso democrático, plural y diverso de autores a la programación según la identidad musical que prevalece en cada medio. (Reglamento para la aplicación del artículo 103 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre contenidos musicales, 2014).



CAPÍTULO III

Problemas Jurídicos Prácticos en la Difusión de Contenidos Musicales en Medios de Comunicación del Ecuador: Bloqueos y Limitaciones

1.1 Análisis del marco constitucional para la aplicación del artículo 103 denominado “Ley del 1x1”: mecanismo sancionatorio y mecanismo garantista

La Ley Orgánica de Comunicación responde a una concepción del Estado frente al Derecho de Comunicación, que tiene dos facetas que nos ayudará a comprender la norma del 1 x 1, desde su marco constitucional para su aplicación, entendiéndolo desde el mecanismo sancionatorio y garantista cuestionándonos si es un derecho o un servicio.

Diego Jadán Heredia, nos indica que “la una faceta, vista desde la libertad de expresión, involucra por un lado el derecho a expresar nuestras ideas y por otra parte el derecho de recibir las ideas de los demás” (Jadán Heredia, 2016).

Este aspecto de la comunicación, tiene sustento en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos y en una raíz liberal, como se desprende de la sentencia del 05 de febrero de 2001 en el caso: *La última tentación de Cristo*, entre Olmedo Bustos y otros vs Chile, llamado así porque se trataba de una película de Martin Scorsese, cuya proyección fue prohibida en Chile por cuestiones religiosas; y en el mismo sentido podemos apreciar su debida justificación en el marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, de la Relatoría Especial para la Libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Human.

Mediante este caso, vemos la posición de la Corte Interamericana de Derechos, la libertad de expresión teniendo dos miradas, una individual y otra social que se interrelacionan. *La última tentación de Cristo*, se origina a consecuencia de una denuncia recibida en la Comisión Interamericana, misma que se sometió a la Corte para que decidiera si hubo violación, por parte del Estado Chileno, en razón de los artículos 13 sobre libertad de



pensamiento y de Expresión y artículo 12 Libertad de Conciencia y Religión de la Convención, solicitándose que se declare que Chile no cumplió la obligación de respetar los derechos y deber de adoptar disposiciones de derecho interno, ya que se censuró judicialmente la exhibición cinematográfica de la película *La última Tentación de Cristo* por la Corte Suprema de Chile.

Se demandó al Estado la autorización de su proyección, su publicidad, que adecúe sus normas constitucionales y legales a los estándares de libertad de expresión consagrados en la Convención, y que asegure que los órganos de poder público, autoridades y funcionarios ejerzan en sus potestades los derechos y libertad de expresión, conciencia y religión y se abstengan en su imposición de censura previa, reparando a las víctimas en su daño porque se mantenían en que el Estado solía privilegiar el derecho al honor – visión individual- en perjuicio de la libertad de expresión – visión colectiva-, de modo que la Corte alegó:

“64. En cuanto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, quienes están bajo la protección de la Convención tienen no solo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que tiene una dimensión individual y una dimensión social a saber:

Ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado, o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión de pensamiento ajeno.”
(Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, pág. 28)

La Corte resolvió por unanimidad, declarar que el Estado si violó los derechos de libertad de pensamiento y expresión, pero no a la de conciencia y religión, debiendo así el Estado



modificar su ordenamiento jurídico acorde al Derecho Internacional suprimiendo la censura previa.

Tras desarrollar esta causa, vemos que al ser un derecho la libertad de expresión, su percepción social e individual están conectadas, sin embargo, en Ecuador la faceta se da de otro modo, dividiéndose la libertad de expresión y a la comunicación. En nuestra Constitución se adopta esta mirada pues el constituyente las coloca entre los Derechos del Buen Vivir, consecuentemente el Estado tiene que responder ante los ciudadanos por medio de políticas públicas, e incluso se lo traduce como servicio público.

La libertad de expresión es ejercida desde una concepción liberal simplemente por verse como un derecho sin limitarlo o interrumpirlo, pero al verse inmerso en los Derechos Económicos, Sociales y Culturales – DESC-, nos remite a la abstención y acción supeditada a condiciones explícitas. Entonces, la Ley Orgánica de Comunicación tiene que ser una herramienta para garantizar la intervención e invertir en aquel.

Esta noción en la que el Estado tiene que invertir poniéndolo como servicio público, es problemática y motivo de cuestionamiento, pero se lo concibe de esta manera por iniciativa del señor Presidente de la República, a consecuencia de que los ecuatorianos fueron convocados a manifestarse en la consulta popular de mayo de 2011 sobre tópicos acerca de la comunicación y su correspondiente regulación, apoyando:

“...masivamente la erradicación de la influencia del poder económico y del poder político sobre los medios de comunicación, así como el mejoramiento de la calidad de contenidos difundidos por los medios de comunicación, y el establecimiento de las consecuencias jurídicas para evitar un uso abusivo e irresponsable de la libertad de expresión.”. (Ley Orgánica de Comunicación, 2013)

La Carta Magna, como sabemos se da en el 2008, la Ley Orgánica de Comunicación en 2013. Luis Fernando Terreros, asambleísta provincial de Tungurahua demanda la



inconstitucionalidad de esta última ante la Corte Constitucional por razones de forma y fondo, y nos hace reflexionar si la libertad de expresión es un servicio público o un derecho, pero sobre todo cómo es posible que la Ley Orgánica de Comunicación era anterior a la modificación en la Constitución, pues la reforma le da la calidad a la comunicación como servicio en dicho cuerpo normativo. Entonces, la ley, no es inconstitucional actualmente, pero en su momento si lo fue.

“Los medios de comunicación privados prestan el servicio de comunicación al público, lo cual es distinto de ser prestadores de un servicio público. Ningún ordenamiento jurídico en que se haya extendido al máximo la doctrina de la equidad y desarrollado la libertad de información como libertad positiva, ha llegado al extremo de desnaturalizar el derecho fundamental a la comunicación, transformándolo, a la vez, en servicio público prestado por los medios de comunicación privados.

El Estado no tiene a su cargo la prestación del servicio público de comunicación, según el Art. 314 de la Constitución. En tal virtud, ni siquiera por delegación puede trasladar a los medios de comunicación privados la prestación de tal servicio público, al amparo del Art. 316 de la Constitución.” (Torres, 2013)

Esto quiere decir que se coloca al medio de comunicación en el banquillo de acusados para que asuma responsabilidades civiles extracontractuales, en calidad de prestadores de servicio público, por lo que la Superintendencia de Comunicación tiene que controlar contenidos y formas de comunicación. No deja entrever que el derecho a la comunicación lo ejercitan los receptores y transmisores, pero si se lo otorga a unos y no a otros, se lo desnaturaliza, pues tiene dos dimensiones como se lo hace ver desde la Corte Interamericana.

Hoy en día observamos, que en el artículo 384 de la Constitución, es un servicio público:



“El sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión, y fortalecerá la participación ciudadana... El Estado formulará la política pública de comunicación, con respeto irrestricto de la libertad de expresión y de los derechos de la comunicación...”
(Constitución de la República del Ecuador, 2008)

A pesar de ello, en su artículo 16 numeral 1, se establece que todas las personas de forma individual o colectiva tienen derecho a la comunicación, por otra parte, en el artículo 66 numeral 6, se reconoce y garantiza el derecho a la libertad de expresión que implica opinar y dar a conocer su pensamiento libremente.

Reiteramos que, en el Pacto San José, se concibe la libertad de expresión y comunicación como un derecho humano, ya que al vivir en sociedad la misma importancia tiene la dimensión individual que la social, pues el valor de expresarse es el mismo que el de recibirla, entonces el deber del estado es no inferir en ello, cumple por omisión, este enfoque es lógico en una democracia plural.

En el 2008 antes de la reforma en la Constitución, la división se da en que en el artículo 16 el derecho a la comunicación forma parte de los derechos del buen vivir, el Estado tiene que prestar los medios de acción para que se cumpla, el poder del Estado se impone ante la supuesta manipulación de las radiodifusoras y televisión, por ello era urgente que se designen las frecuencias.

En el 2013 directamente la Ley Orgánica, era inconstitucional, el Estado no se adaptaba al sistema mundial. Esta ley, era necesaria, pero no se puede ver a la libertad de expresión y comunicación como un servicio en la práctica.

Teóricamente no se puede criticar, incluso el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador resolvió las Acciones Públicas de Inconstitucionalidad presentadas en contra de la Ley Orgánica de Comunicación, negando la demanda de inconstitucionalidad por razones de



forma, y por razones de fondo, en el artículo 17. Además declaran en el artículo 2 de la LOC, la inconstitucionalidad de la frase *-que residen de manera regular*, sustituyéndoles por los “que se encuentran en territorio nacional” refiriéndose a las personas extranjeras que están en nuestro país; por otra parte declaran la inconstitucionalidad aditiva para que se incorpore la frase *-respecto de la actividad comunicacional y de conformidad con la ley-*, en el artículo 56 numeral , quedando: “Requerir a los ciudadanos, instituciones y actores relacionados a la comunicación, información sobre sí mismos, respecto de la actividad comunicacional y de conformidad con la ley, que fuere necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones.” (Corte Constitucional del Ecuador, 2014). Para concluir con un último punto en la sentencia, se resuelve declarar la constitucionalidad del artículo 10 numeral 4 literal i, para que sea interpretado de la siguiente manera:

“El Asumir la responsabilidad de la información y opiniones que se difundan debe entenderse en función de lo establecido en el artículo 20 y 21 de la misma ley, que en su orden contemplan los casos en que los medios de comunicación serán responsables directa o solidariamente por la información que difundan.” (Corte Constitucional del Ecuador, 2014).

Sin embargo, es cierto que los assembleístas se extralimitaron porque tampoco se puede afectar el contenido esencial del derecho. La regulación establecida, en el artículo 103 de la LOC, no puede afectar al artículo que caracteriza la libertad de expresión de la Carta Magna.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 13, consagra el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión nos dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito



o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”
(Organización de los Estados Americanos, 1969)

En el mismo artículo, pero en el inciso 2, sobre el ejercicio del derecho mencionado, no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores que tienen que estar expresadas por la ley y asegurando:

- Respeto a los derechos o a la reputación de los demás
- Protección de la seguridad nacional, orden público o salud o la moral pública

Además, no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos:

“Tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones” (Organización de los Estados Americanos, 1969)

La Constitución de la República del Ecuador, respecto a la libertad de expresión, declara en el artículo 66 numeral 6 y 7, que el derecho de libertad es el derecho de:

“...6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente, en todas sus formas y manifestaciones. 7. El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario...” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Como dijimos el derecho a la comunicación e información, está dentro de los derechos del Buen Vivir – DESC-, por ello el artículo 18 de la Carta Magna:



“Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Entonces, si nos fijamos en la Convención Americana de Derechos, se incluye dentro de la libertad de expresión a los derechos de comunicación. El tinte liberal que se le da, garantiza que el Estado no pueda interrumpir este derecho.

Mientras que la Carta Magna, divide a la libertad de expresión y comunicación, poniendo al Estado con la obligación de garantizarlo con acciones, pues lo observa como un derecho social, de tal forma que es pertinente una Ley adecuada a este juicio y filosofía creando instituciones que lo regulen.

Reiteramos que, en nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 384 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que el sistema de comunicación social tenga que asegurar el ejercicio de los derechos a la comunicación, información y libertad de expresión. Esto nos demuestra que se considera a la comunicación e información complementarias pero distintas.

La obligación de intervención del Estado, del deber hacer, se refleja en la Ley de Comunicación, que se evidencia en su parte de considerandos en donde se coloca como líneas de acción indispensables: crear mecanismos legislativos para el pleno y eficaz ejercicio del derecho a la comunicación; procurar una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa, participativa; acceso en igualdad de condiciones al uso de frecuencias en radio y televisión.

Las facetas que vimos en los párrafos anteriores, se dan por una dimensión individual y la segunda por una colectiva. En el enfoque individual cada persona tiene derecho de



expresarse e informarse, por cualquier medio a su elección. La orientación social, en cambio es el derecho que tiene toda persona a conocer las opiniones e informaciones y estar informado, esta deja de lado la libertad de expresión y la dimensión social poniéndolo como derecho de comunicación.

Diego Jadán Heredia, asevera "... podría haber un enfrentamiento entre la concepción internacional de la libertad de expresión y su concepción nacional". (Jadán Heredia, 2016)

La Corte Interamericana, en el caso que aludimos en las primeras líneas de este capítulo, llamado como *La última tentación de Cristo*, establece:

"La Corte considera que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención." (La última tentación de Cristo, 2001, pág. 29)

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dice:

"A este respecto, se ha precisado que para el ciudadano común es tan importante el conocimiento de la opinión ajena o la información de que disponen otros, como el derecho a difundir la propia... un determinado acto de expresión implica simultáneamente las dos dimensiones. En la misma medida, una limitación del derecho a la libertad de expresión afecta al mismo tiempo ambas dimensiones." (Marco Jurídico Interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, 2009)

Jadán, nos hace reflexionar que esto significa que se afectaría a quien quiere difundir una idea o una información y el derecho de los miembros de la sociedad a conocer esa idea o información. (Jadán Heredia, 2016)



Enmarcándonos en esta idea de libertad de expresión, es imposible concebir un límite a la difusión de artistas, pues es su forma de vivir en sociedad, es su derecho.

Sergio García Ramírez y Alejandra Gonza en su libro *La Libertad de Expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, indican que:

“La dimensión individual de la libertad de expresión se proyecta en la posibilidad de expresar el pensamiento usando los medios que elija el emisor, y también en la facultad de difundirlo a través de ellos, para que sea conocido por sus naturales destinatarios. Obstruir o vulnerar cualquiera de esas dos proyecciones limita y afecta el ejercicio del derecho en su conjunto.

La expresión y difusión de pensamientos e ideas son indivisibles. Una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.” (García & Gonza, 2007)

La sanción para el incumplimiento al artículo 103 de la Ley Orgánica de Comunicación, tiene fundamento en el artículo 18 de la misma ley, es decir se prohíbe la censura previa, las emisoras no pueden desaprobado los contenidos previos a su difusión a fin de obtener ilegítimamente un beneficio propio, pues los medios de comunicación que censuren previamente o ejecuten actos conducentes a ello, son sancionados administrativamente por la SUPERCOM con una multa de 10 salarios básicos unificados, sin perjuicio de que el infractor responda judicialmente por la comisión de delitos por los daños causados. El artículo 55 de la Ley Orgánica de Comunicación, dicta las competencias para este organismo técnico con capacidad sancionatoria. (Ley Orgánica de Comunicación, 2013)

Ciertamente la Ley del 1 x 1, tenía que tomar fuerza y hacía falta en el contexto actual, en concordancia con el artículo 84 de las Garantías Normativas de la Carta Magna, teniendo



el Estado y sus órganos la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos de la Constitución y los Tratados Internacionales.

Rafael Oyarte, Doctor en Jurisprudencia y Magíster en Derecho Público con mención en Derecho Constitucional, en el foro por la Unión Nacional de Periodistas y CIESPAL, se refirió a la libertad de expresión como componente esencial de toda sociedad democrática y en una de sus conferencias, explicaba que en un Estado democrático la norma tiene que ser flexible pero de aplicación inflexible, mientras que en nuestro país, las normas son inflexibles y de aplicación flexible, además asevera en una de sus publicaciones:

“El fin último del constitucionalismo, lo que es corroborado por todo su proceso de evolución histórica, consiste que se garanticen los derechos fundamentales de la persona humana, para ello se organiza el Estado jurídicamente... pues – el poder soberano absoluto anula y conculca las libertades y facultades fundamentales del hombre...- “ (Oyarte Martínez, 1998)

La perspectiva de ver la libertad de expresión como un derecho por parte de los artistas, debe conciliar con el derecho de las emisoras para que no exista una contraposición, pues por un lado los músicos cantantes y bandas defienden sus derechos a expresarse y a difundir su material en la otra vereda están las radios insistiendo que el control es excesivo y que las sanciones lo son mucho más.

Las sanciones son desproporcionales, como alegan muchos medios de comunicación y no se aplica a todos, recordemos que el Superintendente Zonal 6 de la SUPERCÓM, nos manifestó que el monitoreo es aleatorio. En un Estado democrático siempre se debe aplicar las sanciones a todos por igual, pues si no es de este modo, de ahí proviene el desagrado de acatar la norma.

Decimos que la Ley del 1 x 1 es garantista, sin embargo, se debe reconsiderar la sanción que se impone, puesto al no serlo pone en riesgo el giro del negocio de las emisoras.



Entonces, la interrogante, es en qué medida se afecta la libertad de comercio, el derecho a la libertad de expresión, el derecho al trabajo con la desproporcionalidad de la multa, incluso reflexionemos si es que la radio luego de ser sancionada como lo establece la norma, corrige su proceder o se da una mayor ruptura y discordia con los artistas, pues el fin perseguido es lograr una cultura musical dejando el abuso de poder que ha venido sucediendo desde hace muchos años en la música

La relevancia del principio de proporcionalidad en sentido amplio en el análisis de la Ley del 1 x 1, radica en la ejecución de una medida que sea idónea para conseguir el objetivo de poder explotar una cultura musical dejando el abuso de poder que se ha venido presentado por las radiodifusoras desde hace muchos años:

“El principio de proporcionalidad opera tanto en el momento de creación del Derecho por los legisladores, como en el de su aplicación por los jueces o tribunales, e incluso en el momento de ejecución de la pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria... Además, este principio de proporcionalidad exige que un medio sea, en el caso concreto, idóneo y necesario para conseguir el fin deseado.” (Rojas, 2004)

1.2 Planteamiento argumentativo de la necesidad de una reforma de dicho artículo con miras a alcanzar a la vez un reglamento acorde a este

La figura del 1 x 1, tiene un fin garantista a favor de los derechos de los artistas, el Estado tenía que intervenir desde su rol por medio de la legislación ecuatoriana, sin embargo, la forma en la que opera la norma, deja puertas a interrogantes ya que, hasta qué punto su coerción, cambiará o mejorará la realidad de los músicos y el manejo de los medios de comunicación con igualdad además de equidad. Conuerdo con que no podemos reducir la lucha de los artistas a una disposición jurídica, este recién es el primer paso:



“Por último, cabe destacar que, en el Estado constitucional, los derechos fundamentales no son exclusivamente disposiciones jurídicas producto de la actividad política voluntarista y deliberativa, sino que, desde su fundamentación interna, introducen en el sistema una sólida carga axiológica que pretende irradiarla en todo el ordenamiento jurídico.” (Zambrano Pasquel, 2011)

Aquí podemos examinar su eficacia. Revisar las condiciones técnico jurídicas, pues la norma tiene un componente cultural, debe responder a una lectura de las necesidades de los actores involucrados solo de esa manera tendrá permanencia de la mano con el actor de transformación, que vigila y hace que se cumpla, en este caso la SUPERCOM.

Naturalmente la configuración sociológica de la ley del 1 x1 nos hace repensar en las razones del por qué las personas no cumplen la obligación impuesta, y la respuesta a mi parecer es porque no se sienten identificados, por dos motivos, por el contexto gubernamental en el que vivimos con respecto a la libertad de expresión y por la desproporción de la sanción.

Al inicio de mi tesis aseguraba que, se necesita un mecanismo de ingreso a los medios, no basta con una plataforma jurídica sancionatoria en este tópico, es indispensable un mecanismo garantizador de ingreso a los medios que tenga parámetros, trámite, y de fe de la presentación del material artístico que se desea dar a difusión y de no aceptarse en las emisoras, la resolución debe ser motivada.

Enlazando la ley del 1 x 1, el derecho a la comunicación y libertad de expresión, no es discutible su constitucionalidad, porque si está acorde a la Carta Magna, pero hay que revisar su proporcionalidad y su impacto en la sociedad, para dilucidar si es eficaz.

“En definitiva, el problema –si podemos llamarlo así- es ésta diferencia conceptual de la libertad de expresión, en ese sentido, al analizar el 1x1 constitucionalmente hablando podemos decir que es válido, cumple con la



condición de validez, en cambio podríamos pensar si esa decisión legislativa es la mejor para los fines propuestos, ¿qué tan eficaz es?” (Jadán Heredia, 2016)

Sobre las condiciones técnicas jurídicas, de la validez, eficacia y justicia de la norma, Prieto Sanchiz y Bobbio, nos hablan al respecto.

La validez de la norma significa en el lenguaje del derecho, existencia jurídica.

“Así pues la norma es válida cuando existe de acuerdo con el Derecho... Nuestro juicio de validez aquí es por completo independiente de cualquier hecho social de naturaleza aplicativa; se limita a constatar que el enunciado normativo forma parte de un cuerpo legal que entendemos válido...” (Prieto Sanchís, 2005, pág. 75).

El origen se centra en un acto, cuando cumple todas las condiciones del sistema para reconocer las normas. Gira entorno a dos aspectos: la forma y el contenido, el primero en relación al acto de creación, el segundo a lo que la norma prohíbe, manda o permite.

La eficacia, no tiene un significado unívoco. De los focos de alcance destacamos tres, jurídico o dogmático, político y sociológico. Para el Derecho el que representa mayor interés es el sociológico.

- Jurídico: se alude a los efectos o consecuencias que presenta.
- Político: alude a la satisfacción o realización de las finalidades sociales para los que fueron establecidos la norma
- Sociológico: referente al grado de efectivo cumplimiento de las normas por parte del destinatario.

La eficacia según Sanchís, se puede entender como resultado o como cumplimiento. Esto implica que se comprenda como una concepción instrumental (político). Razonada como cumplimiento, la norma es eficaz cuando los destinatarios llegan a ajustar su



comportamiento a lo que está prescrito. Asumiendo que es eficaz, esta es gradual, combinando un cumplimiento voluntario y reacción al incumplimiento; consecuentemente en base a la escala de eficacia de Bobbio podemos encuadrar en cuál de las siguientes enumeraciones la ley del 1 x1 se adaptaría:

“a) Normas que se cumplen espontáneas sin necesidad de recurrir a la sanción... b) Normas que generalmente se obedecen, pero más por el temor a la sanción que por espontánea asunción... c) Normas que habitualmente se incumplen a pesar de aplicarse sanciones... d) Normas que se incumplen sin que ni siquiera el aparato coactivo sea capaz o tenga interés en imponer la sanción...” (Prieto Sanchís, 2005, págs. 88,89).

Aclarando la norma es válida, de acuerdo a un deber ser, siguiendo los requisitos exigidos por el sistema. La eficacia, en cambio, al hecho de que una norma sea observada por los destinatarios o aplicada por los jueces. “Este doble análisis... hace de la teoría del Derecho y de la ciencia jurídica en general no sólo una tarea analítica sino también una labor crítica...” (Prieto Sanchís, 2005, pág. 92). En torno a la “justicia de la norma es otro análisis que va más allá de lo que establezcan las normas y ahí no tenemos límites.” (Jadán Heredia, 2016)

Bobbio, indica que la problemática de validez radica en ver el derecho como regla obligatoria y coactiva, revisando las características peculiares del ordenamiento, los medios dispuestos para el fin en cuestión o del derecho como instrumento para la realización de la justicia. La eficacia, nos lleva al terreno en el cual aplicamos las normas, el de comportamientos, intereses opuestos, acciones y reacciones frente a la autoridad. (Bobbio, 1992)

La Superintendencia, nos recuerda en el juicio de Radio Exa FM por incumplimiento del artículo, que este tiene dos objetivos fundamentales:



“...el propender la igualdad y equidad en la difusión de contenido musical producido, compuesto o ejecutado en el Ecuador, con respecto a la música extranjera, estableciéndose la obligatoriedad que tienen los medios de comunicación social de radiodifusión, de difundir en todos sus horarios, de forma secuencial y alternativa, piezas musicales nacionales o alternando segmentos de música nacional con segmentos de música internacional; y el segundo, garantizar el pago de los derechos de autor a los artistas nacionales a quienes legalmente les corresponda”. (Superintendencia de Información y Comunicación, 2016)

Las dimensiones de la libertad de expresión son individuales y sociales. La primera, el derecho a difundir informaciones, expresiones de toda índole, pero no es absoluto; las restricciones legítimas podemos hallarlas en el art 13 de la Convención Americana de Derechos y solo puede sujetarse a una censura previa en caso de protección de la moral infantil y de la adolescencia. La dimensión social, por su parte es lo que recibimos como sociedad, el objeto es una sociedad democratizada, cuyo bloqueo es el libre mercado de ideas.

Antes de aportar a la norma desde nuestro rol como ciudadanos, se requiere la formación de un público más crítico y, por tanto, más exigente con sus autores y compositores, no se trata solo de la redistribución de frecuencias o el pago de derechos de autor. Queremos una verdadera industria musical y esto se basa en lo que el público consume y no de espacios de poder de las radios. “Los oyentes tenemos, al menos, el derecho de escuchar otras voces, otros acentos, otras músicas. Esas músicas que nunca se escuchan en las radios comerciales del país.” (El Telégrafo, 2012)

Es así que el reto de artistas está en crear nuevos contenidos acorde a nuestra realidad, sin dejar de lado la calidad y el enfoque que se proponga. También implica una oportunidad para las y los productores independientes de tomarse los medios con propuestas nuevas y



creativas para sus seguidores. Estas consideraciones aportan a que se den las condiciones técnico jurídicas de eficacia y validez.

Es necesario que se determine un trámite de ingreso a los medios, mismo que ofrezca una medición, control de ingreso a los medios determinándose los estándares de calidad de los productos musicales para ello, que al momento del ingreso se de fe de la presentación del material artístico que se desea difundir y de haber una negativa, se cuente con una resolución motivada evitando así las coimas, corrupción y parcialización de los medios de comunicación y obligando a la vez a la profesionalización de artistas. Por otra parte, es menester señalar que el art 103 de la Ley Orgánica de Comunicación, posee falencias y una ausencia de análisis de la situación de sus actores, ya que al no tenerse claro el contexto de artistas, medios de comunicación y el rol de la SUPERCOM, no existen insumos suficientes para su aplicación. De modo que necesitamos propuestas, que sostengan este artículo, verbigracia: políticas de Estado, veedurías, campañas, representatividad de gremios de artistas.

Sin embargo, la problemática al ser un mecanismo sancionatorio los medios cumplen con la ley al transmitir música de artistas reconocidos, pero dejan de lado los *noveles*, consecuentemente hace falta que resignifique un mecanismo garantista de acceso a los medios en igualdad de condiciones.

Es preciso depurar las temáticas resultantes del análisis del panorama, solo de ese modo se obtendría la respuesta de la sociedad cumpliendo efectivamente la ley y no por miedo a la sanción, entonces hablaríamos de eficacia jurídica, eficacia política, y sociológica lo que garantizaría la permanencia de la norma.



CONCLUSIONES

Cuando uno comienza su tesis, quiere tener la firmeza para sostenerla, la tengo como estudiante de Derecho y como artista, pero la investigación me hizo reflexionar sobre varios puntos. En el contexto nacional en el que se venía desarrollando la difusión musical, en donde no se cumplía con el artículo 28 de la Ley de Defensa Profesional del artista, porque el poder de los medios de comunicación dependía de las payolas que exijan, era indispensable que por medio de la Ley Orgánica de Comunicación se fije a la Superintendencia de la Información y Comunicación como organismo de vigilancia y control para salvaguardar el derecho de difusión de contenidos musicales, por ello el artículo 103 conocido como Ley del 1 x 1 tenía que venir con un cumplimiento gradual, para que una vez más no quede como letra muerta.

La exigencia de la comunidad artística cada vez era latente y si no se daba paso al articulado y su respectivo reglamento la fricción con los medios de comunicación ahora hubiera sido un problema mayor para el Estado. Es un adelanto en materia legislativa para los artistas, pero falta mucho por hacer, hay cuestiones que se tienen que regular especialmente lo referente a los estándares de calidad que se exigen en las radiodifusoras, de modo que la propuesta de Mauricio Irigolla de la creación de un departamento que aporte a la profesionalización en la escena musical debe ser promovida.

La norma tiene que a futuro recoger estas necesidades que están saliendo a la luz en este proceso social de cumplimiento de la ley, sobre todo porque pudimos ver en el trascurso de este trabajo de titulación la conveniencia de generar una industria musical pues la producción nacional inyectaría nuestra economía.

Si bien el panorama internacional define la libertad de expresión como un derecho humano con perspectiva individual y social que se interrelaciona, y no concuerda con nuestra realidad del Ecuador en dónde la Constitución divide la comunicación y la libertad de expresión, colocando por un lado una mirada de servicio público y derecho, entonces es



fundamental que, al Estado haber asumido un rol de acción, entonces impulse políticas públicas acordes para abrir paso a una cultura musical responsable desde los artistas y desde los medios de comunicación, pues no basta con proteger las obras, difundir y sancionar.

Es decir, de un lado tenemos a la eficacia de la norma y al otro la condicionalidad a la coacción. El fondo para cualquier cambio en la Ley del 1 x 1 o en la Ley Orgánica de Comunicación como tal, primero debe radicar en el cambio del límite y bloqueo normativo, que represente lo que hoy por hoy sucede en nuestro país en dónde las radios no se sienten identificadas por la desproporcionalidad de las sanciones que afecta su giro de negocios.

Finalmente, nos queda abierta la posibilidad de discusión acerca del conflicto de ley que nace con la Ley de Cultura, puesto que el Instituto Nacional de las Artes chocará con las atribuciones de la Superintendencia de Información y Comunicación quien tiene la competencia ahora, y es preciso insistir que sea cual sea el resultado, los artistas que han hecho de la música su profesión, viven de ella y se debe garantizar sus derechos, sin embargo es verdad que no pueden esconderse tras una norma para presentar cualquier producto. La ley es perfectible si hay cosas que corregir, hagámoslo propositivamente, es el deber de todos y todas, en el marco de los derechos humanos y el progreso de nuestro país.



BIBLIOGRAFÍA

- Zukerfeld, M. (2010). *Capitalismo y Conocimiento: Materialismo Cognitivo, Propiedad Intelectual y Capitalismo Informacional* (Vol. II). Argentina: FLACSO. Obtenido de <http://e-tcs.org/wp-content/uploads/2011/11/Zukerferld-Capitalismo-y-Conocimiento-Volumen-II-Cap-I-a-IV.pdf>
- Acha, J. (2009). *Introducción a la Teoría de los Diseños, México* (4ta Edición ed.). México D.F, México. Recuperado el 2016
- Agencia Pública de Noticias del Ecuador y Suramérica. (5 de Marzo de 2012). Recuperado el 23 de Noviembre de 2015, de El 1X1 está en el debate de la Ley de Comunicación: <http://www.andes.info.ec/es/actualidad/2026.html>
- Agencia Pública de Noticias del Ecuador y Suramérica. (8 de Octubre de 2013). Recuperado el 19 de Enero de 2016, de Artistas ecuatorianos piden mayor protección del Estado: <http://www.andes.info.ec/es/cultura/artistas-ecuatorianos-piden-mayor-proteccion-estado.html>
- Alvarado, T. (2009 de mayo de 2009). *Blogger.com*. Recuperado el 12 de enero de 2016, de Carta al Presidente: <http://1x1ecuador.blogspot.com/>
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (23 de agosto de 2013). Recuperado el 2016 de abril de 2016, de Discurso Soledad Vela Informe para primer debate del Proyecto de Le Reformatorio a la Ley de Defensa Profesional del Artista: http://www.asambleanacional.gob.ec/es/contenido/ley_de_defensa_profesional_d_el_artista
- Asamblea Nacional. (2016). *Ley de Cultura del Ecuador*. Recuperado el 24 de noviembre de 2016, de Versión Final: https://es.scribd.com/document/19810970/Version-Final-Ley-de-Cultura#download&from_embed



Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (13 de junio de 2013). *Texto Final del Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación*. Quito.

Asamblea Nacional República del Ecuador. (2009). *Informe de debate del proyecto de la Ley Orgánica de Comunicación*. Quito.

Asamblea Nacional República del Ecuador. (2010). *Informe de segundo debate del Proyecto de Ley de Comunicación*. Quito.

Asociación de Intérpretes y Ejecutantes de Costa Rica. (2016). *Asociación de Intérpretes y Ejecutantes Musicales de Costa Rica*. Recuperado el 27 de mayo de 2016, de Propiedad Intelectual: <http://www.aiecostarica.com/propiedad-intelectual.php>

Autor, J. F. (2016). Encuestas a artistas.

Banco Interamericano de Desarrollo. (2016). *Sistema Colombiano de Propiedad Intelectual Colombia*. Recuperado el 10 de mayo de 2016, de <http://www.propiedadintelectualcolombia.com/site/PropiedadIntelectual/SistemaColombianodePropiedadIntelectual/tabid/67/Default.aspx>

Barrera, A. (3 de Octubre de 2014). *Historia del Arte*. Recuperado el 3 de abril de 2016, de Prezi: <https://prezi.com/zhbnwwyfo32r/historia-del-arte-de-america/>

Biblioteca Central de la Universidad Nacional del Sur. (2016). Recuperado el 25 de marzo de 2016, de Propiedad intelectual y derecho de autor: <http://bc.uns.edu.ar/es/content/propiedad-intelectual-y-derecho-de-autor>

Biblioteca del Congreso de la Nación. (2010). *Constitución de la Nación de Argentina: publicación del Bicentenario*. Recuperado el 24 de abril de 2016, de <http://bibliotecadigital.csjn.gov.ar/Constitucion-de-la-Nacion-Argentina-Publicacion-del-Bicent.pdf>



Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (10 de abril de 2016). Recuperado el 24 de abril de 2016, de LEY NÚM. 20.810: Fija porcentajes mínimos de emisión de música nacional y música de raíz folklórica oral, a la radio difusión chilena: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1076447>

Bobbio, N. (1992). *Teoría General del Derecho*. Madrid, España: Editorial Debate S.A.

Bonilla, A. C. (2006). *Derechos de Autor y Nuevas Tecnologías*. San José: EUNED.

Carreño, R. (31 de agosto de 2015). *Industria Musical. es*. Recuperado el 27 de abril de 2016, de Situación y primeros resultados del impacto de la Ley del 20% de música chilena: <http://industriamusical.es/situacion-y-primeros-resultados-del-impacto-de-la-ley-del-20-de-musica-chilena/>

Castellanos Valenzuela, G. (2003). *Sistema jurídico de incentivos económicos a la cultura en los países del Convenio Andrés Bello*. Bogotá, Colombia: Convenio Andrés Bello, Unidad Editorial.

Cevallos, S. (Diciembre de 2013). (IEPI, Entrevistador)

Código Orgánico de la Economía Social del Conocimiento, Creatividad e Innovación. (2016). Quito.

Código Orgánico de la Función Legislativa. (Julio de 2009). Quito, Ecuador: Ediciones Legales.

Comisión de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación. (2014). *Reglamento para la aplicación del artículo 103 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre contenidos musicales*. Quito, Ecuador.

Confirmado.Net La última Palabra en Información. (23 de Julio de 2014). Recuperado el 14 de octubre de 2015, de Artistas de Cuenca respaldan la difusión del “1×1” de



contenidos musicales: <http://www.confirmado.net/artistas-de-cuenca-respaldan-la-difusion-del-1x1-de-contenidos-musicales/>

Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación. (8 de octubre de 2014). *El 50% de la música en radios será ecuatoriana: CORDICOM aprobó reglamento del 1x1*. Recuperado el 1 de marzo de 2016, de <http://www.cordicom.gob.ec/el-50-de-la-musica-en-radios-sera-ecuatoriana-cordicom-aprobo-reglamento-del-1x1/>

Consejo Nacional de Cultura y las Artes. (abril de 2012). *Estudio comparado de leyes de fomento de música nacional*. Recuperado el 9 de abril de 2016, de <http://www.cultura.gob.cl/wp-content/uploads/2013/01/Estudio-comparado-de-leyes-de-fomento-de-musica.pdf>

Consejo Nacional de la Cultura y las Artes. (2013). *Guía de Propiedad Intelectual y Derecho de Autor* (1ra Edición ed.). Santiago, Chile: Publicaciones Cultura.

Consejo Nacional de Política Económica y Social República de Colombia. (14 de Julio de 2008). *Documento Conpes 3533*. Recuperado el 15 de marzo de 2016, de <http://www.ica.gov.co/getattachment/a1be26c2-af09-4635-b885-c3fcea7291e4/2008cp3533.aspx>

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Corral, A. (1998). *Nueva Ley de Propiedad Intelectual*. Quito: Corporacion de Estudios y publicaciones .

Corripio, F. (1977). *Diccionario Etimológico General de la Lengua Castellana*. España: Brugera S.A.



Corroza, B. (1993). *Tratado de Derecho Industrial*. Madrid: Ed. Civitas S.A.

Corte Constitucional del Ecuador. (22 de septiembre de 2014). Recuperado el 01 de octubre de 2016, de Sentencia en el caso de Ley Orgánica de Comunicación: <https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/sentencias-y-dict%C3%A1menes-destacados/item/sentencia-en-el-caso-ley-organica-de-comunicacion.html>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). *La última tentación de Cristo*. San José de Costa Rica.

de Real, A. (16 de Agosto de 2015). *La Tercera*. Recuperado el 21 de mayo de 2016, de Ley del 20%: aumenta música chilena en el dial pero la mitad de las radios no cumple: <http://www.latercera.com/noticia/entretencion/2015/08/661-643144-9-ley-del-20-aumenta-musica-chilena-en-el-dial-pero-la-mitad-de-las-radios-no.shtml>

de Román, R. (2003). *Obras musicales, compositores, intérpretes y nuevas tecnologías*. Madrid, España: Reus.

Departamento de Derechos Internacional de la Organización de Estados Americanos. (22 de noviembre de 1969). Recuperado el 8 de agosto de 2016, de Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José): https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

Diario El Tiempo. (23 de Mayo de 2014). *El ensamble de todas las artes*. Recuperado el 13 de Marzo de 2016, de <http://www.eltiempo.com.ec/noticias-cuenca/143032-el-ensamble-de-todas-las-artes/>



Ecuador Inmediato.com. (10 de abril de 2012). *A días de la votación de Ley de Comunicación continúan debates de socialización de la normativa*. Recuperado el 18 de febrero de 2016, de http://ecuadorinmediato.com/index.php?module=Noticias&func=news_user_view&id=170873&umt=a_dias_votacion_ley_comunicacion_continuan_debates_socializacion_normativa

Ecuador Universitario. (8 de agosto de 2013). Recuperado el 18 de mayo de 2016, de *Primera Ley de Derechos de Autor del Ecuador se creó en Agosto de 1887*: <http://ecuadoruniversitario.com/arte-y-cultura/primera-ley-de-derechos-de-autor-del-ecuador-se-creo-en-agosto-de-1887/>

El Comercio. (13 de Octubre de 2016). Recuperado el 19 de Octubre de 2016, de *El Código Ingenios eliminó dos leyes y reformó 11*: <http://www.elcomercio.com/actualidad/codigoingenios-leyes-internet-autores-universidades.html>

El Telégrafo. (11 de Mayo de 2012). *El 1x1 en la nueva Ley de Comunicación*. Recuperado el 17 de febrero de 2016, de <http://www.telegrafo.com.ec/opinion/columnistas/item/el-1x1-en-la-nueva-ley-de-comunicacion.html>

El Universal. (12 de junio de 2013). *El decreto uno por uno y el enaltecimiento de la cultura venezolana*. Recuperado el 8 de mayo de 2016, de <http://www.eluniversal.com/aniversario-104/130612/el-decreto-uno-por-uno-y-el-enaltecimiento-de-la-cultura-venezolana>

El Universo. (14 de Junio de 2013). *La mayoría oficialista aprobó la Ley de Comunicación en Ecuador*. Recuperado el 13 de febrero de 2016, de



<http://www.eluniverso.com/noticias/2013/06/14/nota/1026696/mayoria-oficialista-aprobo-ley-comunicacion>

Expreso.ec. (10 de marzo de 2015). *Supercom tilda de "injerencia" las críticas de la SIP*. Recuperado el 17 de septiembre de 2016, de En Ecuador ni un solo medio de comunicación ha sido cerrado por la vigencia de la Ley de Comunicación: http://expreso.ec/actualidad/organo-regulador-de-medios-de-ecuador-tilda-d-KAGR_7629744

Felipe Buitrago, Iván Duque. (2013). *La Economía Naranja, una oportunidad infinita* (Vol. Apéndice 1). Aguilar Ediciones.

FUNDAMEDIOS EXPRESIÓN DE LIBERTAD. (28 de Enero de 2016). *Dos radios son sancionadas por incumplir con la cuota de música nacional fijada por ley*. Recuperado el 19 de marzo de 2016, de <http://www.fundamedios.org/alertas/dos-radios-son-sancionadas-por-incumplir-con-la-cuota-de-musica-nacional-fijada-por-ley/>

García, S., & Gonza, A. (2007). *La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. (C. d. Federal, Ed.) Recuperado el 01 de noviembre de 2016, de <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion.pdf>

Graciela Peiretti, Carlos A. Villalba. (2016). *LA PROPIEDAD INTELECTUAL – EL DERECHO DE AUTOR: Concepto de Obra Protegida, enumeración y análisis en el Registro de la DNA*. Recuperado el 2 de mayo de 2016, de http://www.cadra.org.ar/upload/Peiretti_Registro_DNDA.pdf

Grijalva Jiménez, A. (2012). *Constitucionalismo en Ecuador* (Vol. Pensamiento Jurídico Contemporáneo 5). (C. C. Transición, Ed.) Quito, Ecuador: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. Obtenido de



https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/corte/pdfs/constitucionalismo_en_ecuador.pdf

Guncay Ríos, Y. (10 de 3 de 2016). Latitud 1 x 1. Quito, Azuay, Zonal 6.

Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual. (2014). *Propiedad Intelectual*. Quito: Unimarket.

Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual. (2016). *¿Qué es la Propiedad intelectual?* Recuperado el 14 de abril de 2016, de <http://www.propiedadintelectual.gob.ec/propiedad-intelectual/>

Instituto Ecuatorianos de Propiedad Intelectual. (2016). *¿Qué es Derecho de Autor?* Recuperado el 16 de abril de 2016, de <http://www.propiedadintelectual.gob.ec/que-son-derechos-de-autor-y-derechos-conexos/>

Instituto Nacional de Propiedad Intelectual del Gobierno de Chile. (2016). *INAPI*. Recuperado el 26 de mayo de 2016, de Derechos Conexos: <http://www.inapi.cl/portal/institucional/600/w3-article-847.html>

Irigolla, M. (Octubre de 2015). Nacimiento de la Ley del 1 x 1. (J. Fernández, Entrevistador)

Jadán Heredia, D. (25 de mayo de 2016). Marco Constitucional para la Ley del 1 x 1. (J. Fernández, Entrevistador)

LEY 11.723 - REGIMEN LEGAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. (1998). Buenos Aires, Argentina.

Ley 23 sobre Derechos de Autor. (1982). Bogotá, Colombia.



Ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual. (2009). Buenos Aires, Argentina.

Ley 26.801 Creación del Instituto Nacional de la Música. (2012). Buenos Aires, Argentina.

Ley de Defensa Profesional del Artista. (1979). Quito, Ecuador.

Ley de Propiedad Intelectual. (1998). Quito, Ecuador.

Ley de responsabilidad social en radio televisión y medios electrónicos. (2010). Caracas, Venezuela.

Ley Orgánica de Comunicación. (25 de Junio de 2013). Quito, Ecuador: Registro Oficial N° 22.

Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos . (1982). Recuperado el 18 de Octubre de 2016, de N° 6683: <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/cr/cr084es.pdf>

Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos. (1982). San José de Costa Rica.

Ley Sobre el Derecho de Autor. (1993). Caracas, Venezuela.

López, M. (2002). *La Propiedad Intelectual en el Ecuador: Breve análisis de sus elementos y su vulnerabilidad.* Cuenca: Universidad del Azuay.

Los 11 principios . (Octubre de 2016). Recuperado el 2016 de 19 de Octubre , de Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación: http://www.snaa.gob.ec/dw-pages/Descargas/CODIGO_INGENIOS.pdf

Magro, V. (2010). *Tratado Práctico de Propiedad Intelectual.* Madrid: El Derecho Editores.



Manual Legal de la Propiedad Intelectual (Vol. Tomo I). (2001). Quito, Ecuador: Ediciones Legales.

Martha Grosss; Mayté Alvarez; Kenneth Saborío. (Julio de 2015). *Derechos de Autor y Propiedad Intelectual en Costa Rica*. (B. C. Universitario, Ed.) Recuperado el 28 de abril de 2016, de <http://www.nexos.co.cr/pdf/150701.pdf>

Ministerio de Cultura el Ecuador. (2008). *Informe de gestión*. Recuperado el 11 de enero de 2016, de https://downloads.arqueo-ecuatoriana.ec/ayhpwxgv/noticias/publicaciones/MinCultura_InformeGestion2008.pdf

Ministerio de Cultura y Patrimonio. (2013). *Diagnóstico y Políticas para el Desarrollo de la Industria Fonográfica Ecuatoriana* (2da Edición ed.). Quito: Ministerio de Cultura y Patrimonio.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: Presidencia de la Nación. (2016). Recuperado el 27 de mayo de 2016, de DIRECCIÓN NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR: Argentina: <http://www.jus.gob.ar/derecho-de-autor.aspx>

Monroy, J. (2013). *Derechos de Autor y Derechos Conexos*. Edición del Autor.

Montúfar, C. (2009). *Propuesta de Ley Orgánica de Comunicación*. Quito, Ecuador.

Nación.com. (22 de Abril de 2009). *Cobro de derechos enfrenta a radios, artistas y disqueras*. Recuperado el 9 de mayo de 2016, de <http://www.nacion.com/viva/2009/abril/22/viva1919297.html>

Navarrete, Tatiana y Jácome, José Luis. (25 de noviembre de 2008). *Dogma Colectivo Central Dogma*. Recuperado el 20 de febrero de 2016, de Informe 1er Congreso



del Sector Musical del Ecuador:
<http://proyectodogmaecuador.blogspot.com/2008/11/informe-1er-congreso-del-sector-musical.html>

Nino, C. S. (2005). *Fundamentos de derecho constitucional: análisis filosófico, jurídico y politológico*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.

Normativa Jurídica Ecuador. (2 de junio de 2015). Recuperado el 6 de junio de 2016, de <http://www.oficial.ec/acuerdo-dm-2015-035-declarese-disuelta-fundacion-artistas-artistas>.

NORMATIVIDAD SOBRE DERECHOS DE AUTOR Y PROPIEDAD INTELECTUAL EN COLOMBIA. (2012). Recuperado el 30 de abril de 2016, de http://www.cide.edu.co/cidevirtual/file.php/1/Normatividad_Derechos_de_Autor.pdf

Observatorio de Políticas Culturales. (2012). *Informe sobre sistemas de cuotas de música nacional en radios*. Recuperado el 24 de mayo de 2016, de <http://www.observatoriopoliticasculturales.cl/OPC/wp-content/uploads/2015/03/Informe-m%C3%BAsica-nacional-en-radios.pdf>

OMPI: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2016). Recuperado el 22 de abril de 2016, de *Reseña del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886)*: http://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/summary_berne.html

OMPI: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2016). *Reseña de la Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (1961)*. Recuperado el 19 de abril de 2016, de http://www.wipo.int/treaties/es/ip/rome/summary_rome.html



Organización de los Estados Americanos. (1969). Recuperado el 5 de abril de 2016, de
Convención Americana sobre Derechos Humanos:
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

Organización Mundial de la propiedad Intelectual. (1886). Recuperado el 20 de mayo de
2016, de Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas:
<http://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/>

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (1995). *X Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales del autor, del artista y el productor.* Quito: Quito:Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2016). *OMPI.* Recuperado el 10 de febrero de 2016, de ¿Qué es la propiedad intelectual?: <http://www.wipo.int/about-ip/es/>

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2016). *Principios básicos del Derecho de Autor y Derechos Conexos.* Recuperado el 21 de abril de 2016, de Publicación de la OMPI No. 909 (S): http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/intproperty/909/wipo_pub_909.pdf

Oyarte Martínez, R. (1998). *Revista Chilena de Derecho, Número Especial.* Recuperado el 02 de noviembre de 2016, de Límite y Limitaciones al poder constituyente: <ftp://ftp.puce.edu.ec/Facultades/Jurisprudencia/Materias/Postgrado%20Control%20Constitucional/Limite%20y%20Limitaciones%20al%20Poder%20Constituyente.pdf>

Panchana, R. (2009). *Propuesta de Ley Orgánica de Comunicación.* Quito, Ecuador.



- Pancho Terán; Juan Carlos Terán. (octubre de 2015). Presión de los medios de comunicación y la Ley del 1 x 1. (J. Fernández, Entrevistador)
- Pérez Fuentes, G. (s.f.). *La protección de los derechos de autor desde Victor Hugo hasta la sociedad de la información, a través del sistema de gestión colectiva*. Recuperado el 11 de abril de 2016, de <http://www.publicaciones.ujat.mx/publicaciones/perspectivas/Perspec-37.pdf>
- Potrero, S., Dávalos, D., Ávila, R., Morales, J., Pérez, N., Ávila, L., & Escobar, C. (2008). *La Constitución del 2008 en el contexto andino* (1ra edición ed.). (R. Á. Santamaría, Ed.) Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Presidencia de la República de Costa Rica. (1994). *Reglamentación N° 23485-MP al artículo 50 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos*. San José.
- Prieto Sanchís, L. (2005). *Apuntes de teoría del Derecho*. Madrid, España: Editorial Trotta S.A.
- Quispe Cajiacó, E. (2016). *Medios de Comunicación que han inobservado el art.103-Oficio Nro. SUPERCOM-PC-IGJI-0001-2016*. Quito.
- Quispe Cajiacó, E. (2016). *Solicitud de casos y documentación de las sanciones a las Radios Oficio No. SUPERCOM-PC-IGJI-0042-2016*. Quito.
- Relatoría Especial para la Libertad de Expresión CDHI. (2009). *Marco Jurídico Interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Organización de los Estados Americanos.
- Rengifo, E. (1996). *Propiedad Intelectual: El Moderno Derecho de Autor*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.



Revista Jurídica: Derecho Ecuador. (12 de julio de 2010). *Registro Oficial No. 233.*

Recuperado el 17 de mayo de 2016, de
<http://www.derechoecuador.com/productos/producto/catalogo/registros-oficiales/2010/julio/code/19609/registro-oficial-no-233---lunes-12-de-julio-de-2010>

Rojas, I. (2004). *La proporcionalidad de las penas.* (I. d. UNAM, Ed.) Recuperado el 02

de noviembre de 2016, de Biblioteca Jurídica Virtual:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2937/15.pdf>

SACVEN. (4 de Diciembre de 2012). *Las emisoras de radio deberán difundir 50% de*

música venezolana. Recuperado el 29 de abril de 2016, de
<http://www.sacven.org/revista/contenido/66#.V4MLlevhDrc>

Sais, D. (Octubre de 2015). Entrevista al productor de la Campaña 1 x 1. (J. Fernández,

Entrevistador)

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (29 de junio de 2011). *Sala*

Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San José de Costa Rica.
Recuperado el 7 de mayo de 2016, de Poder Judicial, Exp: 08-002550-0007-CO,
Res. No. 2011-08626: <http://sitios.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/Constitucion%20Politica/Sentencias/2011/11-008626.htm>

Sarria Diaz, R. (Febrero de 3 de 2015). *Radio Venezuela.* Recuperado el 13 de mayo de

2016, de “UNO POR UNO” UNA LEY QUE CAMBIÓ EL FORMATO RADIAL
VENEZOLANO: <http://www.radioenvenezuela.com/uno-por-uno-una-ley-que-cambio-el-formato-radial-venezolano/>

Sayco. (2012). *Proyectos de Ley: Fomento Música Colombiana.* Recuperado el 9 de abril

de 2016, de <http://www.sayco.org/index.php/derechos-de-autor/proyectos-de-ley>



Superintendencia de Información y Comunicación. (16 de febrero de 2016). *Radio EXA FM incumple artículo 103 de la LOC*. Recuperado el 14 de mayo de 2016, de <http://www.supercom.gob.ec/es/component/content/article?id=690:supercom-resolucion-radio-exa-1x1-musica-ecuador-artista-sancion-comunicacion-ley>

Superintendencia de la Información y Comunicación. (16 de febrero de 2016). Recuperado el 28 de agosto de 2016, de Radio EXA FM incumple artículo 103 de la LOC: <http://www.supercom.gob.ec/es/sala-de-prensa/noticias/690-supercom-resolucion-radio-exa-1x1-musica-ecuador-artista-sancion-comunicacion-ley>

Superintendencia de la información y comunicación. (26 de febrero de 2016). *Exitosa presentación de plataforma "Latitud 1x1 Ecuador" en Guayaquil*. Recuperado el 4 de junio de 2016, de <http://www.supercom.gob.ec/es/component/content/article?id=701:supercom-guayaquil-plataforma-1x1-latitud-ecuador-musica-ecuador-artista>

Superintendencia de la información y la comunicación. (23 de Marzo de 2016). Recuperado el 6 de mayo de 2016, de Radio Bonita 93.7 FM" inobservó el art. 103 de la LOC: <http://www.supercom.gob.ec/es/component/content/article?id=755:supercom-resolucion-radio-bonita-1x1-musica-ecuador-ambato>

T. Musich, A. (1994). *Derechos Intelectuales: La Propiedad intelectual en el Escenario Económico* (Vol. Tomo VI). Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.

Tamayo, F. H. (2001). *Los Derechos Conexos de Autor en el Ecuador*. Cuenca: Universidad del Azuay.

Tibán, L. (2009). *Propuesta de Ley Orgánica de Comunicación*. Quito, Ecuador.



Torres, L. (28 de junio de 2013). *Demanda de inconstitucionalidad por razones de forma y fondo en contra de varios artículos de la Ley Orgánica de Comunicación*. Recuperado el 25 de noviembre de 2016, de <https://lamordazaec.files.wordpress.com/2014/05/demanda-de-inconstitucionalidad-luis-fernando-torres.pdf>

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. (2016). Recuperado el 18 de Octubre de 2016, de http://www.tribunalandino.org.ec/sitetjca1/index.php?option=com_content&view=article&id=1&Itemid=90

Wambra Radio. (2013). *Érase una vez, una ley de comunicación*. Recuperado el 16 de marzo de 2016, de <http://www.wambraradio.com/podcast-2/erases-una-vez-una-ley-de-comunicacion/>

Zambrano Pasquel, A. (2011). *DEL ESTADO CONSTITUCIONAL AL NEOCONSTITUCIONALISMO*. (E. S.A, Ed.) Recuperado el 31 de Octubre de 2016, de http://www.alfonsozambrano.com/libros/estado_constitucional.pdf

Zamora, L. E. (24 de Diciembre de 2015). Superintendente Zonal 6: explicación del objetivo de la Ley del 1 x 1. (J. Fernández, Entrevistador) Cuenca, Azuay.

Zamora, R. (octubre de 2015). Industria Musical en el Ecuador y Ley del 1 x 1. (J. Fernández, Entrevistador)



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

**FACULTAD DE
CIENCIAS JURIDICAS**

ANEXOS

Cuenca, 24 de Diciembre de 2015

Señor

Carlos Alberto Ochoa Hernández

SUPERINTENDENTE DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN DE ECUADOR.

Su despacho

De mi consideración:

Con un atento y cordial saludo, el motivo de la presente es para pedirle de la manera más comedida me ayude proporcionándome la siguiente información:

1. Información sobre los medios de comunicación que han incumplido a nivel nacional con el porcentaje impuesto del art 103 de la Ley Orgánica de Comunicación y que han sido sancionados.
2. Proyectos que se están llevando acabo y se van a llevar acabo en el 2016 desde la SUPERCOM para el impulso del cumplimiento del artículo antes mencionado.

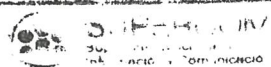

Esta información y material es de suma importancia tenerlo para mi trabajo de Titulación de la Universidad del Azuay- Carrera Derecho: "PROBLEMAS JURÍDICO PRÁCTICOS EN LA DIFUSIÓN DE CONTENIDOS MUSICALES EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEL ECUADOR"; Subtítulo: "Difusión de artistas ecuatorianos con el art 103 conocido como "Ley del 1 x1".

Sin otro particular, suscribo.

Atentamente,



Juana Catalina Fernández Muñoz
C.I. 0104566260

	
BALCÓN DE SERVICIOS ZONAL 6 AUSTRO	
RECIBIDO: 24 12 - 15	HORA: 12:54
ANEXOS:	
HOJAS: 1	FIRMA: 



Oficio Nro. SUPERCOM-PC-IGJI-0001-2016

Quito, 06 de enero de 2016

Asunto: Respuesta a su petición.

Señorita
Juana Fernández
ESTUDIANTE
UNIVERSIDAD DEL AZUAY
En su Despacho

De mi consideración:

En respuesta a su petición de 24 de diciembre de 2015, recibida en la ciudad de Cuenca, mediante la cual requiere información para su trabajo de Titulación en la Universidad del Azuay denominado: "PROBLEMAS JURÍDICO PRÁCTICOS EN LA DIFUSIÓN DE CONTENIDOS MUSICALES EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEL ECUADOR", me permito manifestar lo siguiente:

1.- Sobre el primer punto, comunico que los medios que han inobservado lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley Orgánica de Comunicación y que fueron sancionados son:

- RADIO LA GITANA FM
- RADIO COLÓN ARMÓNICA FM 98.9 QUITO (COMPAÑÍA ANÓNIMA)
- RADIO LA OTRA FM 91.3 FM (ECUENLACE S.A.)
- RADIO LA FABU 97.3 FM QUITO (RADIO HOY CIA. LTDA).
- RADIO ERES 93.3 FM (ORGANIZACIÓN RADIAL ERES S.A. ROIMB).
- RADIODIFUSORA ONCE Q FM.
- RADIODIFUSORA ONDA CERO S.A.
- SERVICIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN RODALFE CIA. LTDA.
- RADIO CENTRAL CANDELA
- RADIO AMÉRICA STEREO S.A.
- RADIO LA PREMIER 91.9 FM.
- RADIO ENCANTO LATINO 101.1 FM
- RADIO SOCIEDAD 99.3 FM
- RADIO MASTER STEREO 102.9

2.- Durante el año 2015 se realizaron 8 conciertos musicales "1 x 1", que posibilitaron la difusión y promoción de contenidos musicales creados, compuestos o ejecutados por artistas ecuatorianos a nivel nacional, y promovieron el cumplimiento de la obligación jurídica prevista en el artículo 103 de la Ley Orgánica de Comunicación. Este año se continuará con dicho trabajo.



Oficio Nro. SUPERCOM-PC-IGJI-0001-2016

Quito, 06 de enero de 2016

El presente documento lo suscribo de conformidad con lo previsto en Resolución Nro. 058-SUPERCOM-2014, de 6 de noviembre de 2014, mediante la cual, el Superintendente de la Información y Comunicación delega a la Intendente General Jurídica de la Información y Comunicación para que conozca, conteste, requiera y firme los oficios dirigidos a las instituciones públicas o privadas y a los administrados que en razón de la materia de su competencia fueren necesarios.

Particular que lo certifico, para los fines pertinentes.

Con sentimientos de consideración y estima.

Elsa Yajaira Quispe Cajiao

**INTENDENTA GENERAL JURÍDICA DE LA INFORMACIÓN Y
COMUNICACIÓN**

EYQC

ARTISTAS QUE PARTICIPARON EN EL CONCIERTO 1 X 1 - ZONAL 6

ZONA	N°	ARTISTA O AGRUPACIÓN	GÉNERO	CIUDAD - PROVINCIA	CORREO ELECTRÓNICO	TÉLEFONOS	INFORMACIÓN ADICIONAL
	1	SHELLMY (MICHELLE GUARTATANGA)	Pop	CUENCA - AZUAY	shellmymusicas@gmail.com soledadgordon@hotmail.com	0988981554	SOLISTA
	2	BOLÍVAR ÁVILA	Guitarrista	CUENCA - AZUAY	bolivaravila@yahoo.com	987166534 /2850859	SOLISTA
	4	VERÓNICA TOLA	Jazz, Boleros, Baladas	CUENCA - AZUAY	vero_tola@hotmail.com	4117181 /099129161	SOLISTA
	5	MARTU	Pop	CUENCA - AZUAY	martumusica@gmail.com	2815734 /0998859013	SOLISTA
	6	SU MAGESTAD STAR BAND	Nacional	CUENCA - AZUAY	diegoalexander1995@hotmail.com starbandL@hotmail.com	0987277943 / 999005493 0997217866 / 0987482833	BANDA 8 INTEGRANTES
ZONA 6	7	RINHO 7	Rock Fusión	CUENCA - AZUAY	jorgeortegamusic@hotmail.com	2861608 /0991994600	SOLISTA
	8	LA LOCRO BANDA	Ska, Reggae, fusión	CUENCA - AZUAY	danmosquera@gmail.com	996344571	BANDA 10 INTEGRANTES
	9	SINESTÉSICO	Rock Electrónico	CUENCA - AZUAY	andrei_cue@hotmail.com	2807489 /0995564950 / 4116017	BANDA 5 INTEGRANTES
	10	CUCO	Rock	CUENCA - AZUAY	juancristobaljara@hotmail.com audioypublicidad@gmail.com	2810788 /2887979 /09849298 99	BANDA 4 INTEGRANTES
	11	VOICES CUARTETO	Pop Lírico	CUENCA - AZUAY	jrabaritono@gmail.com, darwinzunigacalle@hotmail.com	2860104 /0999846372 0987247112 / 2839504	BANDA 4 INTEGRANTES
ZONA 6	12	ANDREA RUILOVA	Pop Lírico	CUENCA - AZUAY	arullovabarzola@gmail.com	/2822512995605584	SOLISTA
	13	BLACKOUT BOX	Metal	CUENCA - AZUAY	blackout_band_box@hotmail.com	0995670371 / 2827939 999796356	BANDA 4 INTEGRANTES
	14	DHARMA	Pop /Rock Alter	CUENCA - AZUAY	josschoc@msn.com lamaldad1983@gmail.com criteban@hotmail.com jorgeortegamusic@hotmail.com cnicolasmb@hotmail.com	0982111650 0987508450 0991994600 0999717763 2888144	BANDA 5 INTEGRANTES
	15	LETAL CROOVES	Hip Hop	CUENCA - AZUAY	marlongs87@gmail.com,marlongs@hotmail.com	983546783 0999226693	BANDA 2+1 INTEGRANTES

ZONA6	16	MAMBO DIABLO	Tropical	CUENCA - AZUAY	jaczmusic@gmail.com	988488767	BANDA 13 INTEGRANTES
	17	ÑUCANCHIK RIMAY	Folclore	CUENCA - AZUAY	dieguesc@hotmail.com	999075760	BANDA 7 INTEGRANTES+ 1 UTILITO
	18	PACO VÉLEZ	Rock Pop	CUENCA - AZUAY	pacoravelezbristol@gmail.com	4024324/987827488	BANDA 7 INTEGRANTES+ 1 UTILITO
	19	ARAWI		CAÑAR - AZOGUES	nsaquisili@hotmail.com	0987340402 - 0983223709 / 2241248	BANDA 6 INTEGRANTES
ZONA6	20	CARLOS DAVID CALLE	Blue, Jazz, Fusión Géneros Nacionales	CAÑAR - AZOGUES	davidccm@hotmail.com	983057235	SOLISTA
	21	EVELOM		CAÑAR - AZOGUES	evelometal@gmail.com	0984546668_ 0995281941	BANDA 5 INTEGRANTES
	22	FABIOLA GONZÁLEZ		CAÑAR - AZOGUES	cobocopitopon@yahoo.es	995870042/ 0987217586	SOLISTA
	23	LEANDRO		CAÑAR - AZOGUES	leandritore@gmail.com	988686147	SOLISTA
	24	MARÍA JOSÉ MATUTE		CAÑAR - AZOGUES	jaimematurteinga@hotmail.com	998069020	SOLISTA
	25	GABY GARCIA		MACAS - MORONA SANTIAGO	janelis_@hotmail.com	981474574	SOLISTA
	19	J AL CUADRADO		MACAS - MORONA SANTIAGO		2770559	SOLISTA JOSÉ JARA
ZONA6	20	LOS NADIES	Rock Alternativo	MACAS - MORONA SANTIAGO	losnadies@outlook.com gebura_98@outlook.com	987331801 / 0989733803	BANDA 6 INTEGRANTES
	21	MARFE	Pop Rock	MACAS - MORONA SANTIAGO	navialse@hotmail.com fernandocrespomusic@yahoo.com	0991427191/ 2740274	BANDA 4 INTEGRANTES
	22	REC ROIS	Género Rock Fusión	MACAS - MORONA SANTIAGO	vanezacevallos@publiciteecuador.com	991374202/ 0999961895/ 2700450	BANDA 7 INTEGRANTES



Radios transmisión
“Feria-Concierto 1x1 Queremos más música nacional”

Parque de la Madre
Sábado 25 de octubre
10:00 a 00:00

TRANSMISIÓN FERIA CONCIERTO				
	Radio	Frecuencia	Ciudad	
1	RADIO CIUDAD	101.7 FM	Cuenca	MATRIZ
2	RTU	94.1 FM	Cuenca	10:00 a 13:00
3	FM88	88.5 FM	Cuenca	
4	EL ROCIO	1370 AM	Biblian	
5	MAGICA	92.1 FM	Cuenca	
6	SUPER 949	94.9 FM	Cuenca	
7	LA VOZ DELTOMBAMBA	1070 AM	Cuenca	
8	ONDAS AZUAYAS	1110 AM	Cuenca	10:00 a 12:00
9	RADIO ARMONIA	101.1 FM	Girón	
10	96.1	96.1 FM	Cuenca	
11	ONDAS CAÑARIS	95.3 FM	Azogues	10:00 a 20:00
12	RADIO CENTRO GUALACEO	1410 AM	Gualaceo	
13	RADIO EL MERCURIO	1200 AM	Cuenca	
14	RADIO MATOVELLE	102.5 FM	Cuenca	
15	RADIO MIA	92.9 FM	Macas	
16	LA RADIO 100.1	100.1 FM	Macas	
17	LA VOZ DEL TAMBO	89.3 FM	Tambo	10:00 a 22:00
18	SENTIMIENTOS	96.5 FM	Gualaquiza	
19	NEXO	97.7 FM	Cuenca	
20	COMPLICE	99.7 FM	Cuenca	
21	LAROJA	93.7 FM	Cuenca	14:00 a 20:00
22	TARQUI	1290 AM	Cuenca	10:00 a 12:00
23	SHALOM	104.9 FM	Macas	14:00 a 16:00
24	ESTELAR	99.3 FM	Azogues	10:00 a 14:00
25	ESTELAR	93.1 FM	La troncal	10:00 a 14:00
26	Chaguarurco	1550 AM	Santa Isabel	Desde las 14:00
27	La Voz de San Fernando	1350 AM	San Fernando	
28	Radio Cumbres	106.9 FM	Cañar	
29	Radio Visión	106.1 FM	1010 AM	Cuenca
30	Sonoonda	960 AM	Cuenca	
31	Católica	98.1 FM	Cuenca	



Estrategias de comunicación
“Feria-Concierto 1x1 Queremos más música nacional”

Parque de la Madre
Sábado 25 de octubre
10:00 a 00:00

VALLAS PUBLICITARIAS	Ministerio de Cultura y Patrimonio - Cuenca
	Exteriores Bar LA PAROLA - Cuenca
	Exteriores Universidad Politécnica Salesiana - Cuenca
	Calle subida de La Condamine y calle Larga
	Coliseo Mayor de Deportes - Cuenca
	Coliseo de la Federación Deportiva del Cañar - Azogues
PANTALLAS GIGANTES CON ILUMINACIÓN LED	Exteriores e interiores del aeropuerto Mariscal Lamar - Cuenca
	Exteriores del terminal terrestre - Macas
VOLANTEO DE FLYES	Sitios de concertación masiva y alto tráfico peatonal en espacios públicos de las ciudades de Cuenca, Azogues y Macas
PREGÓN	Glorieta del parque Calderón - Cuenca
TALLER	Conferencia "Redes, autogestión y nuevas oportunidades de circulación para la música" a cargo del experto Jorge Luis Jácome
SOCIALIZACIÓN	Jornadas de socialización del artículo 103 de la Ley Orgánica de Comunicación, con artistas de Azuay, Cañar y Morona Santiago; y representantes de las sociedades de autogestión como SAYCE, SARIME Y SOPROFON

Esmeraldas

Sr. Lic.

Carlos Ochoa

SUPERINTENDENTE DE LA SUPERCOM

Presente. -

De mis consideraciones:

Reciba un cordial saludo de quienes hacemos el sello independiente "CHARLY PRODUCTORA Y DISQUERA" El motivo por el cual acudimos a Usted, es porque queremos presentarle el proyecto: "DEPARTAMENTO TÉCNICO DE LA SUPERCOM PARA FILTRAR LA MÚSICA Y ENTREGAR A LOS MEDIOS PARA ROTACIÓN".

Cabe recalcar que estos son términos de referencia y lo único que buscamos son cambios de fondo y forma en cuanto a los medios de comunicación para la difusión de la música ecuatoriana.

Esperando usted pueda llevarlo a cabo con su equipo técnico y gustosos de poder colaborar de una manera desinteresada le deseamos éxitos en su labor como superintendente de la SUPERCOM.

Atentamente

Mauricio I. Sarmiento

GERENTE DE CHARLY PRODUCTORA Y DISQUERA

1.) OBJETIVO DEL PROYECTO.

Crear un departamento técnico dentro de la SUPERCOM que cuente con estudio de grabación y equipo técnico que permita filtrar la música, segmentar y distribuir a los medios de comunicación la música ecuatoriana.

• OBJETIVOS ESPECIFICOS

1. Crear estudio de grabación con su respectivo equipo técnico.
2. Entregar información sobre estándares de calidad para los artistas ecuatorianos
3. Filtrar, segmentar y distribuir la música ecuatoriana para los medios de comunicación.

2.) SEGMENTO SOCIAL DE ENFOQUE.

El enfoque social es para todos los artistas ecuatorianos que crean sus obras musicales (CON ALTOS ESTÁNDARES DE CALIDAD EN CUANTO A CREACIÓN, MEZCLA Y MASTER) y no tienen apertura ni rotación en los medios de comunicación.

3.) PRODUCTOS ESPERADOS

1. Entregar a los medios material filtrado para su respectiva rotación.
2. Dar seguimiento a la rotación de la música
3. Capacitar constantemente mediante charlas a los artistas ecuatorianos de una manera física y virtual sobre el bussines music.
4. Hacer cumplir lo que dice en la visión y misión de todas las radios del país cuando presentaron su petición sobre concesión de frecuencia "LA RADIO SERÁ DE PUERTAS ABIERTAS PARA LOS ARTISTAS Y LA MÚSICA ECUATORIANA"

4.) INFORMACIÓN QUE ENTREGARÁ

En caso de generar interés por parte de la SUPERCOM colaboraremos en el desarrollo del proyecto

5.) PLAZO Y TIEMPOS DE EJECUCIÓN.

- Cuatro meses para creación, sociabilización y ejecución.

6.) ASPECTOS GENERALES DE LA METODOLOGÍA DEL PROYECTO

CREATIVIDAD E INNOVACIÓN

crear un departamento técnico que permita receptor la música ecuatoriana, filtrar, segmentar y distribuir a las radios para rotación de la misma, ya que el artista ecuatoriano que hace música de calidad pasa aproximadamente seis meses para la creación de un tema musical que cuenta con audio, master, video clip formato cine y material P.O.P., y cuando llega a la etapa de promoción va a la radio

que ponen su segmento musical y es ahí cuando el propietario de la radio decide lo que es bueno para su radio, obligando al artista hacer la famosa "PAYOLA". Existiendo muchas formas de hacerlo que van desde pagar de forma secreta, cantar en sus conciertos, hasta regalar costosos equipos electrónicos para tener rotación en la estación.

IMPACTO EMOCIONAL (cambio de patrón y/o hábito estrato-social)

Los artistas ecuatorianos aprenderán hacer sus obras musicales con altos estándares de calidad y ya no tendrán miedo a dedicarse a la carrera musical porque sabrán que el estado ecuatoriano los protege a través de la SUPERCÓM.

Los medios de comunicación deben entender que el espectro nos pertenece a los ecuatorianos y ahora que son grandes empresas familiares han olvidado por completo como llegaron a pedir se les conceda una frecuencia en Conartel, creando ahora a nivel Ecuador una saturación del espectro con una mala distribución de radios comunitarias, estatales y privadas.

FACILIDAD DE ASIMILACIÓN CIUDADANA (entendimiento)

Los ecuatorianos recibimos influencias de todos los países en cuanto a la música y eso ocasiona que no tengamos identidad musical moderna en el Ecuador, el momento que se cumpla 1x1 con diversidad de artistas los ecuatorianos eso cambiará.

7.) PRESUPUESTO REFERENCIAL

sujeto a análisis y contratación pública.

Atentamente
Mauricio I. Sarmiento
GERENTE DE CHARLY PRODUCTORA Y DISQUERA
D.P.L